

320809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

24
2E1

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

EL INCUMPLIMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA
Y SUS CONSECUENCIAS CIVILES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MONICA CABRERA OCAMPO

Conductor de Tesis:
LIC. MARIA DEL PILAR LEON URIBE

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F.

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Página

PROLOGO

INTRODUCCION

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ALIMENTOS

1) LEGISLACION EXTRANJERA.	3
a) Derecho Alimentario Romano	
b) Edad Media	
c) Derecho Alemán	
d) Derecho Español	
e) Derecho Internacional Privado Español	
2) LEGISLACION MEXICANA.	18
a) Proyecto Civil de García Goyena de 1851	
b) Código Civil de 1870	
c) Código Civil de 1884	
d) Ley Sobre Relaciones Familiares	
e) Código Civil Vigente para el Distrito Federal	

CAPITULO II LOS ALIMENTOS Y LOS SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTICIA

1) SU CONCEPTO COMUN Y JURIDICO.	40
2) CARACTERISTICAS	50
3) ENTRE PARIENTES	61
4) ENTRE ADOPTANTES Y ADOPTADOS.	63

**CAPITULO III
 PROCEDENCIA DE LA PENSION ALIMENTICIA SEGUN NUESTRA
 LEGISLACION VIGENTE**

BREVE INTRODUCCION. UNION LIBRE.	41
1) CONCUBINATO	73
2) MATRIMONIO.	86
3) EL DIVORCIO EN MEXICO Y SUS EFECTOS JURIDICOS EN LA PENSION ALIMENTICIA	90
4) PROCEDENCIA DE ALIMENTOS EN CASO DE SUCESSIONES TES- TAMENTARIAS Y AB INTESTATO.	110

**CAPITULO IV
 CONSECUENCIAS CIVILES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA
 PENSION ALIMENTICIA**

1) INCUMPLIMIENTO LEGAL.	132
2) CONSECUENCIAS PARA EL DEUDOR ALIMENTARIO.	140
a) La pérdida de la Patria Potestad.	
b) Incapacidad para heredar.	
c) Separación de la tutela	
3) CONSECUENCIAS PARA EL ACREEDOR ALIMENTARIO.	164

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

P R O L O G O

La investigación de las consecuencias civiles por el incumplimiento del deber alimenticio, la hice pensando en la familia como centro esencial de toda sociedad; me refiero a ella como -- fin primordial de mi elección, ya que las circunstancias que se generan por dicho incumplimiento afectan directa e indirectamente en su desintegración; siento esto así, porque indudablemente para que un ser pueda llegar a formar una familia bien cimentada debe existir el antecedente de un núcleo familiar bien fundado; así para que una persona pueda tener un buen desarrollo y rendimiento en situaciones de convivencia, desarrollo económico, profesional y otros, debe en primer término satisfacer la necesidad física, que en este caso me refiero al alimento como sustancia esencial para sobrevivir; y ya en un segundo plano; vestido, habitación, y asistencia en caso de enfermedad, señalando la propia ley estos elementos como constitutivos de la pensión alimenticia. Mi preocupación prioritaria además de la familia, es la situación de los menores con respecto al incumplimiento de ésta; ya que son seres que ninguna culpa tienen de los problemas que -

se generan dentro del seno familiar, y que muchas veces como consecuencia de divorcio o separación dejan los padres insatisfecha la necesidad alimentaria de los hijos, haciéndolos partícipes y -víctimas de situaciones y problemas que nada tiene que ver con ellos, que aunque sí forman parte del núcleo familiar, no hay -por qué afectar su derecho a la supervivencia.

El propósito fundamental de esta investigación, es demos- -trar la serie de consecuencias negativas que se generan primera- mente en forma particular en la vida de cada individuo repercu- tiendo en su vida personal; ya que en ocasiones por la insatis- facción de algo tan elemental como la comida, el vestido y la habitación buscan satisfacerla de cualquier manera, descuidando su educación, su salud e inclusive su moralidad, llegando a la de- lincuencia por la falta de atención de los padres. Esto repercu- te en forma personal a cada quien, pero siendo el humano un suje- to social por naturaleza, al relacionarse trae consigo los pro- blemas haciéndolos parte de la convivencia general, afectando a una colectividad, es por tal que la falta del suministro de la -pensión alimenticia se constituye indirectamente en la causa de- muchos males sociales.

I N T R O D U C C I O N

Al adentrarnos en el estudio de la pensión alimenticia, particularmente en la falta de suministro de ella; quisimos hacer un estudio preferente de las consecuencias civiles en general. El desarrollo de nuestra tesis consta de cuatro capítulos.

El primero contiene una referencia histórica del derecho alimentario en algunas legislaciones extranjeras; comenzando con el Derecho Romano por ser la cuna del derecho en general, y siguiendo con la Edad Media y el Derecho Alemán; llegando por último al Derecho Español y al Derecho Internacional Privado Español con un análisis más extenso de éstos, por ser el antecedente más inmediato a nuestra legislación.

Igualmente dentro del primer capítulo, incluimos una recopilación de la legislación Mexicana; iniciando con el Proyecto de García Goyena, y continuando con el Código Civil de 1870, para después seguir con el Código de 1884, el cual regulaba las mismas circunstancias que el anterior. Finalmente hicimos mención de la Ley sobre Relaciones Familiares, así como del Código Civil Vigente concluyendo con el estudio de nuestro análisis, decidimos titular el segundo capítulo: Los alimentos y sujetos de la Relación Alimentaria, incluyendo dentro de su contenido, el con-

cepto general y jurídico de éste, sus características que como - derecho a ejercer presenta, así como el origen de la deuda por - los distintos parentescos que la ley contempla, incluyendo la -- deuda entre parientes, entre ascendientes y descendientes y por- último entre adoptante y adoptado.

El tercer capítulo abarca la procedencia de la pensión ali- menticia según nuestra legislación vigente en las distintas fuen- tes que le dan origen a la deuda alimentaria, comenzando con una breve introducción de la unión libre, a fin de establecer la di- ferencia con el concubinato y los derechos alimentarios que en - favor de éste se derivan; posteriormente pasamos a señalar las - consecuencias derivadas en el matrimonio, y en el divorcio, esta- bleciendo finalmente dentro de este capítulo, la procedencia de- los alimentos en la sucesión testamentaria y ab intestato.

Por último dentro del cuarto capítulo decidimos hablar de - las consecuencias civiles que se producen para el deudor y el -- acreedor alimentario cuando se incumple el deber alimenticio, se- ñalando particularmente las que nosotros localizamos. Haciendo- también una breve alusión al Código Penal, respecto al delito -- abandono de personas que en forma específica se relaciona con el abandono de los deberes alimenticios.

En el presente trabajo, se utilizó el método histórico para obtener los antecedentes del derecho alimentario, de igual for- ma durante el demás desarrollo de la investigación se empleó el- método deductivo.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ALIMENTOS

1) LEGISLACION EXTRANJERA

- a) Derecho Alimentario Romano.
- b) Edad Media.
- c) Derecho Alemán.
- d) Derecho Español.
- e) Derecho Internacional Privado Español.

2) LEGISLACION MEXICANA

- a) Proyecto Civil de García Goyena de 1851.
- b) Código Civil de 1870.
- c) Código Civil de 1884.
- d) Ley Sobre Relaciones Familiares
- e) Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ALIMENTOS

1) LEGISLACION EXTRANJERA.

Al entrar al estudio de éstos, hemos decidido hacer una exposición suscinta de algunos, en particular nos referimos al Derecho Feudal y al Derecho Alemán, ya que a nuestra consideración es en el Derecho Romano y Español donde encontramos más aspectos similares con nuestra legislación Mexicana; por esta razón trataremos de hacer un poco más extenso su estudio, sobre todo el Derecho Alimentario Español donde aparece el antecedente más inmediato a nuestro derecho.

Derecho Romano. Siglos I a.C. - V d.C.

Para poder comprender mejor la formación del derecho alimentario en Roma, señalaremos su importancia y lo que en términos generales abarca; señalamos ésta, porque aún hasta nuestros días sigue vigente y definitivamente a partir de ella se comenzó a ordenar la vida, los derechos y obligaciones de las gentes, sus pertenencias, sus riquezas, así como la organización administrativa del Estado.

Haciendo un análisis cronológico de la evolución de esta obra diremos que se inicia con el surgimiento de la Ley de las Doce Tablas; obra encargada a un grupo de hombres llamados decemviri. Posteriormente al evolucionar el Derecho Romano surge el derecho privado, el derecho testamentario y el derecho familiar.

Más adelante nace el derecho civil así como el derecho de gentes complementándose ambos en la época imperial romana con el derecho natural basado en la razón humana y siendo este utilizado por los juristas. Este derecho natural otorgaba reconocimiento a los derechos derivados del parentesco; igualmente regulaba la equidad entre las partes contratantes.

Es así como el derecho Romano va aportando con el tiempo distintas modalidades acordes a las nuevas necesidades de la sociedad de su tiempo.

Terminando entonces esta breve referencia, pasamos ahora a los antecedentes históricos del derecho Romano en materia alimentaria.

a) Derecho Alimentario Romano: (Siglos I a.C. - VII d.C.).

Se le denomina alimentum, y ya desde la antigüedad consistía en aquellos bienes indispensables para la existencia, señalando no sólo los necesarios que cubrieran la alimentación o nutrición del alimentarius (acreedor alimentario); sino los sufi-

cientes para satisfacer necesidades tales como el alojamiento y el vestido. Los alimentos se daban en proporción a las necesidades del obligado.

En un principio no se creaba obligación alimenticia por virtud del parentesco aunque estuvieren unidos en línea recta ascendiente o descendiente. El pater tenía únicamente facultades como el *ius expositionis* y el *ius vitae ac necesi*, no tenía deber alguno. En el Derecho Romano inicialmente, no había obligación de los padres de alimentar a los hijos. Esta situación no se contemplaba ni en la Ley Decenviral, ni aún en el *ius quiritarium*, que reconocía al hijo como *res* (cosa). Este problema fue solucionándose con la práctica administrativa de los cónsules; se establece entonces la obligación alimenticia recíproca entre ascendientes y descendientes. Esta obligación se extendía para aquellos que estaban sometidos a la patria potestad y emancipados. De igual manera los alimentos son debidos entre patrono y libertos (D. 34, 1C. 5, 50).

Antonio Pío y Marco Aurelio.

A través de dos constituciones se encargaron de regular la materia alimentaria; estableciendo dos condiciones fundamentales:

1. La pobreza del alimentado, y
2. La posibilidad económica del alimentante.

Justiniano hace una regulación más detallada. De agnoscenti et alendis liberis (leyes 5 y ss. del tit. III del lib. 25 - del Digesto) y de Alendis liberis et parentibus (del lib. 5 del tit. 25 del codex). Queda establecida definitivamente la obligación recíproca entre ascendientes y descendientes de suministrar alimentos, contemplando hijos legítimos y naturales.

De la obligación correlativa entre hermanos se hace una mención de carácter moral únicamente.

Existían otras causas por las que se podía originar la obligación alimenticia:

1. Por virtud del parentesco próximo.
2. Por imposición de la ley o disposición testamentaria, y
3. En forma de legado.

Es también de importancia señalar que, ya desde épocas antiguas el Estado se encargaba de alimentar a los menesterosos. En Roma se hacían repartos de materias como trigo, harina, aceite, etc., con un fin político en la mayoría de los casos.

Es así que algunos Emperadores se encargaron de fundar instituciones y, así, Trajano asentó la alimentaria. Anteriormente en este sentido ya Nerva había hecho algo, guiándose por el consejo de algunos ciudadanos particulares como Helvio y Plinio el joven. Posteriormente complementaron el sistema los Emperadores

en particular Septimio Severo, sin embargo se encargaron los césares cristianos de modificar la alimentación dada por Trajano - a los alimentari pueri et puella (se les daba este nombre a los niños de ambos sexos que educaba y sostenía el Estado).

(Siglos II d.C - VI d.C.)

En la última etapa histórica en materia alimenticia se encuentra una indudable influencia cristiana, considerándose el de recho del cónyuge a percibir alimentos.

Por último, para concluir en lo que al derecho alimentario en Roma se refiere; éste terminaba cuando se le imputaba una cau sa grave al acreedor en contra de su deudor. Se señalaban específicamente las causas por las que se perdía este derecho.

b) Edad Media. (Derecho Feudal).

Para poder ubicar al Derecho Feudal, es necesario determinar que éste surge en la Edad Media.

Su desarrollo se da en tres etapas:

a) Primera Edad Media (Siglos IV al VII d.C.)

En esta etapa se da la influencia del cristianismo europeo y la autoridad por guerreros bárbaros. Imperaba un absolutismo-real.

b) Alta Edad Media (Siglos IX al XI d.C.)

Se caracteriza por el surgimiento del feudalismo.

c) Baja Edad Media (Siglos XII al XV d.C.)

Surge el renacimiento al percatarse el mismo hombre de sus propios valores y de su riqueza personal.

Ubicando entonces cuando surge el feudalismo, pasamos ahora al derecho alimentario en la época feudal.

En el derecho feudal la obligación alimentaria se establecía entre el señor feudal y el vasallo originada por el tipo de servicios que el vasallo brindaba a éste.

Otra de las causas que originaba la citada obligación se derivaba del ámbito familiar observando siempre las características que cada régimen tenía.

c) Derecho Alemán.

Este al igual que otros ordenamientos jurídicos reconoció la obligación alimentaria originada por los lazos familiares.

Simultáneamente reguló aspectos que no pertenecían al derecho familiar. Ejemplo: La donación de alimentos. Ennecerus - Kipp-Wolff, Tratado de Derecho Civil.

d) Derecho Español.

Antes de referirnos al derecho alimentario español, es determinante destacar la influencia que en nuestro derecho dejó; - por esta razón incluimos antecedentes históricos de España, ya - que a lo largo de su desarrollo nos percataremos de las similitudes que aún prevalecen. Para su estudio ubicamos al derecho alimentario español en distintas épocas.

(Epoca de la Reconquista, años 711 - 1492).

Fuero Real: Se estableció la obligación alimenticia entre ascendientes y descendientes, llamándola legal. Su reglamentación la encontramos en la Ley III, en relación a los hijos naturales. Señala que los hermanos posibilitados económicamente se encarguen de gobernar al hermano pobre.

Leyes de Partidas: se siguió la teoría adoptada por el Derecho Romano. (Contemplaba un derecho recíproco entre padres e hijos naturales, legítimos y derechos alimenticios del cónyuge).

También existía obligación cuando había parentesco en línea recta.

Entre los autores había discrepancia para establecer la obligación alimenticia respecto del padre hacia el hijo ilegítimo, adulterino e espurio.

Respecto a las causas que originaban la obligación alimenticia señalaban las siguientes:

a) Cuando se trataba de hijos naturales, y

b) Respecto de los hijos ilegítimos no naturales se establecía la obligación alimenticia en razón a la rama materna, así como los ascendientes maternos. Por la línea paterna se veía únicamente obligado a la asistencia indispensable para la vida.

Derecho Canónico (De eo qui Duxit, de Clemente III). En España había una fuerte influencia de ese derecho.

Establecía la obligación de los padres con los hijos adultos a suministrar alimentos existiendo un acuerdo en relación a sus facultades.

(Epoca Moderna, año 1808).

Establece qué circunstancias han de concurrir para tener los hijos ilegítimos derecho al sustento alimenticio a través de sus padres.

1. En caso de necesidad del hijo, y

2. Siempre que el padre esté en aptitud económica de realizarlo.

Posteriormente surgió un proyecto en 1851; tratando en su artículo 132; la situación del hijo adulterino y espurio en relación a su derecho alimenticio.

Ley del Matrimonio Civil de 1870.

Se hace una regulación en materia alimenticia. El derecho que esta ley otorgaba para reclamar alimentos facultaba a parientes legítimos y hermanos para solicitarlos. En el caso de los hermanos había la condición de que no hubiera posibilidad de suministrar alimentos por parte de ascendientes o descendientes.

En los ordenamientos subsecuentes esta ley señalaba la obligación de suministrar alimentos en el siguiente orden:

1. Los cónyuges,
2. Ascendientes y descendientes legítimos, y
3. En último término los hermanos cuando mediare la imposibilidad económica.

Así el derecho alimentario español establecía dentro del concepto de alimentos lo siguiente: habitación, vestido, asistencia médica en caso de enfermedad y proporcionar los medios necesarios para la formación educativa e instructiva de menores.

Para tener derecho a los alimentos se determinaba en razón del grado de parentesco, dándosele este derecho a ascendientes,

descendientes legítimos, padres e hijos reconocidos; ya que teniendo un grado de parentesco más lejano sólo se prestaban los medios necesarios para poder vivir.

A continuación señalaré algunos de muchos aspectos que en la actualidad le dan cuerpo al derecho alimenticio español.

1) La sentencia del 6 de julio de 1985, establecía que la obligación alimenticia era de carácter estrictamente personal, por lo tanto, dicha deuda no podía ser transmitida a otra persona ajena que no sea el beneficiario.

2) La reciprocidad en los alimentos la contempló la jurisprudencia del 12 de mayo. Señalaba que el pariente necesitado tenía derecho a percibir alimentos de sus parientes y éstos a la vez tenían derecho a obtenerlos si caían en la pobreza y el alimentista primitivo mejoraba de fortuna.

3) La inembargabilidad en la deuda alimenticia; se basó en relación a las circunstancias que la rodeaban. Por esta razón no era absoluta, ya que se podía proceder a embargar por el mismo alimentante o un tercero cuando se buscaba hacer frente a las obligaciones que el mismo alimentista contrayera. Esto siempre y cuando no se extinga la pensión (27 de febrero de 1903).

Existe en España la Ley de Enjuiciamiento Civil expedida el 12 de junio de 1906; que regula esto en su artículo 1449 permi--

tiendo el embargo siempre que no se exceda de lo autorizado en el citado artículo.

4) El hecho de que la hija transmitiera sus bienes en dote al marido no la eximía de obligaciones alimenticias con sus ascendientes (Sentencia 26 de mayo de 1908).

5) La obligación alimenticia no se extingue por la renuncia de la mujer a pedir una cantidad a su marido por razón de alimentos presentes, pasados o futuros. Esta resulta ineficaz y contraria a las leyes mientras dure la sociedad conyugal (9 de mayo de 1970).

Anteriormente mencionamos que señalaríamos algunas características del derecho alimentario español, tratando de nombrar aquellos aspectos que tienen mayor similitud con nuestro derecho, ya que por mencionar faltan, no queriendo decir con esto que sean menos importantes.

Estos los podemos encontrar en: La Nueva Enciclopedia Jurídica, Carlos E. Mascareñas, Tomo II, Barcelona, 1950.

Para concluir el derecho alimentario español, trataremos las causas que extinguen la obligación alimenticia; así como el modo de satisfacer dicha obligación, y nacimiento de ésta.

Causas que la extinguen:

1. Cuando fallece el deudor,
2. Cuando fallece el alimentista,
3. Cuando el deudor sufre una disminución en su fortuna - que le impidan satisfacer sus necesidades y las de su familia,
4. Cuando el alimentista está en aptitud de desarrollar - cualquier arte u oficio, profesión o industria, o ya -- sea que se encuentre en una situación de posición o fortuna favorable pudiendo satisfacer sus necesidades él - mismo,
5. Cuando el alimentista realizara un acto que constituyera delito o falta grave y el cual diera lugar a la desheredación.

La obligación alimenticia en España se satisfacía ya sea asignándose una cuota o bien integrando al acreedor alimentario - en casa del deudor siempre que esto no originara desintegración moral en la familia.

Para finalizar la obligación alimenticia nace a partir de - las necesidades del alimentista para su subsistencia y son abona bles desde el momento en que la demanda es presentada.

e) Derecho Internacional Privado Español.

Si observamos el ámbito de aplicación que el Derecho Inter nacional busca abarcar podremos darnos cuenta que la mayoría de-

de los países que cuentan con una organizada legislación se preocupan por hacer frente a los problemas que se les presentan.

Lo que ahora nos ocupa en particular es el derecho alimentario.

La estructura de los países cuenta con leyes que regulan su sociedad y por ende contemplan sanciones cuando se infringe la obligación y el derecho alimentario establecido en razón de los lazos sanguíneos.

Es también notorio que se dan diferencias dependiendo del país del que se trate y de sus necesidades en cuanto: a los sujetos obligados, a la naturaleza de la obligación, así como las causas que determinan su terminación. Viendo más claras estas diferencias observaremos los lineamientos que diferentes legislaciones establecen: Algunos limitan la obligación recíproca a los padres a los hijos y a los cónyuges, contemplando también la rama ascendiente; sin embargo, otras hacen esta obligación extensiva a los colaterales y aún hay leyes que su ámbito de aplicación se extiende hacia los parientes afines; y otras contemplan la obligación derivada de una donación (Código Civil Austriaco).

Pasemos ahora a diversificar las diferencias que hay en cuanto a la naturaleza de la obligación alimentaria: En algunos países la consideran como un verdadero crédito y por lo tanto éste puede ser transmitido a otra persona.

En otros como México y España esta obligación la someten a las circunstancias que la rodean, y de carácter estrictamente personal, por lo tanto intransmisible.

Para poder establecer las causas que originan la obligación alimentaria, cada país las señala dependiendo de su propia naturaleza e ideología; a tal efecto señalaremos las siguientes:

- a) Las que se originan por los vínculos de sangre;
- b) Las que tienen su nacimiento al celebrarse el matrimonio, y
- c) Las que tienen la necesidad de frenar el excesivo crecimiento de indigentes dejando la obligación alimentaria a cargo de los parientes estatuyéndose como una medida de orden público.

Al señalar que debe comprender el concepto de pensión alimenticia, existe también disparidad de conceptos, por lo tanto encontramos los siguientes:

- a) La legislación Inglesa: Señala que sólo debe comprender una suma determinada para cubrir la obligación;
- b) Otras legislaciones como la Mexicana y la Española, señalan que la pensión alimenticia debe cubrir alimento, vestido, asistencia facultativa, etc. Atendiendo siempre a la capacidad-

económica del deudor y necesidades del acreedor.

En cuanto al alcance que debe abarcar el derecho alimentario no hay consenso entre los tratadistas:

Algunos establecen que debe prevalecer en la ley territorial, otros la ley nacional de la familia, el estatuto real o el estatuto personal. Referente a esto un autor sostiene:... "las leyes que tratan de la convivencia, educación e instrucción, trabajo y corrección de los hijos, son de orden público y limitan la aplicación de la ley nacional de la familia, que sólo podrá cumplirse si se está de acuerdo con la ley territorial." (1)

Al referirse a los alimentos, el autor antes citado sostenía que se originaba entre padres e hijos se deben basar en las relaciones de la ética acorde a las leyes de carácter territorial. Es por esta razón que los aspectos alimentarios de carácter judicial deben hacerse conforme a la ley territorial.

Sin embargo, Torres Campos sostenía lo contrario: "La ley personal de cada individuo, dice la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1868, es la del país a que pertenece, la cual le sigue adonde quiera que se traslade, regulando sus derechos personales, su capacidad de transmitir por testamento o -

(1) Gestoro y Acosta, Luis. Curso Elemental de Derecho Internacional Privado. lección 29ª. Valencia, 1900.

ab intestato y el régimen de su matrimonio o familia." (2). Esta sentencia fue reproducida en sentencia de 24 de mayo de 1886.

Al respecto de esta doctrina, en su carácter absoluto, existía una excepción: La sentencia de fecha 13 de enero de 1885 señalaba que al extranjero debían aplicársele las leyes que observaba su país, para evitar que fuera juzgado por una ley únicamente. Esto siempre que se respetaran los principios de orden público así como los intereses del Estado donde se encontrara. - (Confirmada por las sentencias de 12 de mayo de 1885 y 26 de mayo de 1887).

Por último, mencionaremos la doctrina que sostenía Pascuale Fiore: El decía que basándose en la ley y el fundamento de la relación jurídica por las cuales podía nacer la obligación alimenticia no debía limitarse a una sola causa para que la obligación surgiera.

Podía entonces surgir en razón de la ley personal o de la ley territorial o de la personal, ya que el derecho alimentario no siempre debía estar con un carácter de ley policía o de carácter público, asimismo, tampoco debía establecerse únicamente en razón de las relaciones familiares.

(2) Torres Campos, M. Elementos de Derecho Internacional Privado. Lección 18ª. Madrid. 1906.

Sin embargo, el autor establece, que hay casos en que si - hay necesidad de distinguir si la obligación debe someterse al - estatuto real o al estatuto personal.

El estatuto real era aplicado a los que habitaban el Estado siempre y cuando reunieran las características que la ley señalaba. Esto para que se pudiera dar la obligación recíproca entre ellos.

En el caso del estatuto personal basaba su fundamento en -- que la obligación alimentaria se originaba por virtud de los lazos familiares y por ende; regirse por la ley que la familia sería.

Para terminar este autor nos hablaba de la obligación alimentaria originada por una causa distinta a los lazos familiares.

En este caso establecía que la relación entre donante y donatario debía regirse por la ley que determinara si debía o no darse la obligación alimenticia.

2) LEGISLACION MEXICANA.

Hemos visto a lo largo de este capítulo la importancia que han representado las diversas aportaciones de muchas legislaciones en materia alimenticia. Asimismo, hemos encontrado ciertas-

similitudes y diferencias con nuestra legislación.

Entremos entonces a lo que nuestra legislación contempló en los ordenamientos precedentes a lo que hoy conocemos.

a) Proyecto Civil de García Goyena de 1851.

Contemplaba la obligación entre padres e hijos; siendo las obligaciones principales entre éstos la alimentación hacia los hijos así como proporcionarles educación.

Esta obligación se extendía hacia los ascendientes por ambas líneas determinándose por el grado de parentesco; siempre y cuando faltaran los padres (artículos 68, 69 y 70).

Este proyecto calificó a la obligación como recíproca.

Contemplaba también la situación de los hijos naturales e ilegítimos señalando la obligación por parte de los padres de su administrar alimentos (artículos 130 y 132).

Los alimentos debían ser proporcionados a las necesidades del acreedor y capacidad económica del deudor (artículo 71).

En caso de divorcio se decretaba un derecho alimenticio a favor del cónyuge aunque fuera culpable, pero el derecho a administrar los bienes de la sociedad correspondían al esposo (ar-

título 88).

También señaló el derecho alimentario a favor de la viuda - en cinta; mencionando en los artículos 792, 793, 794 y 795, los requisitos que deben concurrir en dicha situación.

b) Código Civil de 1870.

(Para el Distrito Federal y territorios de la Baja California).

En el capítulo IV de este código encontramos un apartado referente a los alimentos (título quinto del lib. 1), que señala: - Además de las obligaciones propias que encierra el matrimonio se estatuye la obligación de suministrar alimentos en los casos de divorcio y demás que contemple la ley (artículo 217).

Los padres tendrán que suministrar alimentos a los hijos, - así como proporcionarles los medios necesarios para que aprendan un arte, oficio o profesión.

De igual modo establece la obligación alimenticia en razón del grado más cercano de parentesco, al no existir posibilidad - por parte de los ascendientes y descendientes (artículo 220). - El artículo 221 señala una limitante en cuanto a la edad, contemplando como máxima los dieciocho años para suministrar alimentos a los hermanos menores.

El citado Código entendía por concepto de alimentos: vesti

do, comida, habitación y atención médica cuando hubiere enfermedad. Además se establecía la obligación de proporcionarle educación primaria al menor para que aprendiera algún oficio, arte o profesión acorde a sus necesidades y sexo.

El artículo 224, señala de qué formas se debía satisfacer - la obligación alimentaria:

1. Designando una cuota, o
2. Incorporando al acreedor a la familia del deudor.

También señalaba que los alimentos debían otorgarse en proporción a las necesidades del acreedor y capacidad económica del deudor.

De igual modo designaba quiénes tenían derecho a solicitar - el aseguramiento de los alimentos:

- a) El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad,
- b) El tutor,
- c) Hermanos, y
- d) El Ministerio Público.

Ya en este ordenamiento se establecía el modo de asegurar - los alimentos debiendo otorgarse hipoteca, fianza o depósito. - El aseguramiento deberá solicitarse mediante un juicio sumario y teniendo las sentencias que contengan el interés a tratar (artículo 234).

Este código ya señalaba de qué maneras terminaba la obligación:

1. Cuando el obligado no cuenta con los medios para satisfacerla;

2. Cuando el acreedor ya no requiera los alimentos.

Este derecho alimentario poseía las siguientes características:

- No es renunciable, es intransigible (artículo 238). No establece la diferencia entre alimentos futuros o vencidos.

Este código hace una ampliación en materia alimentaria, así en el artículo 383 (código civil 1870), estipula lo siguiente: - el hijo que era reconocido ya sea por el padre, la madre o ambos debía: Fracción II; Percibir alimentos por parte de sus padres.

Había un capítulo referente a las sucesiones testamentaria y legítima, y en su artículo 3899 disponía lo siguiente: "la --

viuda en cinta, aún cuando tenga bienes, debe ser alimentada com
petentemente".

El artículo 3900 disponía que: "Si la viuda no da aviso al juez, o no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes".

El artículo 3901 señalaba que: "Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que se le hubieren dejado de pagar".

En cuanto a la situación del viudo establecía lo siguiente: "si se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá a que se le suministren alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge dejare.

El artículo 3912 estipula: "que los alimentos durarán - - mientras los necesite el viudo, y no pase a segundas nupcias o no reciba la parte de herencia que conforme a derecho le corresponda".

El juez será el encargado de designar los alimentos que al viudo correspondieran atendiendo a las necesidades, frutos y circunstancias de éste, cuando mediare arreglo amigable.

c) Código de 1884.

(Para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California). Reformado en 1884.

Al igual que el código de 1870 regula las mismas circunstancias. Se llevan adiciones de tipo jurídico en materia alimentaria. Por ejemplo, el código de 1870, utilizaba el término " formar establecimiento", el nuevo código lo suprime, ya con la nueva adición el artículo quedaba así: "la obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado". (artículo 217)

También suprime el artículo referente a la vía y forma para ejercitar el derecho correspondiente.

Resumiendo lo anterior, este código reprodujo en su mayoría lo que el anterior código (1870), había estipulado.

d) Ley sobre Relaciones Familiares.

Ordenamiento expedido el 9 de abril de 1917; derogado y - - abrogado por el código civil actual.

Establece igualdad entre los consortes respecto a la capacidad que éstos tenían para pedirse alimentos mutuamente cuando se disolvía el régimen de la sociedad conyugal.

Respecto a las causas que pudieran motivar el divorcio no establecía distinción, por esta razón no importaba la causa que motivara el divorcio bastaba que una sentencia con carácter firme, declarara inocente a uno de los cónyuges.

Esta ley contemplaba el abandono de personas como un delito muy grave; estipulando la siguiente penalidad: podía variar entre dos meses y dos años, pero otorgaba la posibilidad de no sufrir dicha pena si pagaba las cantidades que debía y otorgaba garantía por medio de fianza o caución en relación a los alimentos sucesivos.

Asimismo, esta ley observaba la obligación alimenticia en relación a las obligaciones que encierra el matrimonio. Al efecto el artículo 42 establece: "El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar".

El capítulo V en materia alimentaria estatuye el carácter recíproco de esta obligación, entendiéndose que el obligado a dar los alimentos puede también solicitarlos en determinada situación (artículos 51 al 74).

Como anteriormente lo establecimos, además de la obligación general que nacía del matrimonio; se imponía ésta en caso de divorcio y otros aspectos que la ley contemple (artículo 52).

Respecto a la obligación entre padres e hijos ésta tenía -- la característica de reciprocidad. Si esta obligación no podía ser satisfecha por los padres o los hijos recíprocamente; se establecía lo siguiente:

1. A falta o por imposibilidad de los padres satisfacían -- la obligación los demás ascendientes por ambas líneas que tuvieran un grado más próximo de parentesco.

2. A falta o imposibilidad de los hijos respondían a la -- obligación los descendientes que estuvieran más próximos.

En el caso de que la obligación no pudiera ser satisfecha -- por los ascendientes y descendientes la suplían los hermanos de padre y madre (artículo 55).

El concepto que se entendía por alimentos en la citada ley -- abarcaba: comida, vestido, habitación y asistencia en caso de -- enfermedad (artículo 57).

En caso de tratarse de menores, se extendía la obligación -- debiéndoseles proporcionar además de lo anteriormente mencionado: gastos para sufragar la educación primaria con el objeto de que aprendieran algún arte, profesión y oficio honestos conforme a -- su sexo y necesidades personales (artículo 58).

En este ordenamiento se determinaba el concepto jurídico de

alimentos, asimismo, los sujetos encargados de cumplir con el su ministro de alimentos. Claro que en una forma más restringida - que el actual código, sin embargo, este ordenamiento anterior -- sirvió como base jurídica del código civil vigente.

Anteriormente señalabamos de qué forma se satisfacía la - - obligación alimenticia en los ordenamientos precedentes a éste, - de tal forma se establece el mismo modo en éste a saber mediante la asignación de una cantidad suficiente por concepto de alimentos, o bien la incorporación del deudor alimentario en el seno - familiar del acreedor siempre que no se tratara del consorte divorciado.

También se establecía la obligación alimenticia conforme a la posibilidad económica del deudor y necesidad del acreedor (artículo 60).

El carácter divisible de la deuda que actualmente se observa, se contemplaba en ese entonces.

Con respecto a los hijos, anteriormente se mencionó que se extendía por concepto de alimentos respecto a ellos (artículo 58) es por tanto oportuno aclarar que dicha obligación no abarca la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado". - (artículo 63).

De igual forma se señalaba quiénes eran los sujetos facultados a pedir el aseguramiento de la obligación alimentaria, siendo las siguientes:

1. El acreedor alimentario;
2. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
3. El tutor;
4. Los hermanos;
5. El Ministerio Público.

Tratándose de menores, la citada ley señalaba que cuando careciera de representación legal se debía nombrar un tutor interino para que se le otorgara una garantía legal (artículo 65).

El modo de asegurar los alimentos podía consistir en fianza, hipoteca, o mediante el depósito de una cantidad suficiente -- (artículo 66).

Respecto al suministro de la obligación alimenticia, este ordenamiento señalaba que si la necesidad del deudor dependía de la conducta viciosa, podía el juzgador competente disminuir la cantidad que por concepto de alimentos se pagaba, e inclusive poner al culpable a disposición de la autoridad competente (artículo

lo 69).

Las causas por las que cesaba la obligación alimentaria se señalaban en el artículo 70, a efecto las siguientes:

1. Cuando el deudor careciera de medios para suministrar - dicha obligación, y
2. Cuando en el acreedor cesara la necesidad.

En dicha ley se observaba también el carácter irrenunciable e intransigible con respecto a la deuda alimenticia (artículo - 71).

En otro aspecto a tratar, el artículo 72, disponía que cuando el marido incumplía rehusando suministrar alimentos a la esposa e hijos; así como lo necesario para la educación y atención de la familia se le imputaba una responsabilidad de tipo económico.

Finalmente; respecto a esto mencionaremos la acción que podía ejercitar la cónyuge en contra del consorte irresponsable. - En primer término, la ley en sus artículos 73 y 74 otorgaba la posibilidad del suministro de una cantidad periódica por concepto de alimentos mediante la decisión de un juez, así como medidas necesarias para su aseguramiento.

En un segundo término; se procedía a señalar la responsabilidad del esposo cuando sin motivo justificado abandonaba a su esposa e hijos, señalándose una penalidad en contra de éste; dicha sanción podía desaparecer cuando éste cubriera la deuda que tenía por dicho concepto. Siempre y cuando se señalara también un modo de asegurar el cumplimiento futuro mediante fianza u otra caución.

Estos artículos concluían lo referente al capítulo de alimentos, en el respectivo ordenamiento de que hablamos. Sin embargo, no terminaba allí su regulación, ya que existía una vinculación entre el capítulo referente a alimentos y el artículo 101, que hablaba sobre los alimentos a que tienen derecho los cónyuges divorciados mientras éstos no contrayeran nuevas nupcias y vivieran honestamente. En igual forma se otorgaba este derecho a favor del cónyuge inocente cuando no tuviera bienes suficientes para subsistir o bien estuviera impedido para trabajar.

En esto finalizamos, lo que por derecho alimenticio se comprendía dentro de la Ley de Relaciones Familiares.

e) Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Pasamos a continuación a desglosar el contenido jurídico con respecto a los alimentos en el código civil actual; que como sabemos surge para dar una mejor regulación al respecto, otorgándole mejores prerrogativas tanto al deudor como al acreedor.

No olvidemos que este ordenamiento adicional la Ley de Relaciones Familiares, supliendo las deficiencias que en ésta se encontraban.

El referido código actualmente regula al derecho alimentario, y encuadra de manera específica en el capítulo II, título - VI del libro primero lo referente a dicha materia. En efecto, - el legislador quiso que hubiera al igual que en la Ley de Relaciones Familiares, un apartado especial que versara sobre los intereses de la familia en lo que al suministro de alimentos se refiere. De lo anterior no debemos olvidar que el capítulo correspondiente a esto fue transcrito casi en su totalidad de la Ley - Sobre Relaciones Familiares del capítulo que también se refería a la misma materia antes señalada; sin embargo, éste fue adicionado por el actual código, así como suprimido en algunas partes - que originariamente pertenecían a otra rama del derecho civil pero no inicialmente a la alimentaria.

De esto quisieramos hacer una explicación suscita, ya que - anteriormente no se contemplaban ni aún dentro de la rama alimentaria, lo que actualmente se conoce. Al respecto sabemos que el suministro de alimentos según el actual código puede originarse - por diversas causas, que enseguida mencionaremos y explicaremos, ya que resulta igual de importante su regulación y su cumplimiento.

Podríamos designar a éstas como fuentes que dan origen al -

derecho alimentario, y se encuentran reglamentadas a través del citado precepto.

Antes de citar en qué forma regula el código civil dicha deu da; dentro de los distintos apartados que contiene, estableceremos un análisis de las reformas que sufrió la Ley Sobre Relaciones Familiares con respecto a la actual ley.

En específico nos referimos únicamente al capítulo que nos habla en particular de los alimentos.

El primer artículo que analizaremos es el artículo 305; de éste podemos observar la siguiente adición; en específico se pueden a las personas que pueden ministrar los alimentos; dicha obligación en la anterior ley se señalaba hasta lo que comprende el primer párrafo: "La obligación de ministrar alimentos a falta de ascendientes o descendientes, recae en los hermanos del padre o madre; en defecto de éstos, en los que fueran sólo de padre". En base a esto dicha obligación actualmente se extiende así: "faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

Pasando a otra disposición, se estipula en el actual código aquella que se refería a la obligación entre adoptante y adoptado; ya que anteriormente no se derivaba obligación entre éstos. Dicha obligación actualmente otorga el derecho alimenticio entre

los que arriba se mencionan en los mismos casos que surgen entre los padres y los hijos (artículo 307 del Código Civil Vigente).

En cuanto al modo de terminar la obligación alimentaria, la Ley Sobre Relaciones Familiares en su artículo 70, establecía - únicamente dos circunstancias que ya hemos señalado, al respecto se adicionaron tres fracciones, quedando el actual artículo (320) de la siguiente forma:

F.III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

F.IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la - conducta o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista - mientras subsistan estas causas;

F.V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe - dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables.

En lo referente a las adiciones que se hicieron a la Ley Sobre Relaciones Familiares con respecto al actual precepto (Código Civil), se han mencionado las que al efecto se hicieron.

A continuación hablaremos de los preceptos que fueron suprimidos del capítulo que estipula lo relativo a alimentos. Con respecto a esto señalamos que la anterior ley en su artículo 69,

otorgaba al juez la facultad de disminuir la pensión alimenticia cuando la necesidad del deudor alimentista, proviniera de mala conducta. Actualmente en el precepto en vigor se señala en el artículo 320, fracción V, como causa de extinción de la deuda -- alimenticia. Disponiendo que la cesación de dicho derecho subsistiera mientras se den las siguientes causas: "cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista..." Notemos cómo el actual código, lo establece como pérdida de derecho y no como disminución.

Pasamos a la última modificación que se le hizo al capítulo referente a alimentos en la Ley Sobre Relaciones Familiares.

Como ya lo habíamos dicho, en la citada Ley se establecía -- en el capítulo arriba designado, el derecho del cónyuge abandonado a ejercitar acción en contra del consorte que hubiere abandonado a éste (a) y a los de ambos, colocándose el incumplido en -- responsabilidad penal. Dicha disposición no pertenecía propiamente a la rama civil, por tal motivo una vez que se le hicieron las reformas pertinentes a dicha ley, se procedió a transcribir -- dicha disposición que estaba contenida en el artículo 74. Al Código Penal par el Distrito Federal y Territorios Federales en -- vigor, dicho ordenamiento lo estipula en el capítulo referente al abandono de personas.

Concluimos con esto que señalamos; con las reformas que se-

hicieron al ordenamiento anterior, que le sirviera de base fundamental al Código Civil Vigente.

En relación a dichas reformas, quisieramos establecer una breve opinión al respecto. Analizando por tanto todo lo que se suprimió, modificó y dejó, resulta en mi opinión bastante productivo, ya que se trata de adecuar de la mejor manera posible el derecho a las necesidades imperantes en el ser humano por concepto de necesidades básicas, en específico nos referimos a la satisfacción de los elementos necesarios a través de la alimentación, el vestido, la habitación y en otros casos asistencia médica, no dejando fuera la elemental educación escolar.

Para concluir el desentrañamiento de nuestro Código Civil en materia alimentaria, una vez hecha la explicación de las reformas que tuvo la ley precedente en relación al actual ordenamiento, hablaremos de las disposiciones actuales inmersa en el citado código.

Dentro de los capítulos contenidos en el código civil que contienen disposiciones sobre los alimentos tenemos los siguientes.

El que a continuación vamos a señalar, es el relativo a las estipulaciones generales en materia alimentaria, y ya anteriormente lo habíamos mencionado. En él se concentran el carácter recíproco de éstos, la obligación que entre los cónyuges surge, así como entre los concubinos, los casos en que subsiste la

obligación en caso de divorcio, la obligación por razón del parentesco consanguíneo, civil y por afinidad. Igualmente designa que se debe entender por concepto de alimentos, así como la forma de satisfacer dicha deuda. Los demás preceptos contienen las características que la deuda alimenticia como son: la proporcionalidad, su divisibilidad, así como su irrenunciabilidad, su intransigibilidad y lo más importante su carácter personalísimo.

De igual forma se designa el modo de asegurar los alimentos, así como los sujetos facultados para pedir dicho aseguramiento.

En cuanto a los menores la ley clara y expeditamente señala la obligación hacia los padres de proveerlos de una educación suficiente, sin emplicar que éstos deban darles capital para ejercer oficio, arte o profesión a que se pudieran dedicar.

En cuanto a otras estipulaciones se hace mención de un tutor interino cuando su función sea necesaria, determinando en qué consistirá tal; así también se hace mención de la patria potestad cuando ésta implique gozar de la mitad del usufructo de los bienes que sean del hijo.

Por último se señalan los modos de determinar dicha deuda; lo que se ha de hacer en caso de estar ausente el deudor alimentario o estando presente y se rehusare a cumplir con dicha obligación, y en otro aspecto los derechos otorgados en favor del cónyuge que no haya dado lugar a la separación.

Todas las disposiciones descritas se encuentran en el capítulo II, referente a los alimentos y que comprende del artículo 301 al 323 del Código Civil para el Distrito Federal.

Así, hemos terminado de exponer las circunstancias que la ley en general quiso plasmar dentro de un capítulo específico. Sin embargo, aún nos falta por señalar otras disposiciones que pertenecen al derecho familiar, cuya regulación no precisamente se señala en el capítulo de los alimentos, pero sí existe una vinculación directa por ser su principal objeto satisfacer las demandas que se dan en razón a éste.

Como anteriormente lo explicamos son varias las fuentes que dan origen al derecho alimentario.

Así tenemos que la principal es la que surge por la relación familiar. Dentro de este tipo de vínculo el código señala las siguientes: Capítulo III referente al matrimonio: "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio:"

Entre los derechos alimenticios establecidos en favor del matrimonio el código los enuncia en los siguientes artículos: 162, 164 y 165 respectivamente (parentesco por afinidad).

En cuanto a la relación entre parientes se establece la obligación por virtud del parentesco consanguíneo. Este viene regulada en el capítulo que ya mencionamos y que se refiere a los ali-

mentos en general, así se señala en los siguientes artículos -- (303, 304, 305 y 306), en específico.

Hablando del otro tipo de parentesco que origina la obligación alimenticia, tenemos el civil, en específico el que se origina entre adoptante y adoptado; atendiendo a su regulación en el código, ésta se establece en los siguientes artículos (307, - 396, 402, 406 f.III).

En otros aspectos encontramos regulación en virtud del divorcio; artículos (273, f.IV, 275, 277, 282 f.III, 287 y 288).

En otras circunstancias el Código Civil regula a través de las sucesiones la obligación alimenticia que por virtud de ésta encontramos regulación en los siguientes artículos: 1316 f. VI, VII y VIII, 1340, 1341, 1359, 1368, 1370, 1372, 1373, 1375, 1377, 1414 f.IV, 1463, 1464, 1465, 1611, 1623): Dentro de este mismo capítulo referente a sucesiones, existe dentro del título V las disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítima en específico nos referimos a las precauciones que se toman cuando la viuda queda en cinta, encontrándose estipulación en materia alimenticia en los siguientes artículos que a continuación-- mencionamos: (1643, 1644, 1645, y 1646).

Por último encontramos regulación en cuanto al suministro de alimentos, por virtud del convenio. Quisieramos establecer lo que el mismo código entiende por convenio, que a la letra se-

ñala en el artículo 1792; lo siguiente: "Es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

Si observamos esta definición comprenderemos mejor por qué la ley deja que la deuda alimenticia tenga su origen también a través del convenio.

En cuanto al precepto que regula los alimentos a través de dicho origen lo encontramos en el artículo 278, con el carácter de renta vitalicia.

Con esto concluimos de exponer el contenido jurídico dentro del Código Civil Vigente en lo que al derecho alimenticio se refiere.

Cabe aclarar que únicamente se hizo una mención de lo que el código contiene con respecto a esto, ya que de manera más amplia podremos ver su aplicación en los siguientes capítulos.

C A P I T U L O I I

LOS ALIMENTOS Y LOS SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTARIA

- 1) SU CONCEPTO COMUN Y JURIDICO.
- 2) CARACTERISTICAS.
- 3) ENTRE PARIENTES.
- 4) ENTRE ADOPTANTES Y ADOPTADOS.

CAPITULO II

LOS ALIMENTOS Y LOS SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTARIA

1) SU CONCEPTO COMUN Y JURIDICO.

Es necesario distinguir entre el concepto que en términos generales se entiende por alimentos y el que la ley define.

Al hablar de su concepto común nos referimos a las necesidades biológicas que el ser humano tiene como ser viviente. Es evidente la naturaleza innata del hombre y su lucha constante para obtener los medios necesarios para poder subsistir. Dentro de los satisfactores necesarios que el hombre busca por sí mismo y por esa imperante necesidad de sobrevivir y desarrollarse encontramos a los que llamaríamos primarios (comida, casa y vestido).

Mencionamos el término primarios porque son los elementos indispensables que el hombre requiere para poder vivir.

Así respecto al término de alimentos hablando en lenguaje común encontramos que Galindo Garfias en su obra: Derecho Civil (1er. curso) Parte General Personas, menciona lo siguiente:-

"Por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición".

En Derecho lo conceptúa de la siguiente forma: "El concepto "alimentos" implica en su origen semántico, aquéllo que una persona requiere para vivir como tal persona" (no sólo de pan vive el hombre).

Hemos llegado al punto de análisis, y es por ello que no únicamente nos limitaremos a hablar de las necesidades biológicas del ser humano, ya que el hombre al constituirse en sociedad y en un sujeto de derecho busca elementos de tipo económico para su desenvolvimiento social, moral y jurídico.

Anteriormente mencionamos que el hombre se satisface por sí mismo los elementos necesarios para poder vivir, pero también es cierto que los humanos al constituirse en un grupo social se apoyan en la solidaridad buscando la ayuda mutua entre ellos mismos.

El concepto de solidaridad encierra una obligación de tipo moral, es por ello que los hombres conjuntamente se hacen responsables procurando a sus semejantes lo necesario para que puedan vivir con un mínimo de dignidad. Esta tiene mayor influencia moral y jurídica en la organización familiar.

Veamos entonces que el Derecho alimentario surge como consecuencia de los lazos familiares que engendra al constituirse la

"familia".

Como sabemos la familia es la célula de la sociedad, es decir, constituye el pilar básico de ésta. Es en términos más claros la representación más simple de la sociedad, porque la sociedad está formada por familias.

Creemos conveniente destacar las características que la familia presenta como una unidad: a) Económica, b) Cultural, y c) Solidaria.

a) Al referirnos a la unidad económica familiar, hablamos de la producción de satisfactores económicos dentro del seno familiar para sus sostén. Generalmente esta obligación la asume el padre y en ocasiones la madre.

b) El aspecto cultural, se refiere a la instrucción educativa que en términos generales proporcionan los padres a los hijos, por lo tanto, no sólo nos referimos al aspecto escolar, también abarca costumbres, modales y conocimientos primarios.

c) la solidaridad en la familia representa la ayuda que entre los miembros de la familia se proporcionan al presentarse algún problema de salud, económico, afectivo o de alguna otra índole.

En cuanto a la influencia que deja en la sociedad la buena-

o mala configuración de la familia. Lucio Mendieta y Nuñez establece:

"De la naturaleza de la familia depende la configuración y el carácter de la sociedad; si la familia es inmoral o miserable, la sociedad será también inmoral y miserable; si, por el contrario, ella conserva los más altos valores de moralidad y de laboriosidad, la sociedad será moral y rica". (4)

Para poder entrar entonces al concepto jurídico de alimentos concluiremos diciendo que los alimentos y el patrimonio familiar constituyen la parte fundamental del grupo familiar.

La obligación en el derecho alimentario como anteriormente habíamos señalado tiene su origen en la moral, ya que los cónyuges y parientes se imponen por sí mismos esta ayuda recíproca, sin embargo, es necesario que la ley intervenga para reforzar esta obligación imponiendo sanciones en caso de omitir la obligación alimentaria que por virtud del parentesco o lazos sanguíneos se origina.

Ahora en cuanto al concepto jurídico de los alimentos la generalidad de los autores siguen las mismas bases para establecerlo aunque utilizan términos gramaticales diferentes.

(4) Mendieta y Nuñez, Lucio. Civismo. Editorial Porrúa, S. A. México. 1957. p. 42.

Estableceremos a continuación algunos de estos conceptos:

Galindo Garfias, Ignacio dice al respecto:

"Se puede definir la deuda alimenticia como el deber que co rre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse en tre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso la educación". (5)

Observemos que para este autor la obligación alimentaria se crea en razón de los lazos familiares, además su concepto no sólo se refiere a elementos indispensables para la vida, sino que él lo extiende y de igual forma contempla la salud y la educación.

Para Montero Duhalt, Sara la obligación alimentaria se basa en un deber recíproco entre deudor y acreedor. Al respecto establece:

"Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de suministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir". (6)

(5) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México. 1962. p. 457.

(6) Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México. 1984. p. 60.

Por último, citaré un último concepto de alimentos de otro autor.

Para Pacheco Escobedo, Alberto "el derecho de alimentos se deriva del parentesco, y su fundamento es el derecho a la vida - que tiene toda persona necesitada. Para que exista este derecho se deben dar tres requisitos: en primer lugar debe hacer una necesidad en el acreedor; en segundo lugar una posibilidad en el - deudor que debe darlos; y por último, un parentesco entre ambos.- De tal forma que si no existe necesidad, posibilidad y parentesco no puede nacer el derecho de alimentos". (7)

Es sin duda notorio cómo los tres autores que citamos con--templán el derecho alimentario en forma recíproca y en razón a - las necesidades y capacidad de los sujetos que intervienen en la relación alimentaria respectivamente.

Por consiguiente quisieramos tratar de conceptualizar el dere--cho alimentario en base a lo que otros autores han señalado.

El Derecho Alimentario es la obligación recíproca, propor--cional y circunstancial que nace por lazos de tipo familiar, san guíneo o por razones de parentesco entre un sujeto llamado acreedor o beneficiario y otro denominado deudor, con el objeto de ha

(7) Pacheco Escobedo, Alberto. La Familia en el Derecho Civil-Mexicano. Editorial México Panorama. México. 1984. - - p. 39.

cer frente a las demandas principales de la vida, y extinguiéndose por la ausencia de necesidad.

Analizamos a continuación lo que abarca el término pensión-alimenticia en nuestra legislación.

Contenido.

Al referirnos a los elementos que abarca el concepto alimentos, en nuestro código civil vigente, es muy claro ver cómo -- nuestra legislación quiso hacer extensiva esta obligación no sólo hacia satisfactores indispensables, ya que este concepto alcanza a cubrir necesidades aunque no imperantes, sí básicas en el desarrollo humano. Así el artículo 308 del Código Civil señala que el término alimentos comprende: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, además en relación a los menores de edad, menciona la obligación de proporcionarles los gastos necesarios en su educación primaria para -- que éstos aprendan algún oficio, arte, o profesión honestos y -- conforme a sus necesidades, sexo y circunstancias personales.

Como anteriormente mencionamos, no sólo abarca elementos -- que cubren necesidades biológicas (comida, casa y vestido), también abarca aspectos que intervienen en el desarrollo moral y -- mental del ser humano (educación y asistencia médica). Además -- de esto, nuestro código contiene una disposición referente a los gastos funerarios que genera el fallecimiento del beneficiario o

acreedor alimentario. Al respecto dice: "Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la - localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el di funto no hubiese dejado bienes, por aquéllos que hubieran tenido la obligación de alimentarlo en vida" (artículo 1909 del Código-Civil).

En general el derecho alimentario busca satisfacer obliga-- ciones adecuadamente y acorde a un sentido de equidad, por lo -- tanto, presenta características proporcionales. En primer lugar no se fija una cantidad económica ni excesiva, ni escasa, ésta - deberá ser proporcional a las necesidades lógicas para que el -- acreedor viva dignamente y el deudor satisfaga la obligación sin menoscabo a sus propias necesidades. En cuanto a la proporción- de la instrucción escolar, el artículo 314 del Código Civil seña - la: "La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer- de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión- a que se hubieren dedicado."

En cuanto a la cuantía de la obligación alimenticia, la ley tomó como base de referencia, principios generales, ya que para- cada sujeto varían las circunstancias que lo rodean, por lo tan- to el código en forma general establece: Los alimentos han de - ser satisfechos conforme a la necesidad del acreedor y a la capu- cidad económica del deudor (artículo 311). Al mismo tiempo este mismo artículo regula lo siguiente:

La cantidad que arriba se menciona se establecerá por convenio o sentencia y tendrá un incremento directo con el incremento del salario mínimo vigente para el Distrito Federal, a excepción que el deudor demostrará no haber gozado de dicho incremento en sus ingresos.

Fuentes de la Obligación:

Para que la obligación alimentaria pueda surgir encontramos su fuente inmediata en la formación de un grupo social muy importante: la familia, en ella se originan lazos familiares de distinto tipo, entre ellos: la relación que surge entre los cónyuges, los lazos sanguíneos entre ascendientes y descendientes, el parentesco ya sea civil o natural, también cuando se constituye una relación paramatrimonial (matrimonio de hecho), así de igual forma el derecho sucesorio constituye una fuente (artículos 1359, 1368, 1414 F.IV, 1463, 1464 y 1465), y por mencionar otra, cuando se decreta el divorcio.

La obligación alimentaria, desde el punto de su fuente puede ser clasificada en legal o voluntaria (según Montero Duhal, Sara, 1984).

La legal se establece entre: cónyuges, parientes y concubinos y se rige por la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor.

La voluntaria como su nombre lo dice, puede surgir de una - disposición testamentaria (artículo 1359), o de un contrato en - el que se designe una renta vitalicia (artículo 2787). Esta a - diferencia de la primera no surge ni por la necesidad del acreedor, ni por la posibilidad del deudor.

2) CARACTERISTICIAS.

Pasemos ahora a las características que presenta nuestro - derecho alimentario mexicano: Procederemos a enumerar para después hacer una explicación de ellas.

a) Es una obligación recíproca, b) Es personalísima e in--transmisible, c) Los alimentos deben ser proporcionales, d) Es - imprescriptible, e) Es irrenunciable e intransigible, f) Es divi- sible, g) Sucesiva, h) No es compensable, i) Tiene un derecho - preferente, j) Es una obligación alternativa y asegurable, y k)- No se extingue por cumplirse mientras subsista la necesidad.

a) Es una obligación recíproca:

El carácter recíproco en la obligación alimentaria se refie- re a que el mismo sujeto puede ser deudor y acreedor dependiendo de las circunstancias que surjan.

El artículo 301 del Código Civil a la letra establece: "La

obligación de dar alimentos es recíproca: El que los da a su -- vez tiene el derecho de pedirlos".

Este artículo encierra un carácter de tipo bilateral, ya -- que en caso de que el acreedor no necesitara más los alimentos, -- pero el deudor sí por verse en una situación económica difícil, -- el primero tendría la obligación ahora de satisfacer esa necesi- -- dad intercambiándose de sujeto pasivo a sujeto activo.

Como anteriormente lo mencionamos el derecho alimenticio -- tiene sus orígenes en el parentesco, es por eso que también se -- justifica su reciprocidad, ya que por las propias necesidades -- que establece el parentesco y la posibilidad económica que se da -- entre ellos surge ésta.

En cuanto a la cantidad económica a suministrar el artículo 311 dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posi- -- bilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe- -- recibirlos..."

Cabe aclarar que el carácter recíproco en los alimentos no -- es absoluto.

Mencionamos que la obligación alimentaria puede tener su o- -- rigen por medio del testamento y por las mismas características -- que posee este acto jurídico no puede haber reciprocidad.

También cuando se origina a través de un convenio claramente se señala a una parte como deudora y a la otra como acreedora. Es por lo tanto que por la misma naturaleza de estos actos jurídicos no hay dualidad en la obligación.

b) Es una obligación personalísima e intransmisible:

Esta es personal porque se establece atendiendo a las circunstancias individuales que surgen entre el acreedor y el deudor.

Por esta razón esta obligación se va a dar únicamente entre ambos, ya que el objetivo de la pensión alimenticia es satisfacer la necesidad del acreedor y no de personas ajenas a la relación alimentaria. Por su mismo carácter personal, este derecho sólo podrá ser exigido por el acreedor o beneficiario, ya que no habrá lugar a que lo exija otra persona para su beneficio, ésta podrá hacerlo únicamente en representación del acreedor necesitado. Así el carácter intransmisible se refiere a que por su mismo objeto de satisfacer la necesidad del acreedor, sería ilógico que éste se cediera a favor de un tercero o que se enajenara por algún otro título. Por lo tanto no es admisible por la ley, ya que se perdería la esencia que persigue. Esta se traduce en que el acreedor pueda vivir con dignidad. Ahora bien, hablando de este mismo carácter intransmisible, nos referimos a que el deudor no puede transmitir la deuda a una persona distinta para que cubra la pensión en lugar de él, ni tampoco el acreedor puede -

transmitir del derecho que goza por ningún motivo a otra persona. Viendo otro punto de vista en el deudor, no hay lugar a que él la transmitiera a sus herederos, sin embargo, podría surgir - cuando existieran vínculos familiares entre ellos y el acreedor; aunque ésta no sería de tipo hereditaria sino familiar.

c) Los alimentos deben ser proporcionales:

Esta característica se refiere a que deben ser proporcionados atendiendo a las necesidades del acreedor y a la posibilidad económica de quien deba otorgarlos (artículo 311 del Código Civil). Esto quiere decir que deberá ser una cantidad que alcance a cubrir las necesidades que el término legal de alimentos abarca (artículo 308 del Código Civil).

El monto que establece la ley va a ser variable atendiendo a las circunstancias personales de cada quien. La cantidad que se fija no busca ni perjudicar al deudor en su fortuna, ni tampoco satisfacer de manera desproporcionada al acreedor. El código de procedimientos civiles señala que los alimentos son variables atendiendo al incremento o disminución en la fortuna del deudor y a las necesidades cambiantes del acreedor. Por lo tanto, establece en su artículo 94 segundo párrafo: "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos... pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

Se establece entonces: que la sentencia definitiva en materia de alimentos no adquiere el carácter de cosa juzgada.

d) Es imprescriptible:

Según el artículo 1160 del Código Civil la obligación no prescribe aún cuando se satisfaga, ya que no hay un tiempo exacto para que surja, ni para que termine, esto se debe a que mientras subsistan las causas que le dan origen no termina. Estas - como ya lo hemos determinado son la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor. Por lo tanto la obligación alimentaria no prescribe por el transcurso del tiempo.

e) Es irrenunciable e intransigible:

El artículo 321 del Código Civil a la letra establece: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

La ley establece que no es renunciable porque al tener por objeto el derecho alimentario satisfacer las necesidades del alimentista, el renunciar a este derecho, sería negarse a sí mismo los beneficios personales que le aporta este derecho. En términos más claros sería negarse a la propia subsistencia.

En cuanto a su carácter intransigible, la ley claramente lo establece, previniendo que por medio de una transacción (contra-

to por virtud del cual las partes haciéndose concesiones recíprocas resuelven una controversia presente o previenen una futura), el alimentista pueda a su perjuicio disminuir la cantidad que -- tiene derecho a que se le suministre, ya que el derecho alimentario en sí está adecuado para cubrir necesidades básicas y no superfluas, para hacer frente a la vida, por lo tanto el disminuirlo más, sería ir en contra de la propia naturaleza de este derecho y del mismo hombre.

f) Es divisible:

En términos generales, una deuda se considera divisible, -- cuando ésta puede cumplirse en diferentes etapas o prestaciones, a diferencia de las indivisibles que tienen que ser cumplidas -- por entero en una sola prestación.

Mencionamos estos términos generales para comprender el carácter divisible de la deuda alimenticia; ya que al poder ser sa tisfecha por diversos deudores por estar colocados dentro de un carácter obligatorio ante la ley, éstos podrán dividirse la deuda de acuerdo a su fortuna y satisfacerla mejor (artículo 312 y 313 del Código Civil).

g) La deuda alimenticia es sucesiva:

El derecho mexicano a diferencia de otras legislaciones con templa en orden lógico quienes están obligados a satisfacer la --

obligación alimentaria.

En primer término la obligación recae de los padres a los hijos, y ya en caso de imposibilidad o a falta de ellos, se seguirá el siguiente orden: Primero la ley procede a nombrar a los ascendientes que estén más cercanos en grado de parentesco, tanto por la línea paterna como materna (artículo 303 del Código Civil). El segundo caso que la ley establece en su artículo 304 del Código Civil, se refiere a la obligación que tienen los hijos de suministrar alimentos a sus padres, en caso de no poder ser satisfecha por los hijos, la obligación recae en los descendientes más cercanos. El artículo 305 del Código Civil a la letra establece: "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; y en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre"., por último, el mismo artículo menciona lo siguiente: "faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

Al observar el contenido de estos artículos es importante ver como nuestra legislación busca extender la obligación alimenticia por virtud de los lazos familiares hasta sus más últimas consecuencias, para establecer así un derecho recíproco y familiar.

h) No es compensable:

Se sabe que el primordial objeto del derecho alimentario es el de proveer al deudor de los medios necesarios para sobrevivir; sería por lo tanto contrario hacer una reducción a la pensión - alimenticia por compensar alguna deuda que tuviera el acreedor - con el deudor, de cualquier naturaleza. Al efecto el artículo - 2192 F.III contempla este carácter del derecho alimentario.

i) Tiene un derecho preferente:

El artículo 165 del Código Civil en su contenido señala que la mujer o ya sea el mando, o los hijos, dependiendo de la situación concreta, tienen preferencia sobre los bienes, ingresos y - demás pertenencias del respectivo cónyuge. Se establece que el derecho alimentario tiene un carácter preferente, ya que en caso de existir otras deudas, se deberá satisfacer en primer término - la deuda alimentaria.

j) Es una obligación alternativa y asegurable:

El derecho alimentario en su artículo 309 del Código Civil - otorga al deudor una doble manera de satisfacer la deuda que en - términos legales la ley designe.

El citado artículo literalmente dice: "el obligado a dar - alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente -

al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia..."

A mi consideración estimo que la ley establece estas dos alternativas previniendo que el deudor objetando no poder cumplir con la deuda por no contar con capital suficiente dejara en el desamparo al acreedor, por lo tanto la ley le deja otra alternativa al deudor, satisfaciendo la deuda al incorporar al acreedor a la familia. Se podría decir, sin embargo, respecto a esta segunda opción que hay excepción, en principio el artículo 310 del Código Civil establece lo siguiente: "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que recibía alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para esa incorporación.

Como anteriormente lo establecimos el derecho alimentario puede tener su origen en el parentesco, entre los cónyuges, en la relación familiar, así como también el que se origina por virtud del divorcio (artículo 288 del Código Civil), por lo tanto, hablando del caso concreto a que se refiere el artículo 310 del Código Civil, este inconveniente se refiere específicamente el caso del cónyuge divorciado, no siendo aplicable a la deuda alimentaria que tiene sus orígenes en causas distintas a ésta. Si nos referimos a alguna excepción aplicable a dichas causas al respecto señala Pacheco Escobedo Alberto: Aludiendo al criterio de la Suprema Corte y que a continuación se transcribe del mismo autor:

"El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse necesariamente, en forma distinta a la incorporación". (8)

Quinta Epoca. Tomo CXXIX. A.D. 2017/1975 Salvador-Pedraza Gonzaga. 5 votos.

A.D. 5825/1955. Lucas Cordero Rivas. 5 votos.

A.D. 627/1956. Elías Vázquez Angeles. Unanimidad - de 4 votos.

Tomo CXXX. A.D. 2396/1956. Mario Hernández Serrano. 5 votos.

A.D. 668/1960. Guillermo Romero Ramírez. 5 votos.-

Sexta Epoca. Vol. XLII, cuarta parte. pag. 9.

Jurisprudencia 28 (Sexta Epoca), pág. 107, Volumen - 3a. SALA. Cuarta Parte. Apéndice 1917/1975".

Creo que si bien nos hemos referido a estas excepciones observamos que de cierta manera representa una manera de aludir gradualmente la obligación alimentaria en lo que a la segunda opción se refiere.

Al referirnos dentro de este mismo inciso al carácter asegurable del derecho alimentario, observaremos lo siguiente:

La Ley en su afán de asegurar que el alimentista reciba su-

(8) Pacheco Escobedo, Alberto. La Familia en el Derecho Civil-Mexicano. México Panorama. 1984. pp. 41 y 42.

pensión alimenticia establece medios tales como: hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrir la deuda alimentaria, así como cualquier otra forma de garantía que a juicio del juez sea bastante (artículo 317). La cantidad que se fije quedará a juicio del juzgador atendiendo a las circunstancias personales de cada acreedor.

Para terminar este inciso, el artículo 315 del Código Civil señala las personas facultadas que pueden solicitar el aseguramiento.

I. El acreedor alimentario; II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III. El tutor; IV. Los hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado; V. El Ministerio Público.

K) La obligación alimentaria no se extingue por cumplirse - mientras subsista la necesidad:

Para que se pueda dar la obligación alimentaria se necesita que se den dos circunstancias: en primer lugar, la necesidad del acreedor y en segundo lugar, la posibilidad económica del deudor para satisfacer la necesidad del acreedor,; por lo tanto, mientras concurren estas dos circunstancias la obligación alimentaria persiste aunque se satisfaga no pudiéndose establecer un tiempo exacto para que surja o se extinga, ya que puede ser que un momento se cumpla la obligación y aún así persistiera la nece

sidad del acreedor se renueva dicha obligación para el deudor.

3) ENTRE PARIENTES.

Antes de definir en qué consiste este tipo de deuda, es necesario aludir al concepto general que por parentesco debemos -- comprender.

Parentesco.

La palabra parentesco tiene su origen en el latín popular - parentatus, de parens, pariente.

Concepto: En un amplio sentido el parentesco lo podemos definir como el vínculo jurídico que origina una relación entre - dos o más sujetos, y el cual puede ser generado por virtud del - matrimonio, de la adopción o de la consanguineidad. Es así como de estos diversos orígenes se diversifican las clases de paren-- tesco existiendo el parentesco consanguíneo, por afinidad y el - civil.

Ahora en cuanto a la deuda alimenticia entre parientes nos referimos a la relación que tiene un carácter paterno filial, ésta se da dentro del parentesco consanguíneo y el civil (el que - surge entre adoptado y adoptante).

Al remitirnos a la deuda entre parientes es visible establecer la similitud que se da en lo que se refiere a la deuda entre cónyuges, ya el artículo 164 del Código Civil lo establece, al señalar que ambos cónyuges deben participar en el sostenimiento del hogar; nos referimos a la aportación de elementos tales como educación a sus hijos, proveerse ayuda médica en caso de enfermedad, por supuesto un techo donde vivir y en general el sustento necesario.

Anteriormente señalamos la importancia que representa la constitución de una familia, ya que dentro de ella nacen obligaciones recíprocas entre sus ascendientes y descendientes sobresaliendo en particular, dentro de ellas, el sostén y la educación de los miembros de dicha familia; es cierto que estas obligaciones recaen originariamente en el padre y a falta de él en la madre; esto con el fin de proporcionarles a los hijos una atención adecuada para así asegurarles un desarrollo moral, social, biológico y educacional. Asimismo, también es necesario que los hijos permanezcan bajo la patria potestad de sus padres y viviendo bajo el mismo techo de éstos. El artículo 421 del Código Civil en relación a esto señala lo siguiente: Los hijos no podrán abandonar la casa de sus padres, sin el consentimiento de éstos o de la autoridad facultada para decretar dicho consentimiento. (Mientras se encuentren bajo la patria potestad).

Al adentrarnos a la deuda entre parientes ésta representa la obligación que surge tanto para el padre como para la madre -

hacia sus hijos, por lo tanto para que éstos puedan tener el derecho únicamente se requiere que pruebe tener la calidad de hijo y que es menor de edad. Cuando se trate de hijos que ya no estén bajo la patria potestad de los padres se necesita una aprobación judicial, para que los padres cumplan con la obligación - - siempre y cuando el hijo requiera de los alimentos.

En el caso de los hijos nacidos fuera del matrimonio que - han sido reconocidos por el padre o la madre o ya sea ambos, surge la obligación para éstos en vida, y en el caso de que éstos - murieran, los hijos pueden concurrir a exigir el pago de la pensión alimenticia en calidad de descendientes en el primer grado. Al respecto el artículo 389 del Código Civil nos habla de ello.- En caso de no tener ascendientes o descendientes que cumplan con la obligación, ésta recae en los hermanos y medio hermanos por - ambas partes (padre y madre en caso de faltar éste, la madre).

De igual modo esta obligación se extiende hacia parientes - colaterales dentro del cuarto grado cuando ascendientes, hermanos y medio hermanos no estuvieran en posibilidad de proporcionar alimentos (artículo 305 del Código Civil).

5) LA DEUDA ALIMENTICIA ENTRE ADOPTANTES Y ADOPTADOS.

Como en los anteriores incisos hemos establecido el concepto de parentesco, a continuación nos toca señalar el concep--

to de adopción antes de referirnos a la pensión alimenticia que se origina por los lazos de la adopción.

Por adopción se entiende: El vínculo jurídico que se establece entre el adoptante y el adoptado, creando una relación de tipo paterno filial, así como el parentesco civil.

El parentesco civil, al que nos referimos surge únicamente entre el adoptante o los padres adoptantes y el hijo adoptivo.

Al tener la adopción como objeto proporcionarle un hogar estable, así como una familia al adoptante surgen por lo mismo obligaciones de padre hacia hijo y viceversa.

A lo anterior la ley en el Código Civil señala lo siguiente: "El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos (artículo 307).

Atendiendo a su contenido observamos cómo hay una reciprocidad; El que otorga los alimentos tiene a su vez el derecho de recibirlos.

Pasando a analizar los derechos benéficos que otorga la adopción es sin duda cierto que la ley deja abierta la ventana de la esperanza para aquéllos que no tuvieron la fortuna de tener una familia por medio de los lazos sanguíneos. Claro que no hay

que olvidar que los lazos sanguíneos que se originan por el parentesco consanguíneo son irrompibles, al igual que las obligaciones que de éste se derivan. Lo mismo no podemos decir el parentesco civil aunque otorga prerrogativas iguales a las de un hijo (artículo 396), "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

Se establece lo anterior fundándonos en que la adopción es revocable conforme lo señala la ley en el artículo 405 fracción II. "Por ingratitud del adoptado". Particularizando esto con el derecho alimentario en concreto; el artículo 406 del Código Civil enuncia cuando se considera la ingratitud del adoptado diciendo en su fracción III lo siguiente: "Si el adoptado rehusar alimento al adoptante que ha caído en la pobreza".

Es por ello que el artículo 409 hace alusión a los efectos que esto producirá diciendo: "En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior".

Lo que la ley establece en razón de un acto ingrato resulta bastante justificado ya que habiendo recibido el adoptado los beneficios de una familia no sólo resulta ingrato sino inhumano que él no correspondiera a las necesidades del que fuera como un padre para él.

Sin embargo, consideramos que en el texto del artículo 406-fracción II se debería especificar que lo anterior siempre y --- cuando el adoptado estuviera en posibilidad económica de responder. Ya que si fuera éste el caso resultaría injusto revocar la adopción.

Terminamos entonces de establecer en términos generales lo que la adopción engendra en materia alimentaria.

Esperamos que haya quedado clara la situación que legalmente adquiere el adoptado en su calidad de tal. Además no debemos olvidar haciendo referencia a la adopción que a pesar de estar - la vida llena de situaciones difíciles, el ser humano siempre - buscará dar solución a aquéllos que se encuentran en un estado - de protección; en este caso el adoptado que antes de convertirse en tal carecía de familia y protección. Aplaudible lo anterior - a la ley.

No Existe

PAGINA

NO EXISTE

PAGINA

C A P I T U L O I I I

PROCEDENCIA DE LA PENSION ALIMENTICIA SEGUN
NUESTRA LEGISLACION VIGENTE

- 1) CONCUBINATO.
- 2) MATRIMONIO.
- 3) EL DIVORCIO EN MEXICO Y SUS EFECTOS JURIDICOS EN LA PENSION ALIMENTICIA.
- 4) PROCEDENCIA DE ALIMENTOS EN CASO DE SUCESIONES TESTAMENTARIA Y AB INTESTATO.

CAPITULO III

PROCEDENCIA DE LA PENSION ALIMENTICIA SEGUN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE

A lo largo de la investigación que hemos desarrollado se -- han tratado puntos concernientes al ámbito familiar puesto que -- es su base, en específico el derecho alimentario, dentro de es-- tos aspectos a tratar se procuró señalar fuentes, característi-- cas, limitaciones y personas obligadas a satisfacer la deuda ali-- menticia para de esta manera ir tratando de comprender conforme-- se desarrolla la tesis el sentido de nuestra legislación procu-- rando señalar la problemática que encierra el incumplimiento de-- la pensión alimenticia.

Pasemos ahora a desentrañar el contenido de los artículos del Código Civil refiriéndonos a la situación del derecho alimenta-- rio en el concubinato, en el matrimonio, en el divorcio y en -- otras causas que originan el cumplimiento de la pensión alimenti-- cia.

Dentro de las fuentes que arriba se mencionan y que en una-- forma comparativa representan la misma situación de hecho, se en-- cuentran el matrimonio y el concubinato. En específico, cuando-- se reúnen ciertas características que enuncia la ley se le conce--

den al concubinato derechos favorables, sin embargo, siempre será mejor un matrimonio, ya que son más las prerrogativas, derechos y beneficios que legalmente se instituyen a su favor, y en especial para los hijos que de esa unión nacieran.

Retomando nuevamente el concubinato y su regulación, quisiera establecer una breve explicación del por qué de todas las relaciones fuera de matrimonio, legalmente se le considera como lícita.

Dentro de una gama variada de relaciones ajurídicas e ilícitas, la unión libre es la que más semejanza tiene con el concubinato; por la forma como se constituye, y en específico por estar los que así se unen libres de otro compromiso sexual, claro que tampoco sería lógico que la ley le diera protección a todas las relaciones sexuales, ya que de ser así dónde quedaría el matrimonio.

Hablando nuevamente de la unión libre y haciendo una breve comparación con el concubinato, a efecto de señalar posteriormente sus consecuencias jurídicas según la ley; se establecen las siguientes semejanzas y diferencias.

En primer término, ambas son la unión sexual de un hombre y una mujer, y además por su propia voluntad han decidido permanecer juntos como pareja sin la formalidad del matrimonio.

En el caso del concubinato se requiere de ciertas formalidades, para que legalmente surta efectos; tales como la convivencia de cinco años al menos, o bien, que hayan procreado. En cambio la unión libre, a pesar de estar considerada como una relación sexual normal, no puede en dado caso tener las mismas consecuencias que el concubinato; ya que de hecho no reúne las formalidades por llamarlas de alguna forma que posee el concubinato.

La Ley al otorgarle efectos a ésta última, lo hizo con el fin de darle protección a los hijos y en sí a la relación, ya que de hecho posee las mismas características que la figura del matrimonio; sin embargo, nunca serán iguales las prerrogativas; ya que si se hiciera así, sería como reconocer una buena forma de consolidar la familia a través de una unión aunque sí lícita, jamás igual al matrimonio.

En el caso de la unión libre no surte efectos como el concubinato, por lo mismo se encuentra catalogada como una relación ajurídica al igual que el amasiato, la barraganía, el buendato, el contubernio, el arreglo y el lío.

Mencionamos todas éstas, y en relación al concubinato para de alguna manera poder comprender, por qué de todas las uniones fuera del matrimonio, sólo se le dan efectos al concubinato, y ya como anteriormente lo habíamos señalado, se da así por los requisitos que en sí encierra el concubinato como unión sexual.

De la unión libre lo único que podría dar lugar a efectos jurídicos sería la procreación; y esto siempre que el padre reconozca al hijo como tal pero en cuanto a la pareja no hay efecto jurídico alguno.

Finalmente a pesar de tener algunas similitudes ambas uniones no debemos confundirlas; ya que el concubinato es más firme en su consolidación y por lo mismo lícita a diferencia de la -- unión libre.

A) CONCUBINATO

Al retomar al concubinato procederemos en primer término a señalar una breve exposición de sus antecedentes, así como su -- concepto jurídico.

En general a través de la historia siempre se han venido -- observando situaciones similares en el comportamiento humano, -- claro que el enfoque que se les ha dado varía dependiendo de la época en que se viva.

En específico la infidelidad ha tenido cabida desde tiempos remotos, y al referirnos a la concubina su existencia data al a-- parecer en los pueblos semitas, así como en el Medio Oriente; en aquella época a la concubina se le consideraba como esposa legi-- tima pero de ínfima categoría ya que socialmente hablando ocupa--

ba un estrato bajo.

El derecho romano lo admitía diferenciándolo de la iustae - nuptiae, ya que el matrimonio legal era el que se realizaba entre dos personas que gozaban del derecho civil, sin embargo, con el transcurso del tiempo el concubinato fue equiparándose con la figura del matrimonio, ya que al concubinato para poderse celebrar le faltaba el ius connubium por parte de alguno de los concubinos, pero no así la voluntad de contraer matrimonio - - (affectus maritalis). En cuanto a esto el derecho civil romano se vió más flexible cuando apareció la lex canuleya y la lex papia popaea, derrumbando impedimentos matrimoniales de tipo social resumiéndose en el siguiente principio: "matrimonium, sólo consensu contrahitur" ("el matrimonio se contrae sólo por el consentimiento"). (9)

En las siete partidas se le conocía como barragana, ésta -- era más tolerada que la prostitución, sin embargo, se decía que ésta iba en contra de los principios religiosos y se consideraba que se vivía en un estado de pecado mortal (Partida IV título - XVI. Leyes 2 y 3). Para tomar a la mujer como barragana se establecía que no fuera mujer virgen, menor de doce años, honesta o viuda; además para que surtiera efectos matrimoniales se debía - tener una sola barragana. Esta situación otorgaba el derecho de

 (9) Pacheco Escobedo Alberto. La Familia en el Derecho Civil - Mexicano. México Panorama. 1984. México. p. 193.

heredar a la barragana y a sus hijos por parte de su amo, pudiendo ser éstos legitimados al celebrarse el matrimonio de sus pa--dres. Con el transcurso del tiempo esta figura va desapareciendo para aparecer el amancebamiento, que para efectos significaba lo mismo.

En el derecho francés se tenía un concepto más estricto del concubinato, ya que se le consideraba como ilegítimo y a los hijos de esta relación se les llamaba bastardos, además de que no producía efectos legales.

Con el transcurso del tiempo el concubinato se ha tornado - con más fuerza, ya que legalmente hablando produce diversos efec--tos que más adelante trataremos y se le otorga reconocimiento --por parte del derecho (nuestra legislación actualmente así lo - considera, siempre y cuando se reúnan ciertas características).

Concepto Jurídico de Concubinato.

Establecido el origen del concubinato pasamos ahora al con--cepto que legalmente hablando se entiende por esta figura.

Al concubinato lo podemos definir como la unión que surge - entre un hombre y una mujer en un plano sexual, por su propia vo--luntad; con un carácter permanente, constante y viviendo como ma--trimonio de hecho y no de derecho, poseyendo la característica - de consumarse esa unión en términos legales en el momento que lo

decidieran, produciendo efectos dicha unión por el hecho de una convivencia constante de cinco años ininterrumpidos o el hecho de una procreación.

Análisis de su Regulación en el Código Civil para el Distrito Federal.

De todas las uniones de tipo sexual que no están bajo el régimen matrimonial, es el concubinato la única que tiene regulación en el Código Civil; quizá esto se deba al tipo de características que ésta reúne o a las circunstancias que concurren para que se dé; en primer término tenemos la voluntad de ambos y la ausencia de un compromiso sexual.

En la exposición de motivos, el legislador de 1928, le dió una interpretación de tipo social. El consideraba que la unión de un hombre con una mujer que vivieran como esposos debía recibir los mismos beneficios de un matrimonio fundado en derecho; sin embargo, no hubo consenso con los integrantes de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados con esta decisión quedando inconcluso el objetivo real, y abarcando a juicio del legislador escasos efectos jurídicos en favor del concubinato.

Hablando de estos efectos jurídicos el Código Civil señala los siguientes:

- a) El derecho de concurrir a la sucesión legítima; al res-

pecto el artículo 1635 del Código Civil establece un derecho recíproco entre ambos concubinos aplicando las reglas que rigen en la sucesión de los cónyuges; para que esto surja entre los concubinos debe haber una convivencia sexual ininterrumpida por cinco años precedentes a la muerte del testador o a la procreación de hijos y haber permanecido libres de matrimonio.

El derecho a que se refiere este artículo se pierde si fueran varias las concubinas o los concubinarios.

En cuanto a lo anteriormente citado por el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 804 señala una exclusión al derecho que el concubino tiene para heredar por medio de la sucesión legítima.

En su contenido se refiere al procedimiento que debe seguirse en el caso de una sucesión ab intestato; al respecto establece que se seguirá el señalado por los tres artículos precedentes a éste cuando se trataran de ascendientes o de la viuda del finado. Aquí entraría la exclusión para la concubina ya que tratándose de la viuda se le priva de su derecho a la primera que como último recurso hubiera tenido.

Si observamos el contenido de este artículo podremos ver que en sí encierra una protección a la institución matrimonial, ya que habiendo existido un matrimonio anterior se debe buscar respetar los derechos que de esa relación se desprenden a favor de-

la viuda anteponiéndola a la existencia de un concubinato.

Sin embargo, al establecer una opinión respecto al contenido literal de dicho artículo referente a la exclusión en perjuicio de la concubina y beneficio de la viuda, surge en mí la inquietud de analizar la situación de la concubina. Es por ello que a mi parecer resulta limitativo el derecho a que hace referencia el artículo 1635 del Código Civil relacionado con el anterior artículo mencionado.

Ya que la ley al tener como objetivo otorgar reconocimiento al concubinato que se da fuera del matrimonio, me resulta entonces incomprensible privar a la concubina de su derecho hereditario por la existencia de la viuda; cuando la ley con anterioridad ya le otorgó reconocimiento. Tal vez la ley lo establece así, por considerar amoral que concurren juntas la viuda y la concubina a la sucesión legítima, pero si así fuera debería señalarse así desde un principio y no hacer depender dicho derecho de la promoción que hiciere la viuda.

Hice así esta observación no porque sea contrario a mi criterio el proceder de la ley, más bien apegándome a una interpretación literalmente hablando resulta dudoso el derecho que tienen los concubinos a una sucesión legítima.

Pasamos ahora a otra consecuencia que genera el concubinato, a saber:

b) El derecho a una pensión alimenticia post-mortem en beneficio del sobreviviente necesitado.

El artículo 368 en su fracción V señala el derecho que surge a favor de la concubina cuando concurren las condiciones que el mismo artículo señala. Analizando éstas encontramos que además de tenerse que reunir las propias de un concubinato de hecho, para tener derecho a una pensión alimenticia debe mediar un impedimento para trabajar en el sobreviviente o no tener medios suficientes para vivir a la vez de que debe observar buena conducta y no contraer nupcias.

En relación a esto el artículo 1570 del Código Civil en su parte inicial lo contempla así: "No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes"; ya que el objeto de la pensión alimenticia es satisfacer la necesidad del acreedor. En tonces sí hay bienes suficientes por consiguiente no hay necesidad; sin embargo, yo no lo considero así, ya que podría tratarse de bienes que no reportaran una renta suficiente. Aunque la ley menciona "Bienes Suficientes"; me pregunto ¿cuál sería la cantidad suficiente y en base a qué se mediría? Tal vez debería de tomarse como base de referencia la inflación, los bienes muebles e inmuebles que posea, así como las necesidades personales que varían dependiendo de quien se trate. Sin embargo, la ley no asume una posición de desprotección total, ya que si hay necesidad hay obligación. Al igual el artículo 1371 del Código Civil implícitamente hace referencia a las circunstancias que deben --

prevalecer para gozar de pensión a través de la sucesión testamentaria.

Pasamos ahora al artículo 1369 del Código Civil para analizar su contenido literal y legal, ya que lo que en él se menciona pasaría a mi consideración a dejar sin efecto alguno el derecho a una pensión alimenticia post-mortem entre los concubinos. Para efectos de una mejor comprensión dice: "No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado". Con esto tal pareciera que el concubinato se reduce a nada, ya que libera al finado de toda obligación, y claro que no es el hecho de crear una actitud de superdido en el sobreviviente pero sí dejar que esa relación surta efectos entre los que por su propia voluntad permanecieron como pareja.

Una vez establecido mi criterio personal al respecto señalamos ahora otro efecto del concubinato.

c) Engendra una presunción de paternidad con respecto a los hijos. En sí la obligación que se origina por esta causa no sólo surge dentro del concubinato. Al hablar en específico de esta relación resulta totalmente independiente que el concubinato exista o no, ya que los lazos sanguíneos moralmente hablando son ineludibles entre ascendientes y descendientes. Sin embargo, en el aspecto legal resulta difícil que dicha paternidad sea reconocida.

En el caso del concubinato el artículo 383 del Código Civil establece las condiciones; al respecto dice lo siguiente: "Se -presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días, contados - desde que comenzó el concubinato;

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes - al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubi-
na."

Al hablar de una presunción de filiación en en el concubinato (artículo 383), existe una equiparación con la presunción legítima que señala el artículo 324 del Código Civil, ya que se si guen los mismos plazos establecidos por ésta; sin embargo, en - los demás aspectos no hay comparación; ya que para que pueda opera r la presunción a favor del concubinato primero tiene que pro- barse en juicio su existencia. En cambio la presunción a la que alude el artículo 324, basta con la existencia del acta matrimo- nial.

"La presunción en la filiación legítima es una presunción - iuris tantum, que no debe probarse, pues opera la sola existencia del matrimonio, y éste se prueba por el acta respectiva (artícu- los 39 y 340). En cambio la presunción de filiación del concubina to requiere la previa prueba de la existencia del concubinato- durante los periodos de la posible generación, lo cual debe ha--

cerse por vía judicial y sólo comprobada la existencia del concubinato puede imputarse al concubinario la peternidad". (10)

Una vez más observo que los efectos a favor del concubinato no tienen la regulación legal debida, ya que tratándose del reconocimiento de hijos resultaría problemático que éste no se pueda establecer favorablemente; considerando que a la larga engendraría consecuencias negativas en el desarrollo moral, económico y social del hijo.

d) Un derecho alimenticio mientras subsista el concubinato. El siguiente efecto que produce el concubinato provoca una situación favorable mientras existe, ya que una vez terminado deja -- sin obligación alguna para ambos concubinos.

A pesar de haberse llevado a cabo una reciente reforma al artículo 302 (Diario Oficial del 30 de diciembre de 1983), en donde se establece la obligación recíproca entre ambos concubinos de darse alimentos resulta inconcluso el alcance que se quiere buscar. Ya que el derecho a que se refiere el artículo 302, únicamente surge mientras se cumplan las condiciones señaladas por el artículo 1635 y al no haber una regulación legal para la terminación e inicio del concubinato, la ley implícitamente deja en aptitud a ambos de desligarse de dicha obligación. Quizá esto se deba a que como voluntariamente iniciaron la relación, voluntariamente pueden terminar los lazos que de ella se derivan.

(10) Pacheco Escobedo, Alberto. Op. Cit. p. 205.

Si establecemos diferencias entre el matrimonio y el concubinato resulta que a pesar de tener similitud de hecho, de derecho no es así; ya que en el caso del matrimonio al decretarse la separación aún persiste una obligación alimentaria y no así en el concubinato. Es por tanto necesario que se vuelva a retomar la idea inicial que el legislador tuvo para que se alcance a proteger a concubinos y exconcubinos.

c) La cesación de pensión alimenticia en el caso del divorcio por mutuo consentimiento.

Al respecto el artículo 288 del Código Civil con la actual-reforma hecho (Diario Oficial del 27 de diciembre de 1983), lo señala así.

Pasando a hacer un análisis representa en cierta forma una ventaja para el cónyuge divorciado que estaba obligado a suministrar la pensión. En general me parece acertado ya que si el cónyuge decide contraer un nuevo compromiso con otra pareja una vez decretado el divorcio corresponde entonces al nuevo compañero - asumir el sostenimiento económico de su pareja recíprocamente.

Cabe señalar que la reforma no libera al pariente del acreedor a seguir suministrando la pensión alimenticia aunque éste se uniera en concubinato; y siendo la situación así debería extenderse la liberación de dicha obligación en este caso también a los parientes.

En conclusión, me parece pertinente establecer la opinión - del autor Rafael Rojina Villegas.

"Parece inmoral y escandaloso sostener que el concubinato - con determinadas codiciones, surta efectos jurídicos semejantes - al matrimonio, como pretende el Código Civil de Morelos, al dar - le derecho a la concubina para heredar y exigir alimentos, o - - bien, la solución radical del Código de Tamaulipas, o la solu--- ción más sensata de la Constitución Cubana.

Pero si meditamos que exigiendo el legislador un conjunto - de requisitos, tales como el estado de hecho que debe caracteri - zar a todo estado civil, el nombre y el trato que se den los con - cubinos en familia y en sociedad para reputarse marido y mujer; - una estabilidad, una permanencia, una cierta publicidad, para -- que no sea un hecho clandestino, oculto, manteniendo esa rela - ción marital en la sombra; una condición de fidelidad de la con - cubina, esencial, para poder presumir que los hijos de ella son - hijos del concubinario; el requisito de la singularidad para que solo exista una concubina, y el fundamento de la capacidad, para que no medien los impedimentos que origina la nulidad del matri - monio o bien, que impiden la celebración del mismo; y, finalmen - te, una condición de moralidad, que toda ley en este ensayo de - equiparación debe exigir; si tomamos en cuenta todos los requisi - tos no nos parece que se desconozca, ni la santidad del matrimo - nio para quienes tienen la idea del matrimonio como sacramento, - ni tampoco el rango mismo que en el derecho civil debe tener la -

unión matrimonial sobre las uniones no matrimoniales"... (11)

Reconocimiento Jurídico del Concubinato. Ya que son muy -
loables las características que hace resaltar de manera positiva,
en favor del concubinato. Es sin duda cierto que al otorgarle -
efectos jurídicos al concubinato, no se hace con el fin de res--
tarle importancia al matrimonio, simplemente la ley no puede per
manecer indiferente, ni cerrar los ojos a una realidad latente -
dentro de nuestra sociedad, sin embargo, hay un aspecto desfavo-
rable para con los hijos, ya que al nacer y desarrollarse dentro
de una relación no matrimonial no pueden disfrutar de los benefi
cios que otorga una familia bien constituida. Sería entonces me
jor que la pareja tomara en consideración la situación de los hi
jos y no tomara una actitud egoísta para con ellos.

Quizá pareciera que mi opinión con respecto al concubinato-
fuera contradictoria, sin embargo no es así, ya que simplemente-
quise hacer notar los puntos favorables y desfavorables que se -
desprenden del concubinato.

Terminando entonces de establecer un análisis del concubina
to, es sin duda cierto que a pesar de que sean menos beneficios-
para dicha relación, corresponde a cada ser disponer de su vida-
libremente no dejando a un lado el respeto por los demás.

(11) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Ed. Po-
rrúa, S. A. 6ª edición. México. 1983. pp. 380 y 381.

B) MATRIMONIO.

Al entrar al estudio de la deuda alimenticia en el matrimonio haremos una exposición sucinta del concepto de matrimonio.

Concepto de Matrimonio.

El origen de la palabra matrimonio lo encontramos en la voz latina matrimonium: que significa "carga de la madre". Asimismo la palabra matrimonio significa carga del padre. Se sabe que el patrimonio se define como el conjunto de bienes, obligaciones, - derechos y cargas que constituyen una universalidad de Derecho -- que son apreciables en dinero. Si desglosamos estos dos conceptos comprenderemos el fin del matrimonio, ya que dentro de éste se reparten las cargas, tanto educacionales como económicas para el padre y la madre de una manera proporcional para que funcione mejor el matrimonio. Entonces por matrimonio entendemos la - - unión de un hombre y una mujer con carácter disoluble y con el - fin de procrear una familia y distribuirse las cargas de la vida.

Al dedicarnos a la deuda alimenticia dentro del matrimonio nos referimos a la obligación recíproca que surge entre los cónyuges; al respecto el artículo 302 del Código Civil señala dicha obligación.

Cuando nos ocupamos del estudio de la pensión alimenticia - entre cónyuges, es necesario recordar que para que ésta surja -

primero se debe constituir la familia, ésta se inicia con el matrimonio. Una de las primeras consecuencias son los alimentos, - además uno de los fines primordiales del matrimonio es el socorro mutuo, dentro de éste surge la obligación de proporcionar dichos alimentos recíprocamente dependiendo de la necesidad y facultades de cada uno (artículo 162 del Código Civil).

Al celebrarse el matrimonio surgen deberes. Ya anteriormente mencionamos que éstos serán repartidos conforme a la posibilidad de cada uno. Primeramente el Código Civil en su artículo - 164 actualmente derogado establecía en primer término el deber - alimenticio a cargo del marido señalando como subsidiaria a la - mujer; por lo tanto el marido era el encargado de proporcionarle los alimentos a la mujer y mantenerla en todas aquellas necesidades que tuvieran que ver con el sostén del hogar; en caso de que la mujer contara con una profesión, bienes o algo que le reporta ra utilidad económica, ella también debía aportar dinero en el - hogar, pero únicamente una cantidad que no excediera de la mitad - de los gastos. Sin embargo, este mismo artículo señalaba lo siguiente referente a esto: "Los gastos no deberán exceder de la - mitad, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.

Al establecerse la igualdad jurídica entre el sexo femenino y masculino el deber alimenticio se observó en el mismo plano de igualdad para ambos (artículo 2º del Código Civil). El artículo

164 señala lo siguiente: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos..."

Para poder establecer específicamente qué sentido quería plasmar la ley al señalarse esta igualdad jurídica en su artículo 2º del Código Civil. La Suprema Corte de Justicia para dar respuesta a las dudas que surgieran señaló lo siguiente:

"La presunción de que la mujer casada necesita alimentos no se desprende de lo dispuesto en los artículos 164 y 168 del Código Civil del Distrito Federal... sino de un hecho notorio que, de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no necesita ser probado y puede ser invocado de oficio por el juez, aunque no haya sido alegado por las partes. En efecto, es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y los cuidados de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en rea

lidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de este hecho, debe persistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario. (Amparo directo 4200/78 Manuel Humberto Guzmán Salazar. 21 de septiembre de 1979. 5 votos). Informe rendido por el presidente de la Suprema Corte de la Nación al pleno de la misma, año 1979. Pág. 10". (12)

Al respecto de lo que estatuye la Suprema Corte interpretamos su sentido de la siguiente forma: Al instituirse la igualdad jurídica entre ambos sexos y en específico al señalarse la obligación alimenticia por igual y el reparto de obligaciones con un mismo sentido para ambos, se hizo con el objeto de no limitar al hombre únicamente al sostenimiento económico del hogar y a la mujer a la administración del hogar y atención de los hijos, dejando a ambos cónyuges en libertad de desarrollarse profesional, económica, moral y socialmente. Además la carga tanto económica como administrativa de la casa se haría menos tediosa y pesada para ambos cónyuges repartiendo obligaciones en atención a su tiempo y profesión.

Pasando a otro aspecto que ya habíamos mencionado dentro de las características del derecho alimentario pasamos a ubicarlo directamente a las obligaciones que del matrimonio se desprenden. Señalaremos y brevemente opinaremos sobre lo que el artículo 165 trata.

(12) Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México 1984. p. 72.

En él se establece el derecho preferente que cualquiera de los cónyuges o los hijos puedan tener sobre los ingresos del que se encargara del sostenimiento económico de la familia.

En relación a esto; si la ley lo señala así, quizá sea por la fuerza que el vínculo familiar representa y por la ineludible unión de los lazos sanguíneos; además el derecho alimentario como objetivo principal tiene la protección del necesitado y que mejor que lo haga empezando por proteger y reconocer los derechos que entre cónyuges e hijos se originen.

C) EL DIVORCIO EN MEXICO Y SUS EFECTOS JURIDICOS EN LA PENSION ALIMENTICIA.

Entramos ahora al estudio del divorcio en México y es en este momento que considero oportuno mencionar que de las insuficiencias que observé en las pensiones alimenticias decretadas a favor del cónyuge e hijos, traducido en incumplimiento de la parte deudora y su afán por deshacerse de la obligación alegando falta de tiempo y trabajo cuando por otro lado adquiere compromisos con otra pareja y por consiguiente hijos de esa nueva relación, surge en mí la inquietud de estudiar más de cerca el problema que de todo esto se desprende. para poder hacer un estudio más claro y profundo de lo que anteriormente señalé quisiera establecer un breve estudio de los antecedentes históricos del divorcio.

Antecedentes Históricos:

"El divorcio en la Biblia".

Desde épocas antiguas en un sentido religioso se le permitía al hombre separarse de su mujer por la dureza de su corazón, sin embargo Dios señalaba la unión del hombre y la mujer como indisoluble. En el libro del Génesis se habla de la creación del hombre y la mujer diciendo lo siguiente: "Al ver Dios al hombre tan solo decidió darle por compañera a la mujer; entonces tomó Dios una costilla de Adán para crear a la mujer". Por lo tanto, al ser ambos creados de una misma carne es indisoluble su separación.

Dios en uno de sus mandamientos nos dice: "Amaos los unos a los otros como yo os he amado". Sin embargo, como anteriormente lo mencioné al ver Dios la dureza del corazón del hombre le permitió separarse de ella. Al respecto Moisés estableció el siguiente procedimiento: Se procedía a entregar a la esposa al libelo de repudio y esto se hacía público a la familia de su cónyuge. Con el paso del tiempo esta situación cambia y ya en el Nuevo Testamento se autorizaba el divorcio cuando había adulterio, sin embargo, Dios señalaba lo siguiente: "Aquél que repudiara a su mujer aunque fuere por causa de adulterio y se casare con otra comete adulterio; así igual el que se casare con la divorciada también comete adulterio."

En términos generales el matrimonio religiosamente es indi-

soluble.

Divorcio en el Derecho Romano.

El divorcio en el Derecho Romano era justificado y aceptado aún sin causa jurídica; se señalaba que no sólo la cohabitación le daba vida al matrimonio ya que para que éste existiera era indispensable el afecto, por lo tanto, si no había tal se podía disolver el matrimonio. Justiniano al respecto señalaba en el texto relativo a las estipulaciones inútiles (VIII-38-2), lo referente a lo anteriormente señalado.

Para disolver el matrimonio en el derecho clásico, se establecía un procedimiento contrario al que le había dado origen. - Si el matrimonio se celebraba por la conferratio se disolvía por la Diferratio y si era llevado a cabo por la comptio entonces se anulaba por la Remancipatio.

A pesar de otorgar facilidad para que el divorcio se llevara a cabo había una excepción contenida en la ley julia de -- Meritandis ordinibus que prohibía el divorcio si antes no otorgaba su consentimiento el patrón casado cuando se trataba de una liberta.

Al pasar el tiempo surge la legislación de Justiniano estableciendo las siguientes causas legales para que procediera el divorcio:

1. cuando la mujer realizare maquinaciones que dañaran al Estado.

2. Cuando se probara el adulterio cometido por la mujer;

3. Que la mujer tratara de matar a su marido;

4. Tratos con hombres distintos cuando el marido no se lo aprobare o haberse bañado con éstos;

5. Abandono de su hogar sin voluntad del marido;

6. La concurrencia de la mujer en diversiones públicas sin licencia.

Las causas anteriormente señaladas se mencionaban a favor - del esposo para que obtuviera el divorcio, a continuación mencio naremos las causas legales a favor de la esposa:

1. Traición grave y oculta del marido;

2. Que el marido intentara matar a su esposa;

3. Actos que condujeran a la intención de prostituirla;

4. Imputación falsa de adulterio;

5. Cuando el marido tuviera bajo el mismo techo conyugal a su amante y a su esposa, o cuando fuera de ella lo hiciere de un modo visible y, con asistencia, no obstante la reconvencción de la esposa o sus parientes.

En esta época se había anulado por orden del emperador el divorcio por mutuo acuerdo, sin embargo, su sucesor Justino lo vuelve a permitir conforme a la exigencia pública.

Hasta aquí los antecedentes en el derecho Romano. A continuación una breve mención de los antecedentes del divorcio en la legislación civil mexicana.

Antecedentes en la Legislación Civil Mexicana.

El divorcio en México data de mucho tiempo atrás. Este se introduce en el año de 1914 publicado en un periódico de nombre "El Constitucionalista". El decreto fue expedido el 29 de diciembre de 1914 y publicado el 2 de enero de 1915.

El citado periódico era el oficial de la federación y se editaba en Veracruz, lugar de la sede del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. El decreto anteriormente citado tenía por objeto cambiar la fracción IX del artículo 23 de la ley de 14 de diciembre de 1874 la cual era reglamentaria de las adiciones y reformas de la constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873.

La aparición del divorcio en México no dió lugar a opiniones contrarias como sucedió en España, ya que Carranza lo estableció sin dar un conocimiento oficial de él. Es palpable ver como no hubo mención del divorcio ni siquiera en el discurso oficial hecho ante el Congreso del Estado de Sonora por el mismo Carranza; inclusive cuando se procedió a modificar el derecho de familia en el Plan de Guadalupe tampoco se hizo nada alusivo al respecto.

Volviendo al divorcio, Carranza se valió de las facultades que le otorgaba el Plan de Guadalupe (en él no se mencionó nada respectivo al matrimonio), para instituir el divorcio vincular, disolviendo el vínculo del matrimonio.

Esto resultó trascendental ya que anteriormente se permitía únicamente la separación de los cónyuges, creando una situación irregular no dejando celebrar nuevas nupcias a los cónyuges separados.

Sistemas de Divorcio en México.

Antes que nada conozcamos los distintos puntos de vista que de la palabra divorcio se desprenden; respectivamente, son el moral, el social, el filosófico, el religioso y el jurídico.

Por la naturaleza de nuestro estudio mencionaremos únicamente el Jurídico, no restándole por esto importancia a los demás.

En un lenguaje común por divorcio debemos entender separación de algo; atendiendo al lenguaje jurídico la ley lo define en su artículo 266 como la disolución del vínculo matrimonial dejando a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

Procedemos ahora a la explicación del sistema de divorcio en México. En nuestro país actualmente se conocen dos grandes sistemas; a saber el divorcio vincular y el divorcio por separación de cuerpos.

1. Divorcio Vincular.

El primero engendra la posibilidad de volver a contraer nupcias y como su nombre lo dice disuelve el vínculo matrimonial. Dentro de este mismo divorcio vincular se desprenden el divorcio necesario y el divorcio voluntario. El divorcio vincular necesario procede cuando se da alguna o algunas de las causas mencionadas en el artículo 267 del Código Civil, a excepción de la que menciona la fracción XVII. Las causas a las que se refiere el Código Civil proceden aún en contra de la voluntad del cónyuge culpable. Dentro de este mismo sistema existe el divorcio sanción y el divorcio remedio. El divorcio sanción se decreta cuando se incurre en las causas antes señaladas a excepción de las enfermedades que a continuación se mencionan. El divorcio remedio se decreta como medida de protección para el cónyuge sano e hijos cuando el otro padece una enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria (artículo 267 del Código

Civil, fracción VI).

El divorcio voluntario, tiene su fundamento en el artículo-267 del Código Civil fracción XVII; al respecto establece como - causa de divorcio el mutuo consentimiento. Tratándose de este - tipo de divorcio se desprenden: a) El divorcio voluntario administrativo y b) El divorcio voluntario judicial.

a) El divorcio voluntario Administrativo: Este procede -- cuando concurren las circunstancias que señala el artículo 272 - del Código Civil Vigente. Dentro de éstas tenemos: El mutuo -- consentimiento de los cónyuges, que ambos sean mayores de edad, - que no tengan hijos, y la liquidación voluntaria de la sociedad- conyugal, si bajo este régimen se casaron. Este tipo de divor-- cio otorga la facilidad de disolver el vínculo con el sólo con- sentimiento de ambos esposos, además no se requiere de la inter- vención de la autoridad judicial ya que éste procede ante un -- juez del registro civil.

El procedimiento que se debe seguir viene de igual forma de tallado en el artículo 272 del Código Civil vigente.

b) Divorcio Voluntario Judicial: Este surge cuando los -- cónyuges no se encuentran en las circunstancias señaladas en el primer párrafo del anterior artículo señalado. Por lo tanto, - procede cuando los cónyuges son menores de edad, hay hijos de - por medio, o bien, que no se haya liquidado la sociedad conyugal

si así se casaron; al respecto el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles lo señala así conofrme al Código Civil los cónyuges deberán presentar un convenio estipulando los puntos -- allí descritos (artículos 273 del Código Civil Vigente). De -- igual manera el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 675 y 676 habla referente al procedimiento a seguir. No olvidemos mencionar que el divorcio por mutuo consentimiento (voluntario administrativo judicial), se rige procedimentalmente -- por el capítulo único titulado "Divorcio por mutuo consentimiento" (artículos 674 - 682 del Código de Procedimientos Civiles).

Respecto al otro sistema que en nuestro país se sigue se desprende lo siguiente:

2. Divorcio por separación de cuerpos.

A diferencia del anterior sistema descrito; este tipo de divorcio no disuelve el vínculo matrimonial; únicamente otorga a los cónyuges la autorización judicial de una separación física. Por lo tanto, perduran todas las obligaciones creadas por el matrimonio exceptuando la de cohabitar con el cónyuge (hacer vida en común). El fundamento jurídico en este tipo de divorcio se -- señala en el artículo 277 del Código Civil Vigente. Al hacer -- una opinión personal respecto al contenido de dicho artículo se desprenden tantos hechos favorables como desfavorables. Observe mos por principio que el hecho de suspender la cohabitación establece entre ambos cónyuges una situación irregular, ya que no --

permite a ninguno de los dos reanudar una relación con otra pareja por persistir la obligación de la fidelidad. Por otro lado - aludiendo a un positivo aspecto, al no otorgar la disolución del vínculo matrimonial; deja a los cónyuges en la posibilidad - de reconciliarse y volver a formar la pareja que antes eran.

2. Efectos que produce en materia alimentaria el divorcio.

Dentro de las estipulaciones inherentes al divorcio voluntario se encuentran las referentes a los cónyuges, a los hijos, y a la manera cómo se va a llevar a cabo la liquidación de la sociedad.

Referentes a los cónyuges.

Anteriormente señalamos que la pensión alimenticia no sólo se refiere a alimentos, también generan habitación, comida y - asistencia médica.

El artículo 273 del Código Civil en su fracción II, dice: - "La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento." Al precisar que estos será durante el - procedimiento se genera una garantía a favor de la consorte; ya que en virtud de las diferencias entre los consortes podrá suceder que no hubiera un lugar seguro para que permaneciera la esposa.

Este mismo artículo en su fracción IV señala la cantidad - que un cónyuge debe pagar al otro a título de alimentos durante el procedimiento y después de decretado el divorcio. De igual - forma se establece que dicho pago se debe asegurar, así como la - garantía que se otorgue por ellos. Procedimentalmente no encuen - tro nada específico a lo que anteriormente señalé.

Además a pesar de lo que la ley expeditamente señala hay in - suficiencia en cuanto al cumplimiento; sobre todo posterior al - divorcio.

Las reglas aplicables en cuanto a los consortes son iguales en el divorcio administrativo y el judicial; por lo tanto, la - cantidad que a título de alimentos se va a pagar conforme al ar - tículo 288 del Código Civil cubre el mencionado derecho de ali - mentos por un tiempo no mayor del que hubiera durado el matrimo - nio, siempre que no haya ingresos suficientes o contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato el cónyuge de que se trate.

Es procedente que se establezca el derecho en relación a la duración del matrimonio; ya que moralmente y jurídicamente esa - obligación se debe tener por el mismo tiempo que duró la rela - ción; lo que no considero lógico es que nuevamente se establece - un estado de necesidad. Entonces si no hay necesidad dónde que - dan la convivencia y las cosas buenas y malas que en común vivie - ron.

Es otro aspecto contrario, si la necesidad se mide para ver a quien corresponde la obligación de suministrar los alimentos.

Ahora respecto las estipulaciones en favor de los hijos éstas son aplicables en el divorcio voluntario judicial; ya que se sabe que en el divorcio administrativo no hay hijos de por medio.

Disposiciones respecto a los hijos: Estas vienen contenidas en el artículo 273 del Código Civil; el cual señala lo siguiente: "Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto dure el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio..."

En torno a lo anteriormente señalado, el convenio que contenga dichas disposiciones no sólo debe fijar la cantidad de la pensión alimenticia a favor de los hijos ya que se deberá estipular en especial y muy concretamente la manera de asegurar dicho pago, ya sea mediante hipoteca o fianza, o de alguna otra manera.

Es sin duda claro como la mayor preocupación al decretarse el divorcio es la situación de los hijos, ya que de alguna manera no son ellos los culpables; pero sí son afectados. Por lo mismo se debe de establecer lo mejor posible su situación para que no sea más delicada su realidad de lo que es.

A pesar de lo que la ley expresa hay casos en que la pensión alimenticia no se cumple y es cuando no sólo se crean problemas referentes a la familia, sino situaciones negativas para la sociedad en general como el pandillerismo, drogadicción, etc.

Esto que menciono pudiera ser que dentro del divorcio voluntario concurre menos, ya que si hay voluntad de divorciarse, debe haber voluntad de dejar bien asegurados a los hijos. Sin lugar a duda esto se da más en el divorcio necesario que a continuación trataremos.

Análisis de la Pensión Alimenticia como motivo para decretar el divorcio necesario.

Como lo establecimos anteriormente éste surge cuando se incurre en alguna causal que menciona la ley en el Código Civil.

Se sabe que en términos generales el divorcio necesario -- otorga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos a favor del inocente.

Basándome en un análisis que Eduardo Pallares realiza en su obra "El divorcio en México", relativo a las consecuencias del divorcio necesario atendiendo en particular a cada una mencionaremos las que en materia alimenticia desprenden efectos concretos al respecto (artículo 267 del Código Civil).

La Novena causa dice lo siguiente: "La separación del hogar conyugal originada por mera causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio".

Conforme a lo que señala el autor; el incumplimiento de la obligación de dar alimentos se equipara como motivo para abandonar la casa conyugal según la jurisprudencia. No obstante el autor opina que ésta es una causal diferente a la analizada por la fracción XII.

Respecto a esto se desprende lo siguiente: Una conducta irresponsable por parte del que abandona el hogar conyugal buscando eludir una responsabilidad. ¿Qué sucedería entonces si el cónyuge afectado promueve el divorcio por la casual a que elude la fracción IX? Al decretarse el divorcio se condenaría al cónyuge culpable al pago de alimentos y si fue esto lo que lo motivó a abandonar la casa resultaría bastante complicado que cumpliera. Por esto mismo en mi opinión deberían de tomarse las medidas pertinentes con respecto a los hijos al celebrarse el matrimonio.

La Décimo Segunda causa de que habla el artículo 267 se refiere al incumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 164 del Código Civil cuando no se puedan ejercitar los derechos que establece el artículo 165 del Código Civil.

Observemos cómo la ley le concede al cónyuge afectado la -
disolución del divorcio por incurrir el otro en un desmedido in-
cumplimiento, que tiene una influencia por demás negativa ya que
se desatiende una necesidad básica para el desarrollo familiar.-
Es por lo mismo que esto constituye un delito denominado abando-
no de personas y regulado por el Código Penal.

Analizando lo que el artículo 165 menciona resulta difícil-
la situación, ya que si aún teniendo la cónyuge e hijos un dere-
cho preferente sobre los bienes de la otra persona que sostie--
ne el hogar y aún así no se puede ejercitar dicho derecho se tra-
duce esto en perjudicial para el consorte e hijos, ya que de aquí
a que se resuelve el juicio de éstos se quedarían sin alimen--
tos.

Por lo mismo, debería establecerse una medida jurídica cuan-
do por virtud de la fracción XII se motivara el divorcio necesari-
o.

Medidas cautelares en el juicio de divorcio necesario.

Estas se denominan así porque sirven para prevenir la situa-
ción de los hijos y el cónyuge inocente mientras se decreta el -
divorcio.

A continuación mencionaré únicamente las que se dan en materia alimentaria, señalándolas por la naturaleza de la tesis.

La primera de ellos es la que menciona el artículo 282 fracción III del Código Civil. El juez señalará y asegurará: "Los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos".

Esta medida se debe basar antes que nada en la necesidad del acreedor (esposa e hijos), y la capacidad económica del deudor para de esta forma poder establecer la cantidad a la que debe ascender el pago.

Esto viéndolo desde un aspecto general desprende varios aspectos, en primer término si no hubiera necesidad allí termina la obligación para el cónyuge culpable.

En segundo término qué sucedería si hubiera necesidad y el cónyuge culpable no tuviera posibilidad económica. En este caso pudiera ser que el gobierno absorbiera la deuda para que cuando el deudor estuviera en posibilidad cubriera la deuda al gobierno.

El monto de los alimentos también deberá hacerse conforme a lo establece el artículo 165 y 164 del Código Civil anteriormente explicado.

2) El aseguramiento de los alimentos: La ley prevé que és

te se haga mediante fianza, hipoteca o en depósito de dinero haciendo un cálculo lo más próximo posible a la duración del juicio para que la cantidad sea proporcional a esto.

El autor antes citado señala que respecto a esto se presenta una dificultad, el Código de Procedimientos Civiles ordena al Juez que esté conociendo del juicio fije la cantidad por concepto de alimentos. Como esto debe hacerse al admitirse la demanda resulta contraproducente ya que no hay tiempo suficiente para -- que se pruebe la capacidad económica del acreedor y la necesidad del deudor (además el Código no lo resuelve así). Sin embargo, el mismo autor señala que se puede resolver incluyendo las medidas cautelares en las providencias precautorias que reglamenta el Código de Procedimientos Civiles. En otras palabras mediante un embargo precautorio (conforme a la ley procesal). Todo esto siempre y cuando se acredite la necesidad del embargo y el derecho a obtenerlo.

En mi opinión me parece admisible la solución que el autor señala, ya que tomando en cuenta las medidas que señala resulta más benéfico que dejarlo a la sola opinión del juez.

Pasamos a continuación a explicar los efectos de la sentencia que resuelve el divorcio atendiendo a la situación de los hijos.

Son muchos los aspectos a tratar, sin embargo, mencionare--

mos los que en materia alimentaria se desprenden. No está tampoco de más mencionar que se encuentra lo referente a la patria potestad y a los alimentos.

El artículo 287 señala; después de ejecutoriado el divorcio: "Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad (esto en cuanto al divorcio voluntario).

En el caso del divorcio necesario la ley establece como sanción al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos a la esposa y a los hijos incapacitados o si no lo son hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Derecho establecido en favor de los cónyuges después de ejecutoriado el divorcio (Divorcio Necesario).

Este lo determina el artículo 288 del Código Civil en su primer párrafo, que a la letra dice: "En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente".

Como anteriormente lo mencionamos la cantidad se deberá fijar siempre atendiendo a las circunstancias personales de cada

quien estableciendo así la proporcionalidad del pago entre quien debe hacerlo y la necesidad económica de quien debe recibirlos - (artículo 311 del Código Civil).

De igual forma en el capítulo referente al divorcio voluntario se señaló que una vez decretado el divorcio no es obligatorio la pensión alimenticia entre los cónyuges; claro que si entre ellos surge por su propia voluntad suministrarse una pensión la ley no opondrá oposición al respecto. A contrario sensu en el divorcio necesario se impone la obligación a cargo del consorte que provocó el divorcio de suministrar alimentos aún en contra de su voluntad. Dicho tal, quizá esto se tome como un castigo por su mal proceder para con su pareja. Esto prevalecerá y se dará siempre y cuando no se den las siguientes circunstancias: 1) Tratándose de la mujer subsistirá su derecho: "Mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato", y 2) En caso del esposo: "que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes". Esto siempre que no vuelva a casarse o se una en concubinato.

De lo anterior se desprende la siguiente cuestión: Al consagrar el artículo 4° Constitucional la igualdad del varón y la mujer ante la ley; señalando que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; entonces por qué no señalar las mismas condiciones para que ambos sexos gocen del derecho que señala el artículo 288 del Código Civil. Claro que no hay que olvidar el principio general que se señala en materia alimentaria;

es decir el alimentante tiene derecho a alimentos siempre y cuando las necesita; por lo mismo si no hay necesidad no hay acción alimentaria.

Ahora observemos lo que significa el divorcio en términos generales.

A lo largo de mi investigación me percaté de que muchos autores denominan el divorcio como un mal necesario. Analizando entonces bajo mi punto de vista dicho concepto encuentro lo siguiente: Pienso que el divorcio no tiene por qué considerarse como un mal; ya que si no existiera esa posibilidad para una pareja mal avenida; su relación se convertiría a la larga en una situación insostenible e insoportable.

Además a nadie nos gusta que nos obliguen a permanecer en una situación incómoda. Y considero que aunque no hubiera regulación jurídica de todos modos la pareja se separaría, es por ello que es mejor que la regulación exista.

Pasamos a otra situación, en el caso de que hubiera hijos de por medio es otro problema. Muchas veces los padres por no dañar a sus hijos con un divorcio permanecen juntos, sin embargo a veces esto resulta más dañino, ya que la mayor parte del tiempo los hijos tienen que observar pleitos, diferencias, e insultos entre sus padres; los hijos lejos de un hogar feliz, se van desarrollando en un ambiente hostil y difícil. En estos casos es --

más aconsejable un divorcio. Claro que si la pareja está dispuesta a mejorar aquellos aspectos que dañan la relación; si resulta más benéfico que sigan juntos para los hijos y ellos mismos; pero si la relación no tiene remedio es mejor el divorcio.

En conclusión, a mi parecer lo malo no está en el divorcio en sí, más bien está en el incumplimiento de las obligaciones que de él se derivan. En específico la obligación alimentaria que los padres tienen para con los hijos por el lazo sanguíneo que los une. Hablando en cambio de los esposos surge un parentesco por afinidad y una vez disuelto el matrimonio desaparece dicho parentesco. Es por ello menos grave el incumplimiento.

Todo lo contrario sucede con el tipo consanguíneo, ya que aún en el caso de que los padres se desligaran físicamente de los hijos el lazo continúa porque no sólo jurídicamente hablando es irrompible, ya que las propias leyes de la naturaleza lo consideran como tal. Es por lo anterior que estimo conveniente se hagan más estrictas las disposiciones referentes al cumplimiento de la pensión alimenticia con respecto a los hijos.

D) PROCEDENCIA DE ALIMENTOS EN CASO DE SUCESIONES TESTAMENTARIA Y AB INTESTATO.

Entramos ahora a ocuparnos de otra fuente del derecho alimentario; con anterioridad mencionamos en el capítulo II cuáles son las que dan origen a éste.

A lo largo de nuestra investigación hemos establecido conceptos en razón del tema analizado en particular.

Pasamos por lo mismo ahora a explicar lo que por sucesión - debemos comprender.

En términos amplios la sucesión se deriva de la palabra suceder. Si citamos una acepción común significa cuando una persona o cosa entre a sustituir a otra ocupando su lugar o seguirse a ella.

Hablando en términos legales suceder se refiere al derecho que adquiere el heredero o legatario para entrar en posesión de los bienes del difunto. En cuanto a la sucesión que el Código - Civil regula encontramos lo siguiente: Para suceder legalmente una persona a otra se debe hacer a través de una herencia y por medio de un testamento cuando es testamentaria.

Según el artículo 1281 entiende por herencia "la sucesión - en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

La herencia puede ser de dos tipos:

1. Testamentaria: Cuando es por voluntad del testador, y
2. Legítima (ab intestato), cuando es por disposición de -

la ley (artículo 1282).

De igual forma la sucesión puede ser universal cuando ésta representa la totalidad del patrimonio o una porción llamada alicuota (herencia), y singular cuando abarca cosas o derechos--determinados (legado).

Hablando nuevamente de la sucesión testamentaria, ésta se constituye por medio de un testamento. La ley en su artículo 1295 se refiere a éste como un acto libre, personalísimo y revocable, por virtud del cual una persona que está capacitada dispone de sus bienes y derecho además de declarar o cumplir deberes--posteriores a su muerte.

Una vez establecido a que se refiere en términos generales--lo que es la sucesión, pasamos a señalar los casos dentro de ésta referentes a la cuestión alimentaria.

Dentro del capítulo III referente a la capacidad para heredar existen determinadas causas que enuncia el artículo 1313 por las que ésta se pierde, la segunda que señala específicamente se refiere al delito.

Retomando el delito de abandono de personas señalado dentro de las causas que dan origen al divorcio necesario y que con anterioridad tratamos, así de igual forma el artículo 1316 del Código Civil referente a la incapacidad de adquirir por testamento

o por intestado por incurrir en delito señala como causas las siguientes.

IV. "El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos"; VII: "Los padres que abandonaren a sus hijos..."; VIII: "los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido".

Analizando lo anterior no únicamente se desprende una consecuencia de tipo civil, ya que el Código Penal considera el abandono de personas como un delito contra la vida.

Es por lo mismo que estimamos que esto repercute negativamente en el que incumplió a la larga en cuanto a efectos civiles cuando para su beneficio pudiere existir una herencia que le dejara aquél que un pasado necesitó de su asistencia y no se le dió, no es por consiguiente injusto más bien esto se establece así como producto de una mala actitud de quien hubiere estado en posibilidad de proporcionar los alimentos y no lo hizo, además de esto la persona se hará acreedor a las penas que señala el Código Penal por abandono de personas dependiendo de la circunstancia en particular.

Analizando la situación de los hijos en este caso desatendido por los padres y abandonados a su suerte, la ley señala una pérdida de derecho a heredar en contra de los padres. Esto en particular lo vemos como una sanción en primer término de tipo

moral y ya señalando los efectos que produciría se traduce en -- una pérdida de tipo material para los culpables; ya que pudiendo haber disfrutado de esa herencia no lo harán por su falta de responsabilidad.

En sí el objeto de esta tesis es encontrar aquellas situa-- ciones que no alcanzan a cubrir bien las necesidades del acree-- dor en el derecho alimentario, es por tanto que no es por demás-- que señalemos la gravedad que representa el que los padres desa-- tiendan a los hijos; ya que no sólo se descuida la cuestión ali-- mentaria sino también aspectos de tipo moral, físico y emocional.

Al señalar la ley que aquéllos que incurrn en esto pierden el derecho a heredar se puede ver como es de reprobable esta conducta, sin embargo, tampoco es posible que la ley impida el que-- los padres abandonen a sus hijos. Al respecto de esto sería más benéfico el que se elevara la pena corporal por el delito de - - abandono de personas por ser un delito que afecta a la seguridad de la vida.

Antes de entrar a otra situación distinta a la que se analizó en el artículo 1316, no debemos olvidar que esto queda sin - efecto en materia civil cuando concurren las características que mencionan los artículo 1318 y 1319 del Código Civil.

Analizando el artículo 1340 éste resulta análogo al que an-- teriormente se trató. A la letra dice: "A excepción de los ca--

sos comprendidos en las fracciones X y XI del artículo 1316, la incapacidad para heredar a que se refiere este artículo priva también de los alimentos que correspondan por ley.

En el párrafo inicial referente al análisis del artículo 1316 se mencionó el vínculo que existe con el derecho alimentario por incurrir en abandono de personas y por consecuencia de obligaciones fundamentales como la alimentaria, sin embargo, no sólo se refiere la ley a esta omisión ya que en forma general aplica la sanción de no gozar de alimentos a todos aquéllos que se encuentran dentro de las situaciones que menciona el artículo 1316 a excepción de las fracciones X y XI.

Al observar lo que el artículo 1340 contempla, no debemos olvidar que la ley surge como una necesidad para cubrir las demandas de la sociedad. En particular, el derecho alimentario nace para proporcionar a los necesitados los elementos básicos para poder subsistir, sin embargo, porque la ley ha de dar protección a aquéllos que han intentado actos perjudiciales contra el que estuviera obligado a dar alimentos. Al respecto de esto si la ley establece proporcionalidad económica entre quien ha de recibirlos y quien ha de darlos, lógico es que también esa proporcionalidad surja en razón del agradecimiento de quien los reciba en favor de quien deba dárselos. Sin embargo, no todo es negativo para el que es privado de alimentos que por ley le corresponden, ya que si el ofendido decide otorgar el perdón de esta manera vuelve a tener derecho a los alimentos.

Además para que pueda proceder legalmente la incapacidad a heredar deberá hacerse a petición de algún interesado y después de declarada en juicio operará ya que ésta no podrá ser promovida por un juez de oficio (artículo 1341).

Pasamos a otro punto dentro de las sucesiones testamentarias, referente a las condiciones que en ésta pueden establecerse.

El artículo 1344 del Código Civil señala: "El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes".

Por observar y analizar disposiciones comunes a esto son varias; por tal motivo nos avocaremos únicamente a aquéllas que -- sean concernientes al derecho alimentario, no debiendo olvidar -- las reglas generales que rigen las condiciones testamentarias.

El artículo 1358 señala y observa lo siguiente: "la condición impuesta al heredero o legatario de tomar o dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta."

No obstante, relativo a lo anterior, señala el artículo -- 1359: "Podrá sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esta pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo. La pensión alimenticia se fijará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 311".

La ley al permitir al testador imponer condiciones sobre -- los bienes que va heredar lo hace con el objeto de que si éste -- lo considera pertinente a sus necesidades y al objeto mismo de la herencia lo haga, claro que no por ello éste va a disponer de la libertad que tienen los sujetos para observar frente a la sociedad o dejar de observar el estado que quieran por recibir una herencia. El derecho a que hace mención el artículo 1359 no lo hace con el objeto de hacer permanecer al beneficiario soletero o viudo, simplemente se establece así porque como anteriormente hemos dicho el derecho alimentario tiene por objeto proteger al necesitado y si éste adquiere un compromiso de pareja con alguien corresponderá a la nueva pareja socorrerse mutuamente en las cargas que se derivaron de dicha relación.

Antes de que continuemos con el derecho alimentario, quisieramos establecer la diferencia que hay entre la obligación legal de dar alimentos y la voluntaria.

La legal se refiere a la obligación que la ley impone por -- existir lazos de parentesco entre el acreedor y el deudor (cónyuges y parientes), al igual que entre los concubinos; además debe mediar necesidad en el acreedor y posibilidad en el deudor. En cambio, la que se origina por un testamento, se le llama voluntaria ya que posee como característica la voluntad unilateral del testador y no los elementos necesidad-voluntad.

Ahora continuando con los alimentos por testamento, a éstos

se les denomina alimentos por testamento inoficioso.

Al respecto de la sucesión testamentaria se trataron aspectos acordes a la capacidad para heredar, así como condiciones -- testamentarias que en forma directa tienen que ver con los alimentos, ahora en concreto, observaremos las disposiciones que -- contiene el Código Civil relativo a los alimentos por medio de -- testamento inoficioso.

La obligación que se menciona en el artículo 1368 se establece conforme a las reglas del parentesco. Para que una deuda alimenticia pueda existir deben mediar elementos tales como la -- necesidad, minoría de edad, imposibilidad para trabajar, que la -- persona no tenga bienes suficientes, vida honesta, en caso de la -- cónyuge supérstite que no contraiga matrimonio y en el caso de -- la concubina que sólo sea una.

La disposición que se menciona en el artículo 1368 tiene co -- mo objeto amparar a aquellas personas que en vida del testador tu -- vieron que ver con éste, sin embargo, la obligación surgirá úni -- camente cuando no haya posibilidad por parte de los parientes -- más cercanos o ya sea que éstos faltaran. Observemos entonces -- como el objetivo no es obligar al testador, a cumplir la deuda -- alimentaria como en el caso de la obligación legal, simplemente -- es el dejar una puerta abierta a la necesidad de aquellas perso -- nas que se encuentren en alguno de los casos mencionados por el -- artículo 1368, y siempre y cuando no cuenten con alguien que asu

ma la obligación alimentaria.

Hay aspectos que se deberán seguir en los siguientes casos:

Por regla general hemos mencionado que cuando hay bienes suficientes no hay obligación de dar alimentos, sin embargo, si el producto de éstos no iguala lo que por pensión corresponde surge la obligación para suplir la cantidad que falta completar (artículo 1370).

En otro caso, para que una persona tenga derecho a alimentos por testamento inoficioso debe encontrarse a la muerte del testador, en los casos que prevé el artículo 1368, y si llegara a existir la deuda ésta cesa cuando dejan de concurrir las circunstancias señaladas en el anterior artículo o mediare mala conducta o éste adquiriera bienes.

Tratando otro aspecto, los alimentos no serán renunciables-- ni tendrán posibilidad de que haya transacción con ellos. Esto en el capítulo referente a las características fue estudiado con singularidad.

No quisieramos que todo aquello que atañe al derecho alimentario pareciera repetitivo, sin embargo, no se puede omitir que el derecho sucesorio en referencia a los alimentos menciona que se deberá seguir lo estipulado en los artículos 308, 314, 316, y 317 del Código Civil. En nuestra opinión esto se establece -

así para que no pueda haber lugar a dudas de que las reglas deberán seguirse (artículo 1372).

Al respecto de lo demás que observa el artículo arriba mencionado siempre deberá regir la proporcionalidad tanto en favor de quien ha de recibir los alimentos como de quien deba suministrarlos.

Pasamos ahora a otro aspecto importantísimo relativo a la falta de alcance del caudal hereditario cuando se trate de cubrir la deuda a favor de las personas que observa el artículo 1368 del Código Civil.

En referencia a esto la ley señala que se hará a prorrata siguiendo el orden que menciona el artículo 1373 del Código Civil.

Para establecer una mejor comprensión del sistema que seguiremos procederemos a explicar lo que quiere decir prorrata.

Prorrata significa que de una cantidad (en este caso hereditario), se procederá a fijar una cuota o parte proporcional que se repartirá entre varios. Es decir, es una repartición proporcional de una cantidad entre un conjunto de sujetos que tienen derecho a esa misma cantidad.

Continuando con aspectos relativos a la pensión alimenticia,

siempre dicho derecho se establecerá en favor del preterido en una forma satisfactoria y conforme a la ley, por lo tanto si dicha cantidad no se ve afectada, subsistirá el testamento, ya que de no ser así se modificará éste en lo que perjudique tal derecho (artículo 1375).

En otro asunto cuando por testamento inoficioso surja la deuda alimentaria, se tomará dicha cantidad con cargo a la masa hereditaria, siempre y cuando el testador no haya gravado a través de ésta o alguno ó algunos de los que tengan participación en dicha sucesión. Se le llama masa hereditaria, al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que constituyen una universalidad de derechos, es decir, el patrimonio de una persona física y los cuales son susceptibles de transmitirse. De igual forma se le denomina acervo o haber hereditario.

Por último referente al capítulo de sucesiones por testamento inoficioso hablaremos de la situación que se observará en relación al hijo póstumo. De esto nos informa el artículo 1377 del Código Civil.

Previo a señalar lo que éste contempla, diremos lo que significa hijo póstumo.

Es cuando la mujer queda en cinta, y se le llama así por que nació posterior al fallecimiento del autor de la sucesión. Por esta razón la ley le otorga protección, teniendo derecho es-

te a heredar en igual forma que el hijo ya nacido. Adecuándolo a la pensión alimenticia tendrá derecho a percibir la cantidad que le corresponda por la calidad de heredero legítimo si no hubiera testamento, y si lo hubiera conforme al testador lo hubiera dispuesto. (artículo 1377 y 1373 del Código Civil).

Concluiremos entonces señalando las disposiciones alimentarias, referente a los legados. Ya anteriormente al mencionar de qué forma surgía la sucesión, fijamos que podía ser universal -- (herencia), y singular cuando se trataba de un legado.

En particular el legado, puede consistir en la prestación de la cosa, o en la de algún hecho o servicio.

Pasamos entonces a enunciar, aquellos artículos que contienen estipulaciones concernientes a la pensión alimenticia dentro del legado (artículos 1414 fracción IV, 1463, 1464 y 1465).

El primer artículo que se menciona, resuelve el orden que ha de seguirse cuando los bienes de la herencia no alcanzan a cubrir todos los legados. Dentro de dicho orden los legados de alimentos quedaran en un cuarto lugar de preferencia.

Analizando el orden que se sigue, quizá el legado referente a alimentos se ubica así no porque sea menos importante su suministro. El motivo de ser así, se puede deber a que como la pensión alimenticia es una cantidad proporcional a las necesidades-

del deudor y capacidad económica del acreedor, no puede tratarse de una preferencia dentro de los legados a pagar reporta un beneficio para el que lo ha de recibir.

Pasando a otro asunto, en referencia a lo que señala el segundo artículo mencionado, encontramos una diferencia básica entre los alimentos por legado y los que por ley se dan.

En concreto y para comprender mejor el artículo 1463 a la letra estipula: "El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos".

Si hacemos una interpretación literal de éste, la diferencia radica así; dentro de los principios generales del derecho alimentario, sabemos que la obligación dura mientras subsista la necesidad en el acreedor, en cambio en los alimentos que por legado se designan; según la ley duran únicamente en vida del legatario y podría ser que aún menos y a que el mismo artículo señala que si es voluntad del testador así será.

Al hablar de la diferencia que arriba se señala, no debemos olvidar que en sí el legado posee la característica de ser voluntario, a contrario sensu la pensión alimenticia que por ley se designa es obligatoria y por consiguiente surge aún en contra de la voluntad del deudor.

En mi opinión personal no critico ni objeto lo que en sí es el legado, pero aún tratándose de éste se debería establecer su duración atendiendo a la necesidad del deudor (legatario); por-- que de no ser así, dónde quedaría entonces el objetivo principal del derecho alimentario. Claro que quizá no se establezca así - porque sería ir en contra de la naturaleza intrínseca del legado y como anteriormente lo dije es una aseveración personal.

Terminaremos de tratar lo referente al legado por alimentos atendiendo en primer lugar el artículo 1464 y por último el artículo 1465.

El artículo 1464 señala lo siguiente:

"Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se ob-- servará lo dispuesto en el Capítulo II, Título VI, del Libro Pri-- mero".

Haciendo una vinculación entre los artículos 1463 y 1464, - refiriéndonos en específico a la diferencia de que hablé, surge-- en mí una duda en base a la respuesta que dí.

¿Por qué en el artículo 1463 se deja la duración del sumi-- nistro de alimentos a la voluntad del testador? y, en cambio en el artículo 1464, se señala que la cantidad deberá ir conforme a lo estipulado en el capítulo II, título VI, del Libro Primero -- (De los alimentos).

Anteriormente se señaló que quizá la razón de ser del artículo 1463 era debido a la naturaleza intrínseca del legado, pero observando la disposición contenida en el artículo 1464, resalta contradictorio dicho razonamiento, ya que la cantidad a suministrar en los legados por alimentos se deja a la estipulación del segundo capítulo antes mencionado, claro que esto siempre y cuando el testador hubiera olvidado designar tal cantidad. Sin embargo, respecto a esto estimamos que la ley debería tener consenso tanto al señalar la duración como la cantidad que por concepto de alimentos se deba dar en el legado, independientemente de la omisión o no omisión del testador, y de la propia naturaleza que encierra el legado como acto jurídico.

Finalmente quisieramos tratar las circunstancias que señala el artículo 1465: "Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, sino resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia".

Al tratar todas aquellas cuestiones alimentarias que por medio de un legado pueden surgir, hemos podido observar cómo la ley busca otorgar una posibilidad más al derecho alimentario estableciendo beneficios a favor del deudor alimentario a través de las diversas fuentes que le dan vida. Es decir, en el legado se persigue beneficiar al deudor, sin intervenir con imposiciones al testador en cuanto a su deseo de dejar una cantidad que por concepto de alimentos así destinó. Por tal motivo, las dis-

posiciones que contiene el artículo 1465, señalan con referencia a la cantidad que el testador hubiera suministrado por vía de alimentos en vida, lo siguiente:

Se entenderá como legada la misma cantidad, siempre que no se disminuya en forma perjudicial, sobre aquellos bienes que integran la cuantía de la herencia.

Veamos como este artículo busca establecer una proporcionalidad económica entre el beneficio que otorga el legado y la herencia misma, sin dejar un menoscabo en ninguno de los dos aspectos a tratar.

Al respecto consideramos que las apreciaciones hechas, en relación a la aplicación o no en el legado de los principios básicos que rigen en el derecho alimentario, serían pertinentes ya que éstos no buscan perjudicar al que ha de suministrar dichos alimentos, ni al beneficiario y ya en forma implícita creemos que así lo considera la ley al buscar suplir omisiones por el testador con éstos.

Asignación de Alimentos a través de la Sucesión legítima - (ab intestato).

Al inicio del tema alusivo a sucesiones testamentaria y legítima relativo a pensión alimenticia, designamos una definición estableciendo el significado de cada una.

Particularizando ahora en la sucesión legítima quisieramos-enunciar por qué motivos surge.

De manera clara y precisa el artículo 1599 del Código Civil señala las siguientes: "I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez; II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto".

Cuando una sucesión legítima se abre por las causas arriba señaladas, la ley designa en qué orden de preferencia van a heredar, dependiendo de la relación jurídica que guarden los sujetos que tienen derecho a la sucesión con el de cujus.

Hablando en primer término de la sucesión de los descendientes, y destacando principalmente el aspecto alimentario que se desprende, nos señala el artículo 161 del Código Civil lo siguiente: En el caso de que se presentasen hijos con ascendientes a reclamar el derecho sucesorio que les corresponde, los ascendientes únicamente tendrán derecho a que se les asigne una cantidad por concepto de alimentos, la cual no podrá ser más elevada que la porción correspondiente de uno de los hijos.

Esto no quiere decir que al hijo únicamente le corresponda un derecho alimentario. Y respecto al motivo de por qué la de--

signación sea así en relación a los ascendientes, es porque únicamente se busca atender necesidades básicas en éstos.

Particularizando en la sucesión de los ascendientes, es decir, cuando en éstos surge el derecho a heredar por no existir - descendientes o cónyuge, se estipula lo siguiente en cuanto a materia alimentaria; artículo 1623 del Código Civil: "El que reconoce tiene derecho a alimentos en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos".

En este artículo, se especifica claramente que únicamente - nace el derecho a percibir alimentos cuando el reconocimiento de los hijos operó en el tiempo que éstos hubieran tenido derecho - al suministro de alimentos. De no ser así resultaría despropor - cional e injusto, ya que si los ascendientes no se molestaron en atender las necesidades básicas del hijo cuando más lo necesitó - por estar en pleno desarrollo tanto físico como mental, no tiene por qué establecerse un derecho en favor de ellos. Todo esto se ve reflejado en el contenido del artículo 301 del Código Civil, - que para una mejor ilustración señala lo siguiente: "La obliga - ción de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su -- vez el derecho de pedirlos".

Hemos señalado con este último artículo todo lo que se ori - gina a través de la sucesión legítima en cuanto a los alimentos. Observemos cómo este derecho surge únicamente por esta vía a fa -

vor de descendientes y ascendientes.

En cuanto a los alimentos por sucesión testamentaria y abintestato se han tratado todos aquellos puntos concernientes a ésta en forma sucinta. Ahora nos toca señalar otro aspecto importantísimo dentro de éstas, designadas según el Código; como: "Disposiciones comunes a las sucesiones testamentarias y legítima". En específico nos referiremos a las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

Todos aquellos aspectos que se mencionan en los artículos 1643, 1644, 1645 y 1646 del Código Civil tienen como propósito fundamental proteger al producto de la concepción, por tal motivo no debe descuidarse el aspecto alimentario a favor de la viuda; inclusive el artículo 1643 instituye dicho derecho aún cuando ésta contare con bienes suficientes. Por esto mismo resulta importantísimo, que la viuda dé a conocer su estado cuando muera el marido al juez que tenga conocimiento de la sucesión en un período de cuarenta días. Lo anterior con el objetivo de informar a todos los que tengan a su favor un derecho a la sucesión, ya que por la naturaleza que representa el hijo póstumo su derecho a heredar se podría ver disminuido o desaparecer. Es más, si la viuda no llegare a cumplir con este requisito se podría ver afectada en su derecho a percibir alimentos ya que el artículo 1644, señala que los interesados están en posición de negarle los alimentos, pero con la salvedad de que ésta tuviera bienes; sin embargo, no se ve la viuda afectada en una totalidad ya que si por

averiguaciones posteriores se demuestra cierta la preñez, se les tienen que pagar todos los alimentos que se hayan acumulado.

En caso de que la viuda hubiera percibido alimentos sin tener derecho por no ser cierta la preñez o haber abortado, no se le impone el devolverlos, lo anterior siempre que no hubiere sido ésta contradicha por un dictamen pericial.

Por último, el artículo 1646 nos señala que todos aquellos asuntos relativos a alimentos en favor de la viuda se pondrán a decisión del juez cuando fuera dudosa su procedencia, buscándose con esto que el juez actúe en beneficio de la viuda.

Quisieramos destacar un punto fundamental que a nuestra consideración resulta trascendental. Nos referimos a la protección que la ley da a ese ser humano antes de nacer, ya que civilmente al producto se le protege desde el momento que es concebido. El derecho a alimentos establecido en favor de la viuda tiene como finalidad principal la de proveerla de lo necesario para un buen desarrollo del hijo y la buena salud de ella durante su preñez.

Con esto terminamos de exponer todo lo referente a la pen-sión alimenticia por sucesión testamentaria y legítima.

C A P I T U L O I V

CONSECUENCIAS CIVILES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA

- 1) INCUMPLIMIENTO LEGAL.

- 2) CONSECUENCIAS PARA EL DEUDOR ALIMENTARIO.
 - a) La Pérdida de la Patria Potestad.
 - b) Incapacidad para heredar.
 - c) Separación de la tutela.

- 3) CONSECUENCIAS PARA EL ACREEDOR ALIMENTARIO.

CAPITULO IV

CONSECUENCIAS CIVILES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA

1) INCUMPLIMIENTO LEGAL.

Antes de comenzar a hablar de éstas quisieramos especificar y detallar brevemente lo que significa regular la vida del ser humano en sociedad a través del derecho.

Significa que si no hubiera un órgano regulativo de la aplicación de las leyes, todo se traduciría en un verdadero desorden.

Si analizamos al conducta irresponsable de todas aquellas personas, que omiten cumplir con su deber, y a esto agregamos el supuesto de la inexistencia de leyes, se crearía una sociedad carente de valores y sin protección para los sujetos que económica, moral, física y socialmente fueron o son más débiles frente a otros.

Es por todo esto tan importante que se hace necesaria la regulación que hace el derecho en favor de los que en su esfera jurídica se ven perjudicados. Si hacemos referencia a esta circunstancia; antes de mancionar el tema central de este capítulo-

hemos decidido establecerlo así para comprender mejor, por qué de todas las situaciones en las que puede colocarse el ser humano, - la familia viene a constituir el estado más favorable para que - el ser humano pueda desarrollarse mejor, y por lo mismo su regulación cuando el fin es darle protección a los afectados en este aspecto.

Adentrándonos al derecho familiar en particular, el hecho - de que siempre se busque establecer más prerrogativas y beneficios en favor de los miembros que conforman dicho núcleo resulta, socialmente beneficioso para aquéllos que en su desarrollo y supervivencia básica se vieran desfavorecidos por la falta de cumplimiento de la parte deudora.

Al hablar de incumplimiento esto en su generalidad, trae - consigo una gama variada de efectos negativos tanto para el que incumplió, como para el que sufre los daños para poder especificar lo anterior, primeramente hablaremos de lo que es una obligación en términos legales, para que posteriormente delimitemos lo que debemos entender por incumplimiento legal.

Concepto de obligación.

El estudio de ésta, corresponde al ámbito civil, esta rama del derecho regula las relaciones jurídicas privadas.

Aludiendo al concepto de obligación, ésta puede conceptuar-

se "como la relación jurídica en virtud de la cual una persona - (deudor) debe una determinada prestación a otra (acreedor), que tiene la facultad de exigirla, constriñendo a la primera a satis facerla". (13)

Asimismo, a esta acepción pueden atribuirse dos aspectos: - por un lado: "como la relación obligatoria en su conjunto y como el lado pasivo de esa relación. En este último sentido, se dice que la obligación es la necesidad jurídica de cumplir una - prestación". (14)

Haciendo una interpretación del concepto arriba citado, podemos delimitar una dualidad dentro de la obligación; con esto - queremos decir que para que surja una relación de este tipo, deben de existir dos sujetos; uno que cumpla con la prestación, y el otro que vaya a recibir el suministro de dicha obligación; - tampoco debemos olvidar un aspecto importantísimo para que ésta - surja, como sabemos el objeto constituye un elemento determinan- te, el cual puede consistir en dar algo, en hacer algo o en no ha- cer algo.

Refiriéndonos específicamente a la obligación alimenticia - su objeto consiste en dar algo, en este caso satisfacer las nece sidades básicas del ser humano, otorgándole un derecho alimenti

(13) López Rosado, Felipe. El hombre y el Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México. 1948. p.35.

(14) Idem.

cio, mediante la asignación de una cantidad suficiente que como ya lo hemos venido mencionando sea proporcional a las necesidades del que lo ha de recibir y a la capacidad económica de quien esté obligado a suministrar tal cantidad por dicho concepto.

Retomando nuevamente las características generales que presenta en sí la obligación, no debemos omitir señalar que en el caso de la deuda alimenticia, su fuente inmediata es la Ley, ya que ésta surge porque ésta así lo determina, persiguiendo beneficiar a la colectividad.

Al señalar colectividad, no queremos decir con esto que el deudor alimentario deba cumplir la prestación a un conjunto de personas, simplemente la obligación se genera entre deudor y acreedor, es personalísima, por tanto.

La colectividad, más bien lo podemos enfocar al carácter -- que en general presenta la deuda alimentaria, es decir, al buscar proteger a la familia con la existencia de este derecho, se alcanza a proteger a una colectividad en este caso a la sociedad en general, ya que al pertenecer al orden público todos los problemas que de la familia se deriven, se constituye tal característica.

Concluiremos con lo anterior diciendo que la formación de ésta, y en sí su regulación es imprescindible ya que viene a -- constituir "la base de la integración de la sociedad" (artículo -

940 del Código de Procedimientos Civiles.)

Así, una vez establecido lo que es la obligación, pasemos a señalar lo que debemos asimilar por incumplimiento legal, para más adelante señalar los efectos negativos tanto para el deudor como para el acreedor. Nuevamente debemos particularizar que únicamente atenderemos dichos efectos en cuanto al derecho alimentario.

En términos genéricos y comunes, al referirnos al incumplimiento, significa que omitimos cumplir con lo que es nuestro deber y obligación. En su origen etimológico la palabra incumplimiento deviene su concepto en términos sencillos, queriendo decir sin cumplir.

Al hablar en términos legales de la palabra "Incumplimiento legal", podemos llegar a la siguiente conclusión: cuando se habla de incumplimiento implícitamente va involucrada la obligación; si adecuamos esto al significado podemos llegar a la conclusión de que previamente el deudor se colocó en una relación con respecto al acreedor, ya sea voluntaria o involuntaria, y es por tanto deber del primer constreñirse al segundo.

Por tanto, el incumplimiento legal, es cuando el deudor, se coloca en un estado de omisión frente a una obligación prescrita por ley y conforme a ella, perjudicando a quien debía recibir la prestación de dicha satisfacción. Asimismo, también

el obligado, se ve afectado por dicho incumplimiento, ya que si por su propia voluntad no quiso cumplir, tendrá que hacerlo por disposición legal; resarciendo daños y perjuicios además de perder ciertas prerrogativas; acarreando consecuencias por demás negativas tanto para el sujeto activo (deudor), como para el sujeto pasivo (acreedor).

Hablando de dichas consecuencias, los matices que por la falta de satisfacer una deuda se consignan, varían dependiendo de los sujetos y del caso en particular.

Esto lo señalamos así porque no sólo en materia familiar se desprenden dichas consecuencias, sin embargo, únicamente nos ocuparemos de éstas, dada la naturaleza del problema que inmediatamente nos inquieta y que por demás nos interesa analizar después de que hemos establecido razones de sobra para su estudio.

Dentro de dichas razones, la principal de ellas es la desintegración familiar; quizá parezca repetitivo, ya que dentro del desarrollo de nuestra tesis, se ha mencionado en varias ocasiones aspectos referentes a ella.

Ahora simplemente queremos dejar establecido que si a la familia muchos autores la consideran la célula de la sociedad, se constituye necesario tratar de formarla bajo los mejores valores entre los miembros que lo conforman.

Muchas veces, al unirse parejas que no tuvieron una buena base familiar, sucede que dicha relación desencadenan en desunión, incomprensión y falta de consideración en el matrimonio, por llevar oculto ambos traumas de su infancia; esto a su vez se ve reflejado en el trato que los padres dan a sus hijos desencadenando todo esto en falta de atención de éstos hacia ellos.

Claro que no por este motivo, la ley puede tomar la decisión de prohibir dicha unión, ya que se violarían garantías individuales establecidas para proteger el desenvolvimiento del ser humano en sociedad.

Simplemente con lo anteriormente señalado a esto, queremos que claramente visualicemos cómo es de importante regular las de mandas que da la vida en familia se desprenden.

Nuevamente retomamos en particular el derecho alimenticio, que aunque sus fuentes por las que se originan son varias, siempre su inicio principal es la familia.

Hablando de éste y anuanandolo a lo que se ha venido mencionando en este capítulo, quisieramos señalarlo como un elemento básico para el desarrollo de todo ser humano, por las mismas características que reúne y por su objeto fundamental a satisfacer.

Quisieramos por lo mismo señalar una comparación, entre el animal racional e irracional, esto con el objeto de establecer

lo importante que es satisfacer las necesidades básicas, para que el ser pueda tener un buen desempeño en su vida. Sabemos que - nuestra diferencia básica entre éstos es que nosotros utilizamos la razón, es incomprensible que mejor los animales irracionales cumplan con el deber de alimentar a sus vástagos sin que nadie los obligue.

Esto tiene una respuesta lógica, ellos al no utilizar la razón, se basan en el instinto de las leyes naturales y en la preservación de la especie, por qué entonces el ser humano se torna más complicado, tal pareciera que en vez de utilizar el raciocinio no lo hiciera.

Al citar dicha comparación fuera del derecho, lo señalamos - no con el ánimo de colocar al hombre por debajo de su nivel, simplemente al entrar a señalar las consecuencias que genera el incumplimiento alimenticio podremos darnos cuenta de lo negativo - que resulta su falta de suministro, tanto en el presente como a futuro para el deudor y para el acreedor.

Además mencionamos la anterior comparación como un ejemplo de lo que es la ley natural, es decir, el derecho a alimentos - que tiene el ser humano, tiene un carácter biológico, natural y de supervivencia, por esto es tan importante su cumplimiento y su regulación jurídica.

Después de exponer las circunstancias y los aspectos prece-

dentes a las consecuencias que origina el incumplimiento alimenticio, pasamos ahora a tratar éstas.

2. CONSECUENCIAS PARA EL DEUDOR ALIMENTARIO.

Sabemos que el incumplimiento en cualquier acto jurídico, - desencadena resultados negativos, es sin duda cierta que en una relación, va haber siempre dos y hasta a veces más perjudicados.

En este caso nos ocuparemos del sujeto activo en primer lugar; ya que si éste cumpliera no habría lugar a consecuencias - contrarias para el sujeto pasivo.

Dentro del derecho alimentario, mencionaremos a continuación en primer término, una que a nuestra apreciación resulta - ser la que más efectos negativos acarrea a plazo futuro para el acreedor. Claro que ésta se origina como sanción en contra del deudor por incumplir, pero como lo mencionamos siempre el más - perjudicado es el sujeto pasivo por los resultados que a la larga se producen.

Así tenemos, que tal consecuencia es:

a) La Pérdida de la Patria Potestad.

En relación a ella, primeramente quisieramos explicar en -

qué consiste; para después establecer los efectos que se des- -
prenden en cuanto al tema analizado.

De la Patria Potestad, podríamos hablar como una Institu- -
ción de Derecho Civil, cuyo objeto principal es la guarda y pro-
tección de los hijos que sean menores de edad, así como sus bie-
nes. Su regulación jurídica la ubicamos en el Código Civil com-
prendida en los artículos 411 al 448.

"Su ejercicio corresponde, tratándose de los hijos de ma--
trimonio, al padre y a la madre conjuntamente, a falta de ellos,
a los abuelos paternos; y si tampoco éstos existen, la ejercerán
los abuelos maternos". (15)

En cuanto a las disposiciones que rigen a dicha institución
son varias, en específico nos referimos a las siguientes:

- a) De los efectos de la Patria Potestad respecto de la per-
sona de los hijos;
- b) De los efectos de la Patria Potestad respecto de los --
bienes del hijo;
- c) De los modos de acabarse y suspenderse la Patria Potestad.

(15) Pérez Soto, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexica-
no. Ed. Esfinge, S.A. México. 1984. p. 164.

Dentro de los incisos arriba mencionados, el último de - - ellos contiene el fundamento de que hablamos, respecto de las - consecuencias para el deudor incumplido, en relación a los derechos que se desprenden de la relación paterno-filial entre descendientes y ascendientes, así como adoptados. Es decir, esta - consecuencia únicamente causa efectos en aquéllos que ejecen la patria potestad y que por virtud de lazos sanguíneos, se encuentran obligados a suministrar alimentos.

Para desglosar mejor dichos efectos, literalmente mencionaremos el contenido jurídico de dicho precepto: "La patria potestad se acaba". (artículo 444 fracciones III y IV del Código Civil).

"Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos-tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal".

"Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos o porque los dejen abandonados por más de seis meses".

Observando el contenido jurídico de dicho precepto, y que-- en sí nos sirve de base fundamental para hablar específicamente de cada uno de los efectos en contra del deudor, podemos también delimitar de éste mismo las consecuencias para el acreedor.

Dada la importancia en especial, de la situación del acreedor, será un poco más extenso y profundo que su estudio más adelante haremos. Por ahora tocaremos el aspecto jurídico que en relación al deudor se desprende.

Hemos señalado, dada la naturaleza de esta figura, su concepto y su regulación a groso modo; esto lo mencionamos nuevamente, ya que en base a esto podemos señalar más claramente las prerrogativas de que es privado el progenitor por su desmedida - irresponsabilidad.

La patria potestad como lo dijimos, otorga a los que la ejercen la facultad de guiar y proteger a los hijos menores, mientras éstos alcanzan la mayoría de edad, aunque en sí lo más importante dentro de todo esto es el ser humano como persona, no hay que olvidar que también aquéllos que la pierden no tienen más intervención en los bienes de éstos.

Reuniendo los beneficios que el deudor deja de tener con respecto a la pérdida de la patria potestad y que en su persona de cierta manera afecta, tenemos los siguientes puntos desfavorables.

a) Por un lado, engendrar un hijo implica una satisfacción incomparable, y ya el hecho de criar, proteger y representar al hijo, se coloca en el mismo nivel; no quiere decir que consideremos desfavorable dicha situación, al referirnos a este punto en-

concreto, hablamos de lo que produce el perder esos derechos a - la larga y también en el presente para el deudor incumplido.

Si hablamos de un presente el culpable se ve privado de poder ver crecer, desarrollarse y general convivir con su hijo, - quizá al incumplido en un principio no le interese, pero conforme pase el tiempo y tome conciencia podrá darse cuenta de lo que realmente perdió con respecto a su hijo.

Por otro lado, el ya no poder intervenir en su educación y - en sus avances como un nuevo ser que se erige en sociedad resulta frustrante a la larga.

b) En otro supuesto, tenemos el caso de que cuando el hijo creciera y adquiriera conciencia de lo que su padre hizo al no - querer proporcionarle los medios necesarios para su subsistencia podría ser que se engendraran resentimientos y odios del hijos - hacia el padre irresponsable. No podríamos culparlo por esto, - ya que si el deudor no asumió su responsabilidad que como progenitor tenía porque podría éste gozar del respeto que nunca proporcionó. A todo esto no olvidemos agregar que por las mismas - frustraciones del hijo, podrían empujarlo a convertirse en un de lincuente, en un vago, en una persona irresponsable, o quizá en un consumidor de drogas; éstos, sin embargo, vienen a colocarse como consecuencias negativas, pero para el acreedor, de éstas - por su repercusión que en el futuro del hijo dejarían, las anali zaremos y desglosaremos particularmente cuando hablemos de las -

consecuencias para el acreedor.

c) En otra circunstancia desfavorable para el deudor, consideramos que por ser el hombre un eminente sujeto de relaciones sociales, se tornaría negativo el hecho de que la sociedad se percatara de la falta de atención para con su hijo, de esa pérdida de derecho con respecto a él por incumplir; es decir, aunque cada uno de nosotros como seres somos individuales en nuestros actos y decisiones no olvidemos que siempre de que realizamos una conducta reprobable, la misma colectividad social nos señala. Con respecto a esto no hay que dejar de tomar en cuenta que nadie tiene derecho de juzgar a nadie, pero bien es cierto que ya no es lo mismo poder desarrollarse cuando uno es señalado por cometer una acción tan desventajosa en contra de un ser inocente que ninguna culpa tuvo.

En conclusión a esto, siempre hemos pensado todos, si a su hijo no lo cuidó, ni lo protegió cuando más lo necesitaba, qué podemos esperar los demás de esta persona cuando en dado momento lleguemos a requerir su ayuda. Por esto es que anteriormente dijimos que la actitud de omisión del deudor en cuanto al suministro de alimentos para su hijo, le traería resultados malos no solo inmediatos, sino que a futuro también; en términos más claros en cuanto a su desarrollo social.

d) Tomemos en cuenta con respecto al deudor, otra última consideración. Sabemos que en la vida todos tenemos un constan-

te ir y venir en aspectos tanto económicos como sociales, de salud y de desarrollo en general. Tratando de adecuarlo y visualizarlo en un futuro con respecto de las consecuencias que originaría, como castigo al deudor por incumplir a nuestra consideración en una obligación imprescindible, ya que se trata de la base para el desarrollo del hijo.

Surge una interrogante, ¿Podría el incumplido tener el valor de solicitar ayuda a su hijo, si éste se colocara en un grave estado de necesidad, cuando en un pasado él le negó el derecho a alimentos? A esto podríamos responder que puede variar dependiendo de cada sujeto, pero si analizamos objetivamente la situación, no tiene ningún derecho de solicitar ayuda alguna; además la ley expeditamente señala: los alimentos son recíprocos, el que los dé tiene a su vez el derecho de pedirlos; y en este caso no hay reciprocidad alguna; además no olvidemos que no únicamente se trata de un daño económico, sino también moral. Tratando estos dos aspectos por separado y en general, el primero de ellos puede verse resarcido a futuro; atendiendo al segundo creo que en sí contribuye en cierta medida a que el sujeto afectado pueda llegar a desarrollar en un futuro en una conducta antisocial. Anteriormente señalamos, dentro de los supuestos, que el hijo podría llegar a delinquir por las frustraciones morales con respecto a su padre.

Creemos conveniente señalar, que debemos comprender por una conducta antisocial; para observar más claramente lo que hemos

estado señalando y repercusiones que puede dejar el incumplimiento por parte del padre. Este se define: como una conducta en contra de la sociedad, de sus valores, del bien común; enfocada a no respetar las leyes elementales de convivencia; es decir, salirse de ella. Al citar esta circunstancia y esta conducta - que puede desencadenarse, quizá se vea esto como muy exagerado; pero desafortunadamente no es así, porque no podemos exigir un buen desarrollo del hijo, si le falta la atención y guía esencial para todo ser; en este caso de su progenitor.

En conclusión, el deudor incumplido, por todas estas razones, no sólo no puede; sino que ni siquiera debe pensar en contar en un futuro con la ayuda de su hijo, aunque éste le otorgara el perdón; pierde por tanto un derecho prerrogativo que quizá más adelante pudiera llegar a necesitar, así como la relación filial que entre ellos existiera.

b) Incapacidad para Heredar.

En relación a este efecto, en contra del deudor incumplido anteriormente dentro del capítulo III, hablamos de ello en el apartado que en especial se refiere a los alimentos por sucesión testamentaria. Si nuevamente volvemos hacer mención a ello, lo hacemos para no dejar de destacar lo negativo que resulta para el incumplido, su actitud tan incomprensible en contra de quien debía recibir los alimentos.

Si agregamos un nuevo factor a todo lo que se manejó en el anterior capítulo, resultará más productivo y representativo su análisis, ya que ahora en específico nos interesa que se vea más de cerca la problemática que se desencadena en contra del que omitió su obligación alimenticia.

Al referirnos a tal aspecto como que no queremos demostrar más representativamente la doble dualidad tanto civil como penal en que jurídicamente el deudor es afectado y por supuesto en su desarrollo a nivel laboral, social y emocional.

Precedente a este capítulo surgió la necesidad por el tema analizado, de señalar las consecuencias que perjudicaban al deudor, cuando se hacía incapaz de heredar.

Al referirnos que civil y penalmente hay repercusión en cuanto al desarrollo del deudor, queremos con esto puntualizar que a la vez de privársele de un beneficio de carácter civil (Derecho a heredar), también se afecta su valorización social y moral - frente a los demás, cuando por la vía penal se procede a demandar. Inicialmente el deudor se coloca por su falta de cumplimiento en una situación amoral con respecto a sus deberes, es por ello lógico que futuramente repercuta en su desenvolvimiento ya que inconscientemente los humanos siempre nos basamos en la actividad consuetudinaria de cada sujeto para poder desarrollar un juicio con respecto a cada quien.

Hablando del aspecto penal particularmente, y en atención al desarrollo laboral, hay trabajos en donde como requisito se estipula que no haya antecedentes penales, para no dañar con una mala influencia el ambiente de trabajo; en este caso cuando el deudor es consignado por el abandono de personas, a nuestro parecer no queda simplemente en un abandono, ya que esto a la larga trae como consecuencias nuevamente de tipo económico, físico, social y emocional para aquél que sufrió el abandono.

Finalmente para que no haya lugar a dudas, involucramos con respecto a la incapacidad a heredar este doble concurso civil y penal en relación a lo que menciona el artículo 1313 del Código Civil; no olvidando señalar que esto se mencionó dentro del derecho sucesorio por vía de alimentos, y que al inicio de nuestra explicación establecimos los motivos por los que se volvía a tratar este aspecto.

En conclusión, con relación a las consecuencias que se originan para el deudor que omitió cumplir, y en referencia a la incapacidad para heredar, tenemos la desvalorización del sujeto, la privación de poder disfrutar de una cantidad económica por concepto de herencia, la acusación penal por abandono de personas y su limitación de desarrollo laboral y social.

Dentro de las consecuencias que se desprenden, en cuanto al deudor incumplido cuando se trata de la relación paterno-familiar hemos llegado a mencionar las características y desventajas

que se generan por este concepto.

Pasamos a continuación a mencionar efectos que también se refieren a la falta de suministro de la obligación alimenticia, -tratando ahora la situación del tutor, que en sí viene a representar cierta analogía con la patria potestad.

c) Separación de la tutela.

A lo largo de nuestra tesis, en varias ocasiones hemos mencionado que la deuda alimenticia tiene su origen en diversas -- fuentes, dentro de dichas, no llegamos a estipular a la tutela -- como origen de ella, sin embargo, dada la necesidad del ser humano y de su desarrollo, así como el afán de la ley, en suplir todas las deficiencias que se puedan observar conforme al derecho alimenticio, menciona otro origen más de la deuda alimentaria, - en este caso se trata de la tutela.

No hay en base a ella una regulación muy extensa, pero también hay que mencionar que la tutela tiene cierta comparación -- con la patria potestad, por el objetivo fundamental que se persigue al instituir la.

Comenzaremos por señalar que la tutela tiene en su naturaleza jurídica, conforme al derecho alimentario, aspectos que el tutor debe cubrir conforme a su cargo.

De la tutela no se hizo una referencia y explicación especial como fuente de la obligación alimentaria, ya que como sabemos no siempre surge ésta, a diferencia de las demás fuentes.

Aunque en particular, se están señalando las consecuencias que se derivan del incumplimiento para el deudor, no quisieramos dejar de establecer una breve explicación, respecto a en qué consiste la tutela y su concepto, ya que de esto depende que comprendamos los efectos que posteriormente procederemos a explicar.

Establezcamos un breve concepto el cual dice:

"La palabra tutela procede del verbo latino Tueor, que quiere decir defender, proteger. Es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de un interés público y de ejercicio obligatorio". (16)

"El objeto de la tutela es, de conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo 449 de nuestro Código Civil, la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tam-

 (16) Galindo Garfias, Ignacio. Parte General, personas Familia. Editorial Porrúa, S. A. México. 1990. p. 692.

bién tener por objeto la representación interina del incapaz, en los casos especiales que señala la ley". (17)

Refiriéndonos a la incapacidad legal y natural, el artículo 450 del Código Civil Vigente, menciona quiénes se encuentran dentro de éstas.

Terminaremos entonces de establecer el concepto común y general que se deriva de la tutela; así como su objeto, para poder discernir, porque también del mal cumplimiento de ella se derivan consecuencias para el tutor dado que hay preceptos legales - que contienen disposiciones comunes a la deuda alimentaria en razón de la tutela.

Quisieramos aclarar que las consecuencias que se derivan para el tutor, específicamente cuando se le priva de su encargo, - refiriéndonos a la deuda alimentaria, no es por efectos civiles - que se produce dicho retiro de su función como tutor, existe más bien una relación directa con materia penal, la cual se relaciona con el aspecto alimentario por tratarse del delito relativo - al abandono de personas.

De dichos preceptos hablaremos más adelante, ya que por el momento queremos establecer el sentido tan profundo que busca - abarcar la tutela, para después proceder a explicar los efectos - de que inicialmente hablamos, lo cual fue que provocó nuestro interés y necesidad de mencionar una figura jurídica tan necesaria

(17) Idem.

como la tutela.

Dentro de su misma obra, Ignacio Galindo Garfias menciona a Valverde y Valverde, Calixto para señalar el objeto fundamental y social de la tutela. En base a lo que este autor señala, nos apegamos nosotros también, ya que hay consenso en nuestra opinión y la de éste: en lo que viene a representar la tutela; así como su trascendencia social.

Señala él lo siguiente: "Es la tutela una manera de dar - protección social a los débiles y un medio de defensa de los menores, y de los demás individuos incapaces, no sujetos a la auto ridad paterna, o que están abandonados o son maltratados. La ra zón fundametnal de la tutela es un deber de piedad, que tiene su origen en la debilidad e imperfección del ser humano".

Si observamos y emitimos una opinión con respecto a esto, - podremos darnos cuenta de lo importante que es la tutela; en sí hay una relación directa entre el objeto de la tutela y el derecho alimentario, nos referimos a uno en común, que es la protección de los necesitados; en el caso de la tutela específicamente busca proporcionarle beneficios al menor que no tiene un respaldo paterno; en el caso del derecho alimentario es el proporcionar medios para subsistir, pero como lo mencionamos ambos buscan proteger al necesitado en sus demandas, dependiendo de la cir - cunstancia en especial; el derecho alimentario otorgándole ali - mentos, y la tutela dándole una representación al menor desprote

gido.

Ahora, para poder delimitar los derechos alimenticios que de la tutela se desprenden procederemos a enunciar literalmente los preceptos jurídicos que contienen las disposiciones alimentarias.

Los artículos son el 537 fracción I, 538 y 539 del Código Civil.

El primero de ellos menciona lo siguiente: "El tutor está obligado: I.- A alimentar y educar al incapacitado".

De igual forma el segundo artículo mencionado señala: "Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica."

Por último, el artículo 539 estipula: "Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el Juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el Juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto".

Como lo establecimos, la tutela tiene como fin primordial -

suplir la desprotección en que se encuentra el menor o incapacitado, viéndolo desde un aspecto legal, el tutor suple la ausencia y funciones del progenitor; sabemos que dentro de las obligaciones del padre, están el abastecer a su hijo de vestido, comida, habitación y alimentación, lo que la ley designa pensión alimenticia, es por lo anterior que surge como obligación para el tutor satisfacer dichas demandas en beneficio del pupilo.

Desentrañando el contenido jurídico, de los preceptos que mencionamos y regulan la deuda alimenticia entre tutor y pupilo, hemos notado que únicamente se establece tal, en razón del primer al pupilo, y no hay mención de reciprocidad a futuro; creemos que aunque se trata de una situación especial y que no siempre se da, debería estipularse claramente la reciprocidad, si en un futuro el tutor llegara a necesitar del que hubiera sido su pupilo, siempre y cuando éste se encontrara en posibilidad económica de abastecer.

De todas las demás estipulaciones, que en general se establecen, si existen las características que en si la deuda alimentaria presenta como derecho, de ellas en particular, nos referimos a la que siempre persigue precisar el aspecto posibilidad económica en el deudor y necesidad del acreedor; así también se hace referencia a la educación del menor y a la cantidad a fijar que corresponderá al juez hacerlo, sin desatender la real necesidad del pupilo.

Con estas referencias expuestas en cuanto al contenido del derecho alimenticio, relativo a las obligaciones que se desprenden para el tutor en tal, hemos finalizado, pasando ahora de lleno a analizar la situación expuesta anteriormente dentro de este mismo capítulo, en cuanto al retiro del tutor de su encargo; señalando precisamente la relación directa e indirecta que se da entre el derecho alimentario (materia civil), y el derecho penal; pasaremos a hablar del tema central determinando, en este caso, las consecuencias que señalamos para el deudor alimentario, cuando omite su obligación.

Cuando decidimos llamar al capítulo IV, consecuencias civiles para el deudor alimentario y acreedor, lo hicimos basándonos en las que se generan directamente del incumplimiento civil, sin haber hecho referencia a la materia penal, no obstante recordemos que por la naturaleza de la deuda, y su importancia por el objeto que persigue, hay casos en que se da una doble relación civil y penal.

En el caso de la tutela dijimos que directa e indirectamente había relación de este doble campo.

Entremos a explicar por qué se da y a señalar particularmente cómo es que en este caso la sanción se origina primeramente por una disposición contenida en el Código Civil fundada en materia penal. Citemos por tanto en primer caso el precepto civil que funda el retiro del cargo en base al carácter penal.

Comenzemos por mencionar las disposiciones comunes contenidas en los artículos 508, 509 y 510 del Código Civil que regulan lo referente a la separación de la tutela; para poder establecer la relación que se da.

El artículo 508 contiene la base fundamental en que basaremos la analogía y doble dualidad que comparten la rama civil y penal, para poderle dar sentido a las consecuencias que se originan en razón del incumplimiento, pero en este caso de la tutela y no del derecho alimentario; aunque en sí el análisis corresponde a las consecuencias que directamente afectan al derecho alimentario y que fundan la separación del encargo del tutor.

El precepto legal arriba señalado dice a la letra: "El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión hasta que se pronuncie sentencia irrevocable".

Antes de mencionar los demás artículos que se relacionan con éste en cuanto a estipulaciones de cuánto dura el retiro y de lo que se hará mientras dure. Literalmente señalaremos el artículo del Código Penal que contiene la disposición en que podemos basar la cesación del encargo del tutor.

Tenemos que señala y contempla lo siguiente: "Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expositos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los dere-

chos que tengan sobre la persona y bienes del expósito". (artículo 343 Código Penal).

Antes que señalar los efectos que produce este artículo debemos delimitar lo que es una casa de expósito; por principio la palabra expósito se refiere según su concepto corriente, al recién nacido que fuera abandonado o expuesto en un paraje público, ya en sí la palabra casa de expósito se refiere a los lugares públicos como casas cuna u otras en donde el menor pudiera ser abandonado.

Pasamos ahora a señalar la relación directa e indirecta que hemos venido delimitando entre el derecho civil y el derecho penal; en cuanto al derecho alimentario.

El artículo 508 del Código Civil citado estipula como privación del cargo de tutor, al que fuere procesado por el delito -- que fuera; relacionándolo con el artículo 343 del Código Penal; surge esa relación de la que hemos hablado en repetidas ocasiones; ya que sabemos que no solo civilmente se puede proceder contra el incumplido alimentario; por la misma gravedad del hecho que se viola; penalmente se estatuye el delito abandono de personas; y es dentro de este capítulo donde viene señalado el artículo 343; que se refiere específicamente al tutor.

Literalmente éste no especifica nada con respecto al derecho alimentario; pero es lógico que si abandona (físicamente al-

menor en una casa de expósitos, también deja de cumplir con las obligaciones propias y generales que impone la tutela como institución.

Al respecto, y para mejor ilustración quisieramos hablar de la naturaleza de la tutela; para poder asimilar por qué en un caso así, puede privársele al tutor de su encargo. Con respecto a ello el Código civil estipula en el artículo 452, de la siguiente forma: "La tutela es un cargo de interés público..."

Si atendemos al objetivo fundamental y básico de la tutela, resulta fácil comprender por qué se retira del encargo al tutor; ya que al no cumplir éste con la protección al menor, al abandonarlo, debe retirársele de la tutela por no cumplir con el encargo.

Además, no olvidemos que incluso el Código de Procedimientos Civiles señala algo importante con respecto a los problemas que de la familia se derivan: señalando en su artículo 940, lo siguiente: "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad".

Veamos lo trascendente que representa todo lo que a la familia puede configurarse como elemento. En este caso el tutor viene a desempeñar la figura progenitoria de la que carece el menor o incapacitado; es por lo mismo que si hay un mal funcionamiento

del fin primordial; hay una separación del encargo.

De la relación y doble dualidad entre el derecho civil y penal, queremos destacar que esta rama penal, la que determina la privación del tutor en su encargo; y es por esta misma razón que destacábamos la relación, ya que directamente el delito es el - que lo origina, y no es únicamente el de abandono de personas el que retira de su cargo, ya que como lo estipula el Código Civil- en su artículo 508, "El tutor que fuere procesado por cualquier-delito...", será retirado de dicha función; queremos por tanto, - aclarar que nosotros relacionamos el retiro de éste, con el derecho alimentario, por constituirse el delito de abandono de personas y relacionarse ambas ramas por la constitución de éste en el derecho penal; ya que civilmente son otros caminos a seguir, y - en cuanto al tutor no encontramos sanción alguna que esté bien - especificada cuando incumple en el suministro de alimentos.

Cabe mencionar, antes de llegar a las conclusiones genera-- les de este tema; que la ley cuando se genera el retiro de la tutela no deja en un estado de indefensión al menor o al incapacitado, ya que como lo habíamos enunciado el artículo 509 del Código Civil dice: "En el caso de que se trata el artículo anterior, se proveerá la tutela conforme a la ley".

Si observamos particularmente el contenido de este precepto jurídico, notemos cómo el hecho de quitarle la función al tutor, no es perjudicar a quien la está recibiendo, sino todo lo contrau

rio, ya que la ley busca suplir esa mala actuación; con alguien que realmente satisfaga el fin primordial de dicha tutela.

El otro artículo por tratar resulta beneficioso para el tutor, ya que se encuentra en la posibilidad de volver a recuperar su función, si concurren las características que señala y que a la letra dice el artículo 510 del Código Civil: "Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo. Si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al extinguir su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión".

Concluimos diciendo lo siguiente:

La tutela no únicamente se priva por el delito "Abandono de personas", ya que el tutor puede ser retirado no sólo por éste, sino por cualquier otro delito que llegara a cometer y a ser proceado por él.

En segundo término, dada la forma como expusimos y relacionamos la cesación de las funciones del tutor con el derecho alimentario, y a su vez relacionando a éste con el delito de abandono de personas, podemos determinar satisfactoria y claramente la importancia del derecho alimentario, sustentándonos en una simple base, que son en primer caso una característica fundamental del derecho alimentario, y en segundo caso, lo que los alimentos comprenden:

Tenemos entonces que la ley en vigor dice:

Los alimentos han de ser proporcionados a las necesidades - de quien los ha de recibir, y a la capacidad económica de quien los ha de dar.

Destaquemos ahora de este principio, su prioridad que en la vida de cada individuo representa; así como lo fundamental de su regulación.

Nos referimos a tal satisfacción en la vida del hombre, ya que si observamos el sentido profundo de éste; el derecho alimentario no surge como un simple capricho de satisfacer necesidades supérfluas, ni porque se busque perjudicar al que ha de cumplir la prestación, más bien nosotros opinamos que todo esto se traduce en una continua preocupación de la misma sociedad por cubrir necesidades básicas como comida, casa, habitación y vestido, acogiendo a la protección de la misma ley.

Finalmente con respecto a la tutela y aún cuando no es tema central de nuestra tesis, pero que de cierta manera se relaciona y tiene repercusión en el tema analizado, quisieramos exponer un comentario, respecto a su institución como figura necesaria y benéfica para los menores o incapacitados, que en este caso vienen a ser los seres que menos culpa tienen de las necesidades del adulto, y que en forma principal inspiran la mayor preocupación de la sociedad; constituyendo los pilares básicos para la forma-

ción de ésta, se desprende tal repercusión trascendental en razón de que se viene a sustituir con ésta una función primordial que omiten los progenitores cumplir; y que si no fuera porque la ley instituye tal figura, se verían privados los menores e incapacitados de un guía que les cubriera sus necesidades y cuidados principales, para en un futuro poder alcanzar el desarrollo deseado.

Hemos finalizado de hablar con esto de las consecuencias que se generan para el deudor alimentario; cuando incumple con la pensión.

Como hemos podido ver se desprenden no sólo consecuencias de tipo civil para éste; ya que dentro de la última consecuencia que señalamos ubica los efectos en materia penal que pueden en determinado momento darse.

Quisieramos resaltar que en sí no vemos para el deudor tan grave la situación que se genera a su alrededor cuando incumple; ya que en sí son consecuencias y circunstancias que en determinado momento pueden superarse.

Además en el caso del deudor, estamos en presencia de un ser que tanto física como emocionalmente conforme a su edad ha alcanzado un desarrollo integral, para poder hacer frente a los problemas y situaciones difíciles que se les presenten.

Sin embargo, no debemos olvidar que de su mala actitud, resultan efectos más que negativos para el acreedor, ya que en el caso de tratarse de menores, su formación se encuentra en pleno desarrollo tanto físico, emocional y moral.

Con respecto a esto, ojalá los padres tomaran conciencia -- de que son los hijos los que más perjudicados resultan, ya que a veces las secuelas de las consecuencias tienen a futuro problemas irremediables para el que se hubiera visto privado de los cuidados básicos de éstos.

Entramos conforme a lo anteriormente expuesto, a señalar -- las consecuencias que se derivan para el acreedor alimentario, -- producto de la irresponsabilidad directamente, en este caso de -- los padres siempre que existan, o en caso de no tenerlos de aqué -- llos bajo quienes se encuentre el cuidado de éstos según la ley.

3) CONSECUENCIAS PARA EL ACREEDOR ALIMENTARIO.

Al hablar antes de las que se generaban para el deudor, mencionamos que para éste se establecería la pérdida de la patria -- potestad y otras que tratamos, asimismo hicimos una breve men -- ción de lo que se podía generar para el acreedor tratándose de -- la pérdida de ella.

Concretamente ahora, haremos un trato y una mención espe --

cial de los efectos que para el acreedor se derivan; en sí sabemos que no únicamente existen acreedores alimentarios que sean menores de edad; pero particularmente nos preocupa más su situación, ya que en sí su desarrollo es fundamental y por lo tanto perjudicial al quedar éstos abandonados por sus progenitores, en sus deberes.

El Código Civil claramente señala, que la patria potestad puede retirársele a los padres por diversas causas. De todas las que enuncia el artículo 444 la contenida en la fracción III tiene vinculación directa con el abandono de los deberes alimenticios, con respecto a los padres, que por virtud del parentesco consanguíneo se origina o también por el civil que entre adoptante y adoptado surge.

Citemos tal precepto, para después desentrañar los efectos que en particular se pueden originar para el afectado.

Señala éste lo siguiente: "Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal".

En general se mencionan las conductas irreversibles de los padres hacia los hijos, pero de todo esto lo que se compromete más es la situación de ellos.

En primer lugar analizaremos lo más importante que en caso de todos y no sólo de los menores viene a ser la salud.

Siempre que se habla de ella en el aspecto legal se hace - alusión únicamente a la física, dejando de mencionarse la mental.

En el caso de los menores, el buen desarrollo paralelo de - ambas resulta fundamental para lo que un futuro pudiera derivar se.

Establezcamos entonces lo que en términos vulgares debemos comprender por salud, para después hablar de la salud física y - mental, así como de su interrelación.

La palabra salud tiene su origen etimológico en el latín: - salus; que comúnmente significa el estado normal del que goza el ser orgánico para poder ejercer todas sus funciones normales.

Con esta acepción podemos tomar en cuenta muchas cuestiones a seguir en la vida del ser humano. En primer punto de prioridad, se encuentran no sólo la salud física que se refiere al -- buen funcionamiento de los órganos; sino también el buen estado- psíquico del hombre, es por todo esto tan fundamental un estudio profundo de ella; ya que a consideración nuestra del buen o mal- funcionamiento de ambas se derivan consecuencias de diversa índole en la vida del hombre; quisieramos antes de continuar con este estudio; destacar el origen inicial de nuestra inquietud, y -

del por qué es necesaria la profundidad que le vamos a dar, así en un principio al decidir tratar este tema surge por la condición desfavorable en que quedan los menores al ser abandonados por sus padres en sus obligaciones para con ellos; y de aquí es de donde se desprenden efectos negativos tanto en la salud, en la moral y así como en su seguridad de éstos, ya que se comprometen los factores que se han mencionado. Claro que tampoco hay que olvidar que la salud no es exclusiva de los menores; ya que ésta y los otros elementos tienen cavidad en la vida del adulto, sin embargo, dada la importancia de lo que es el menor como ser indefenso a diferencia del adulto, y en este caso víctima de él, es más preocupante su situación ya que su desarrollo está en plenas vías para poder llegar a ser alguien en un futuro dentro de la vida en sociedad en que vivimos todos.

Volviendo a retomar lo que viene a representar la salud, manejaremos primero a ésta por igual y en general como elemento constitutivo y fundamental en la vida de todo ser humano, para después desglosar las consecuencias particulares para el menor.

Llegamos con respecto a ésta, a la primera conclusión a observar estatuyéndose lo siguiente:

Para que una persona se considere sana deben estar funcionando dos primordiales sentidos:

1. El aspecto psíquico, que representa el intelecto y la --

mente y,

2. El aspecto orgánico, que viene a ser el cuerpo.

En consecuencia debe haber una armonía entre las dos sin - que se sienta molestia alguna.

Con respecto a todo esto veamos lo fundamental de ambas, - así como la repercusión que hay en caso de arriesgarse cualquier de ellas; pasemos por tanto a señalar un estudio particular - de las dos por separado, así como su conjunción armónica.

Salud Mental: De ésta dice Fromm: "no puede definirse como adaptación del individuo a su sociedad, sino por el contrario se debe definir como la adaptación de la sociedad a las necesidades del hombre, y por el papel de ella en impulsar o impedir la salud mental". (18)

"Si el individuo está o no está sano, no es primordialmente un asunto individual, sino que depende de la estructura de su so ciedad. Una sociedad sana desarrolla la capacidad del hombre pa ra amar a sus prójimos para trabajar creadoramente, para desarro llar su razón y su objetividad, para tener un sentimiento de sí mismo basado en el de sus propias capacidades productivas. Una-

(18) GomezJara A. Francisco. Sociología. Editorial Porrúa, S. A. 1985. p. 450.

sociedad insana es aquella que crea hostilidad mutua y recelos, que convierte al hombre en un instrumento de uso y explotación para otros, que lo priva de su sentimiento de sí mismo (enajena), salvo en la medida en que se someta a otros o se convierta en un autómeta. La sociedad puede desempeñar ambas funciones..." (19)

De esta concepción socialista, podemos resumir que mientras existan sujetos con una salud mental óptima, la sociedad será en su desarrollo económico, laboral, político y en sus relaciones en general rica y productiva.

En cuanto a la salud mental de los menores, son más drásticos los efectos que para ellos hay, cuando se ve descuidado desde sus inicios, ya que son los pilares básicos, de lo que la sociedad vendría a representar en un futuro; y si ya desde sus inicios se ve viciada, resulta difícil que cuando éstos lleguen a convertirse en adultos puedan tener un desenvolvimiento que sea lo suficientemente productivo y beneficioso para todos en colectividad; con esto no queremos decir que sean sujetos que no deban intervenir en la sociedad o que deban ser apartados de ella, simplemente es hacer un llamado en este caso a los padres para que tomen conciencia de la responsabilidad que tienen en sus manos; más grave es aún el abandonar dicha responsabilidad, ya que los hijos pueden desarrollar tendencias agresivas y de rencores por esa falta de atención; esto que estamos mencionando y tratan

do tiene efectos en una concepción sociológica, pero si habla---
mos de un estado más profundo, podemos atender al estudio que la
psicología hace de la mente, siendo éste más delicado de tratar-
y aún más difícil de remediar si se llegaren a causar daños en -
ella de complicada erradicación. La psicología como ciencia se-
encarga del estudio de la mente o del alma; en términos amplios-
y utilizados por los psicólogos, actualmente estudia la conducta
y los procesos mentales.

Como temas generales esta ciencia abarca el estudio de los-
siguientes: en primer plano la conducta, el aprendizaje, lengua-
je, motivación, pensamiento, emoción, inteligencia, percepción,-
conciencia, memoria, personalidad, adaptación, influencias socia
les, conducta social, y asimismo, la conducta anormal que pudie-
ra generarse así como su tratamiento.

Podemos resaltar de todo esto lo profunda y complicada que-
resulta la mente como objeto de estudio, ya que se encuentra es-
trechamente ligada con el alma; y llegar a la esencia de ella re-
sulta una búsqueda constante de la verdadera intención y sentir-
que cada ser lleva por dentro.

Así dentro de la aplicación de nuestro tema analizado, pode
mos ver la profundidad que puede desenlazar cuando se pudiera -
llegar a causar un daño en la salud tanto psíquica, como física-
del inocente que se encontrara en pleno desarrollo, y como conse-
cuencia de la irresponsabilidad de los padres.

No quisieramos que pareciera repetitiva nuestra insistencia en señalar la trascendencia que tiene la salud en la vida general del ser humano, sin embargo, cabe citar la importancia que ésta representa. El organismo encargado de dar frente a las situaciones que se generan en torno a ella, tienen como finalidad principal establecer programas modernos de salubridad interviniendo de esta manera en la formación educativa del individuo ya que el ser se erige como una entidad físico-psíquica, y se relaciona permanentemente en su mundo que lo rodea, así como en un modo variable.

Refiriéndonos a la vida mental, es decir, al funcionamiento psíquico de cada individuo, queremos destacar que no únicamente comprende el producto del cerebro, como órgano encargado de relacionar el aspecto interno y externo por excelencia, ya que a éste lo podemos señalar como un regulador que emerge del funcionamiento integrado del organismo. Veamos con este razonamiento y concepción la funcionalidad que representa un buen desarrollo armónico de estos dos aspectos en la vida común de cada individuo.

En consiguiente y con todo lo anteriormente mencionado podemos claramente establecer la vinculación de ambas, así como lo necesario que es el buen desarrollo paralelo de ambas, de esto señalamos lo siguiente: la salud física y la mental se encuentran estrechamente vinculadas, ya que la una depende de la otra directamente para el buen desempeño de las actividades que realiza el hombre como ser racional. De igual forma al relacionarse-

éste en sociedad podemos delimitar los siguientes elementos y su repercusión en colectividad, ya que la salud del hombre como ente individual, y la salud de la comunidad se encuentran directamente relacionadas con el nivel de vida de la población. Es así como deben de proveerse los requerimientos mínimos en la vida -- del humano que como ser biológico necesita para un buen nivel de salud en la población. En resumen para la buena conformación de ésta debe proveerse un ambiente sano, alimentación y vivienda aceptables, así como una educación adecuada ya que éstos son pilares ineludibles para constituir la salud de la comunidad.

De todo esto podemos establecer una similitud bastante clara en lo que la ley por concepto legal de alimentos comprende y lo que son los elementos esenciales para que una buena salud prevalezca, así para una mejor comparación estableceremos nuevamente el precepto que conceptúa y señala lo que por pensión alimenticia debe el deudor suministrar; así el artículo 308 del Código Civil dice: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Podemos concluir con respecto a la salud, que se torna preponderante el que sea buena para todos. En el caso de los menores hay un doble compromiso, ya que son ellos los más importan--

tes por constituir los pilares básicos en el desarrollo a futuro de toda sociedad como ya lo habíamos mencionado. Tomemos no sólo en cuenta una colectividad que llegarían a formar en una sociedad, sino también al menor en su individualidad, ya que cada ser tiene derecho a una vida bien satisfecha en todos los elementos que no sólo constituyen necesidades básicas, sino elementos imprescindibles en el desarrollo de todo ser.

Tomemos conciencia todos los adultos de lo que puede deparar par ellos una mala atención, ya que en este caso atendimos - en especial lo que constituiría una mala atención a su salud física y mental y los problemas que como consecuencia puede acarrear esto.

Quisieramos terminar de exponer con un concepto final y a manera de conclusión lo que la salud implica, no sólo en la vida individual de cada sujeto como lo hemos ya tratado, sino también en el ejercicio social de cada uno de nosotros.

Tenemos por concepción final de ésta lo siguiente: "Salud: - es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de enfermedad. El estado de salud implica ideas de balances y adaptación.

Un individuo "sano" es aquél que física y mentalmente funciona armónicamente y al mismo tiempo está bien adaptado al ambiente físico, biológico y social en tal forma que pueda contri-

buir al bienestar de la sociedad de acuerdo con su capacidad".-

(20)

Finalizaremos diciendo que también la ley debería regular - las consecuencias que surgen cuando se afecta la salud mental, - ya que legalmente únicamente se hace referencia, y se establecen sanciones cuando resultan lesiones físicas; y ya que hemos establecido lo importante que es el buen desarrollo tanto de la salud física como la mental; teniendo en cuenta entonces esta ^o doble importancia debería castigarse en ambos casos cuando peligra ra cualquiera de las dos.

Tenemos a tratar dentro de los aspectos que se ponen en peligro en cuanto a los hijos cuando éstos son abandonados por los padres la seguridad. Este vendría a constituir un aspecto igual de importante que la salud en la vida del menor, ya que se pone en peligro la vida misma, asimismo, existe como consecuencia directa a ésta; ya que si no hay seguridad para el menor, también - se pone en peligro la salud, tomando en cuenta otros aspectos el hijo puede exponerse a ser objeto de malas influencias por otras personas, de llegar a desviar su conducta en hechos delictuosos, el consumir drogas, el no tener una atención adecuada para vigilar su educación y otros riesgos más.

En cuanto a la seguridad en general, y antes de continuar - lo relativo a ésta en los menores, estableceremos los diferentes tipos que hay, así como su concepto común y corriente.

La palabra seguridad viene del latín securitas en cierta forma cuando una persona pone en peligro la seguridad de otra, se entiende que la primera se constriñe a la segunda a otorgar una fianza u obligación de resarcir los daños que le hubiere causado en su persona.

Subrayando y atendiendo a la seguridad del trabajo, podemos destacar de ella que su objetivo fundamental y primordial; es la prevención de los accidentes y de los riesgos de trabajo, así como las enfermedades crónicas que de la misma naturaleza y de las condiciones que prevalecieran en el trabajo pudieran originarse. No olvidemos señalar con respecto a ella la íntima vinculación con la higiene del trabajo.

Dentro de la misma seguridad, encontramos la que se refiere al aspecto social, los aspectos que generalmente regula son el paro, la invalidez, la vejez, y otras que resultaren análogas al aspecto social y que directamente tienen relación con la vida laboral del trabajador otorgando seguros sociales. La seguridad a la que estamos haciendo referencia tiene su regulación en la Ley del Seguro Social.

Tomando en cuenta otra acepción de la seguridad social, en cuanto a la medicina podemos definirla como una rama de la política económica, encaminada a resolver y erradicar los estados de necesidad, es decir, riesgos de tipo biológicos y económicos, buscando asegurar el acceso al consumismo de todos los que con--

formamos la sociedad, a través de la previsión biológica, económica y de la asistencia social en casos particulares.

Después de establecer estos tres tipos de conceptos, podemos destacar claramente que todos buscan y están encaminadas a la protección de los sujetos en general y a satisfacer sus estados de necesidad en su vida en común y en su vida material.

Retomando nuevamente la seguridad de los menores y una vez confrontados los distintos tipos que hay de ella, procederemos a analizar las cuestiones que se ponen en riesgo, cuando no existe una buena vigilancia de ella por parte de los progenitores.

Tomando en cuenta que el hijo por ser menor de edad, se encuentra en pleno desarrollo de formar su ideología, sus principios generales, su forma de relacionarse con los demás, sus inclinaciones por uno o cierto gusto; se constituye un ambiente desprotegido para éste con tendencia a comportarse mal en sociedad, a adquirir patrones negativos de conducta, y que como sabemos no perjudica nada más individualmente, ya que todos los seres humanos por propia naturaleza somos sociales.

Anteriormente habíamos enunciando al tratar las consecuencias para el deudor, aspectos negativos que surgían para el acreedor; situando la delincuencia, la vagancia, el consumismo de drogas, pudiéndose dar la prostitución y otros aspectos sociales negativos.

Haciendo un estudio particular de cómo puede originarse la delincuencia y lo que en sí representa un delito, podremos situar la realidad que se presenta como inevitable fenómeno dentro de nuestra sociedad, y lo que es peor como producto de nosotros mismos. Un individuo se caracteriza por su eminente vida en sociedad, hay casos en que se puede infringir una ley civil, por generarse una deuda de dinero, sin embargo, para hacer cumplir ésta no se causa daño en la persona en sí, ya que en caso de querer hacer válida esa deuda, se procede a embargar bienes suficientes para cubrir el adeudo. Inclusive si el deudor llegare a no contar con bienes propios no hay sanción alguna en materia civil, ya que no puede procederse con el que no tiene absolutamente nada.

La situación se torna distinta, cuando se infringe la materia penal, ya que en este caso se lesiona al sujeto en su persona, e inclusive la vida misma.

Nuestra ley penal contempla varias conductas, que representan hechos delictuosos, éstos varían conforme a la época y al país de que se trate. Es por lo mismo difícil establecer un concepto universal de delito.

El Código Penal para el Distrito Federal define en su artículo 7, al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Atendiendo específicamente al origen de la delincuencia, - que en este caso en particular nos preocupa, más por tratarse de la situación de los menores con respecto a ella, podemos decir - que su origen inicialmente puede descansar en el mal cuidado que los padres tienen de ellos.

En una semblanza general existen según nuestra clasificac---ción dos clases de delitos: 1) Los intencionales y, 2) Los no - intencionales, llamados imprudenciales. Los llamados intencionales son actos que comete el sujeto con el pleno conocimiento de que son prohibidos por la ley por ser considerados como delictuosos y con el propósito de buscar causar un daño.

De los llamados imprudenciales podemos decir que son los - que se ejecutan sin la intención de causar daño alguno a nadie.

Asimismo, los delitos pueden clasificarse según las perso- nas o las instituciones en contra de las cuales se cometen. Es- te grupo puede clasificarse en cuatro distintos: contenidos es- pecíficamente en la ley penal.

a) Delitos contra el individuo: cuando se ponen en peli--gro a la persona física, su libertad, su estado civil, su honra - su patrimonio (atributos personales).

b) Delitos contra la familia: éstos se refieren a las re- laciones matrimoniales y familiares de padres a hijos; cuando se

ven afectadas por la comisión de delitos.

c) Delitos contra la sociedad: Se caracterizan por atacar y lesionar sentimientos de índole moral, las buenas costumbres, los dirigidos en contra de funcionarios públicos, cuando realicen éstos sus funciones, los cometidos por profesionistas, y en sí todos aquéllos encaminados a perjudicar a la colectividad.

d) Delitos contra la nación: Son los que el Código señala como ultrajes a ésta y a las insignias nacionales, por poner en peligro la seguridad del Estado.

Dentro de esta variada gama de divisiones de delitos que podrían llegar a cometer los menores por la falta de atención, y como producto y consecuencia de esto; serían los que subdividimos como delitos contra la familia y delitos contra la sociedad.

Lo que en realidad nos motivó y empujó a hacer una división más específica, es el aclararse e ilustrar de qué manera el delincuente es empujado en convertirse en tal, por el mal aspecto social en el que vive. Con esto no queremos, ni pretendemos justificar tal conducta.

En un principio no se torna tan grave la situación del menor por considerarse por la ley como menor infractor, pero al paso del tiempo si éste no se corrige se convierte en un individuo nocivo ya como adulto y acarrea consecuencias negativas tanto pa

ra él como para la sociedad en general.

Consideremos en particular las causas sociales de la delincuencia, así como el sujeto a definir.

Delincuente: Se le considera a la persona que lleva a cabo una conducta delictuosa. Existe una clasificación que nos ayuda a distinguir a unos delincuentes de otros. Tenemos los ocasionales y los delincuentes habituales. Es importante concretizar en éstos últimos, ya que dentro de ellos se dividen dos clases: - 1) El nato; que ya desde su nacimiento tiene sentimientos y tendencias criminales, y 2) el que adquiere tales sentimientos como consecuencia y resultado de una mala influencia del medio en que se desenvuelve, así como de malos ejemplos, inadecuada educación y otros factores negativos que implican circunstancias negativas; todos estos elementos nocivos son en particular producto de una mala atención de los padres, es por todo esto que hemos señalado lo malo que puede acarrear el abandono de los padres, o la exposición que pudieran hacer de ellos.

Señalaremos las consecuencias sociales a efecto de distinguir cada una de las que contribuyen a efectos negativos.

De ellas distingue Lucio Mendieta y Nuñez en su obra de Cívilismo, las siguientes:

- a) Falta de educación.

- b) Injusta organización social que permite la extrema mise
ria.
- c) Conflictos Políticos.
- d) Enfermedades transmisibles como la sífilis, que puede -
ocasionar la locura criminal, y otras que originan anor
malidades psíquicas en el individuo.
- e) Conceptos erróneos sobre el honor, la moral, las supers
ticiones.

Todas éstas contribuyen a la tendencia delincuente de los -
sujetos, y asimismo produce efectos contraproducentes y nocivos-
para la sociedad, manifestándose en perturbaciones sociales, des
órdenes e influencia negativa en personas que son débiles en -
su carácter contagiándolos e inclusive llegando éstos a la larga
a poder cometer también delitos.

Observando en particular cada una de las consecuencias men-
cionadas, podemos concluir señalando lo grave que resulta el aban
dono; ya que en sí esto es la principal causa de todo; y no es -
en sí el hecho de traer a la vida víctimas de nosotros mismos -
que a la larga pueden caer en una serie de problemáticas difícil-
les de erradicar.

En consecuencia, la raíz de toda la solución está en la bug

na organización de la familia, y en la atención que los padres - dediquen a sus hijos, no sólo en el buen cumplimiento de la pensión que en sí representa la base de un buen desarrollo, sino - también en el cuidado que éstos pongan en su educación, en sus - inquietudes y en sus problemas personales.

Al desglosar todas estas consecuencias y concluir con todo- esto, respecto a qué sucede cuando se pone en peligro la seguridad, y que como ya lo habíamos dicho la ley misma retira el ejercicio de la patria potestad por arriesgarse ésta, ojalá todos tomáramos conciencia de lo que esto representa, y en un futuro si llegáramos a tener la responsabilidad de un hogar seamos padres-concientes de lo que un hijo es.

Terminaremos de mencionar las consecuencias derivadas para el acreedor alimentario, señalando por último lo que representa descuidar la moralidad de los hijos, por parte de quienes tuvieran la patria potestad de ellos.

En general de la moral existen conceptos muy profundos, su etimología proviene del latín moralis; la moral no puede ser - apreciada por los sentidos, ya que es algo que se encuentra en - la conciencia de cada uno de nosotros, por lo mismo no concierne a la regulación del orden jurídico, sino más bien al fuerro inter-no o al respecto humano.

A ésta se le puede también definir como una doctrina de la-

conducta y de los actos que puede llevar a cabo el hombre; tomando como base la bondad o malicia de cada quien. Este sentido fi losófico encierra elementos muy importantes ya que especialmente hace mención de la conducta individual de cada ser; de esto pode mos resaltar que lo que para unos puede ser moral, para otros se puede traducir en amoral; sin embargo, en cuanto a los patrones que rigen a la moralidad en general siempre habrá situaciones - que por más moral que parezcan llevan consigo una mala aspecta- ción a nivel social.

Atendiendo particularmente a la moral que los padres trans- miten a sus hijos, es básica, ya que siempre el hijo busca imi- tar las conductas de los padres; sin basarse en resultados posi- tivos o negativos, ya que éstos se encuentran en una etapa de - pleno desarrollo y absorben todo lo que a su alrededor se encuen tra. Es por lo mismo necesario que se desarrollen en un ambien- te rico en el respeto hacia los demás, en la ayuda mutua a sus - semejantes, y con ideas bien cimentadas y básicas acordes a las - circunstancias y a las necesidades de cada quien, claro que sin- dañar la esfera personal e individual que cada ser tiene derecho a ejercer por ser un individuo con ideas y vida propia.

Tomemos en cuenta entonces cómo la moral presenta una serie de aspectos únicos que la elevan a tener una individualidad ili- mitada. Este fin individual significa que es el individuo el - que le da lugar a su existencia y a su razón de ser; el segundo- aspecto que le caracteriza es el social, ya que los actos mora-

les están encaminados al mejoramiento de la colectividad, siempre de que se trate de una moral rica y beneficiosa; así también el de la moral religiosa que se basa y sustenta en el amor a Dios para alcanzar la gloria en la vida misma y podamos llegar a El al morir físicamente, buscando siempre actuar para gloria de El.

Así también, podemos observar a la moral como un ordenamiento normativo, ya que se ajusta a componer reglas de conducta en general.

Corresponden a ésta las siguientes características: Autonomía, interioridad, unilateralidad e incoercibilidad.

a) Autonomía: Cuando mencionamos el término autónomo significa que se gobierna por sí mismo, sin necesidad de una intervención externa. Al aplicar esta característica a la moral, significa que si alguien se inclina a seguir una norma de este tipo lo hace con la plena convicción individual, libre y espontánea de que así es y de que está plenamente convencida de su valiosa aplicación. Cuando un sujeto se decide a hacer suya una regla moral lo lleva a cabo así, al estar seguro de su bondad, y del alcance que puede tener en su vida personal, encontrando en ella el estímulo suficiente para aplicarla a su conducta en un sentido ético. En conclusión la autonomía se traduce en una obligación voluntaria, aplicando a su vida como un mandato, que emana del mismo sujeto obligado.

b) Interioridad. Al hablar de ésta en términos simples - quiere decir que se trata de un aspecto privativo y secreto de - cada persona.

Hablando de la interioridad moral significa que ésta como - regla le interesan e importan preferentemente los motivos inter- nos de la conducta y no los externos, es por esta razón que las - intenciones y los propósitos ocupan un lugar prioritario en la - moral; a diferencia de las acciones y los resultados que pudie- ran derivarse como elementos externos. En conclusión para la mo - ral, lo importante es la intención que inicialmente tuvo la con- ducta; es decir, si el sujeto obró con rectitud de propósito y - pureza de intención, es valiosa aunque los resultados de dicha - conducta no fueran del todo buenos. Es por todo esto tan impor - tante que el sujeto esté inmerso en una moral rica y productiva - para todos en general, ya que son sentimientos internos que en - un momento dado pueden llegar a exteriorizarse e importar a una - colectividad y no a una individualidad.

c) Unilateralidad: La concepción a grandes rasgos, se tra - duce en que únicamente impone obligaciones o deberes para una so - la parte; en el caso de la moral, significa que sus normas impli - can el hecho de llevar a cabo un acto por cualquier sujeto que - lo quiera realizar, sin que exista la facultad de exigir a los - obligados el cumplimiento de ésta. En consecuencia la vincula - ción que surge entre la norma de carácter moral y el sujeto es - de tipo unilateral, ya que no existe la posibilidad de exigir -

recíprocamente la obligación, a diferencia las normas de carácter jurídico engendran la característica de la bilateralidad como fundamental, ya que hay obligación para las dos partes que intervienen en la relación surgiendo un derecho y una obligación - recíproca.

Finalmente, consideramos que la norma de tipo moral encierra en su esencia principal un carácter personalísimo, en cuanto a que depende de cada quien el juicio que de ella se pueda formar, ya que como anteriormente lo habíamos señalado, lo que para unos puede ser moral, para otros puede ser amoral y escandaloso.

d) Incoercibilidad. Lo contrario de ésta es la coercibilidad; para que una norma posea esta característica se requiere que en el caso de no cumplirse se pueda cumplir incluso por medio de la fuerza, a diferencia una norma es incoercible cuando su cumplimiento no puede llevarse a cabo por un medio forzoso; su especial característica es que éstas deben ser obedecidas de manera espontánea y libre. No obstante esta característica, no debemos olvidar que muchas veces indirectamente, se busca por medio de ella imponer un comportamiento generalizado a través de la autoridad, del halago e inclusive de la amenaza; sin embargo, en el supuesto de que se lograra imponer ésta en el comportamiento colectivo adoptando la forma prescrita por la moral, no se le puede dar un valor ético, y coercitivo menos; ya que se le busca imponer las ideas morales por medio de la sugestión general.

Una vez establecidas las características y fin generales de lo que representa la moral, quisieramos avocarnos particularmente a la moral de los menores y a lo importante que es una buena base e influencia que los padres pueden ejercer de manera directa en ellos. Cuando nos referimos a los menores debemos pensar no sólo en su desarrollo físico, sino también mental, dentro de éste se implican muchos elementos como el conocimiento, percepciones, experiencias, e ideas que de manera determinante influyen en el desarrollo de todo ser, específicamente la moral tiene un alcance directo en las ideas y concepciones que el menor desarrolla en su vida, y la apreciación que pudiera generar de todo lo que lo rodea. Por todo esto cuando los padres llevan a cabo costumbres depravadas, un mal ambiente familiar, actos degenerados, y mala influencia para con los hijos, se pone en peligro la moralidad y sobre todo al hacerse ésta colectiva en la sociedad, afecta no sólo al individuo en su vida personal sino también en las relaciones e influencia que pudiera ejercer este ser al llegar a la vida adulta cuando se relacionara en su vida personal y laboral.

En cuanto al análisis de las consecuencias que se derivan para el acreedor cuando los padres abandonan a éstos en sus necesidades se han mencionado tres aspectos fundamentales que en forma particular afectan a la vida general de éste, asimismo, se manejan consecuencias derivadas de la seguridad, la salud y la moral; cuando éstas son puestas en peligro y su influencia que provocan en el presente y a futuro de la vida de cada ser humano.

Finalmente y referente al suministro de la pensión alimenticia en cuanto a su importancia debido al alcance que tiene no sólo en las necesidades fisiológicas, sino de convivencia en general, quisieramos concluir con una opinión personal del psicólogo Abraham Maslow en cuanto a la jerarquía de motivos del ser humano.

"Los seres humanos son animales con necesidades toda su vida". Empezamos, según Maslow, con necesidades fisiológicas: - alimento, agua, oxígeno, sueño, sexo, protección contra temperaturas extremas, estimulación sensorial y actividad. Estas necesidades, de cuya satisfacción depende la supervivencia del sujeto, son las más fuertes y compulsivas de todas. Deben ser satisfechas, hasta cierto punto, antes de que puedan surgir otras --- cuando alguna de ellas no se satisface, suele sobreponerse a todas las demás. En palabras de Maslow: En el caso de un hombre crónica y extremadamente hambriento, el paraíso es simplemente - el lugar donde haya comida en abundancia. Tiende a pensar que - basta que se le garantice alimento para el resto de su vida para sentirse perfectamente feliz, nunca añorará otra cosa. Para él - la definición de vida está en función de la comida. Todo lo demás es secundario. Libertad, amor, sentido comunitario, respeto, filosofía, todo se suele hacer a un lado como bagatela inútil, - ya que nada de eso logra llenar el estómago. De este hombre se puede decir con toda razón que sólo de pan vive." (20)

(20) Davidoff L. Linda. Introducción a la Psicología. Mc Graw Hill. México. 1985. p. 386.

En esta última opinión podemos unir dos diferentes concepciones de lo que representa la pensión alimenticia; por un lado el aspecto biológico, que según este autor es el más importante en la vida de un individuo; y en otro ángulo podríamos decir que una vez satisfecha la necesidad biológica; las secundarias como relaciones personales, económicas, afectuosas, amor, desarrollo intelectual y otras se encontrarían bien desarrolladas, ya que para que éstas puedan funcionar bien, primero debe satisfacerse la necesidad física de cada individuo.

En un resumen final de todas las consecuencias que se manejan como repercusión negativa para el deudor, y el acreedor, resultan más comprometidas las que se generan para el acreedor, como pudimos observar en el curso de su análisis.

Quisieramos también resaltar como punto final dentro de -- nuestra tesis el aspecto penal; que aunque se hizo un estudio de la rama civil por encontrar más efectos, consideramos necesario hacer una breve referencia de ésta; ya que como nos pudimos percatar se hizo imprescindible su vinculación con algunas consecuencias y aspectos a tratar durante el desarrollo de nuestro tema central.

Con anterioridad habíamos tratado superficialmente el delito abandono de personas.

Al hacer un análisis un poco más profundo de éste, en prin-

cipio, su regulación la localizamos en el código Penal para el Distrito Federal en el título décimo noveno, titulado Delitos contra la vida y la Integridad corporal, en el capítulo VII designado particularmente como abandono de personas. Asimismo, este capítulo comprende del artículo 355 al 343; principalmente adecuaremos los preceptos al abandono del deber alimenticio.

El primer artículo a observar es el artículo 335; a la letra específica lo siguiente: "Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

En el campo penal, y atendiendo al contenido del artículo arriba mencionado podemos ver claramente la protección que la ley le da a los menores y a las personas enfermas que se encuentran en un estado de necesidad por su incapacidad de atender sus necesidades por sí mismos; claro que para que surja la sanción debe de darse una obligación correlativa por el vínculo de parentesco o por disposición legal.

Coo hemos venido señalando en el curso de nuestra tesis, siempre se encuentra la doble dualidad de sanciones penales y civiles, nos referimos a ello ya que este mismo artículo habla de la pérdida de la patria potestad y de la tutela, además de la --

sanción corporal establecida.

Sin embargo, el establecimiento de ambas no es aplicable a todos en general, ya que se especifica que la pérdida de esos de rechos civiles se otorga a los que tengan la calidad de ascen- - - diente o tutor con respecto al ofendido.

No olvidemos destacar que este precepto hace referencia especial en cuando al daño, especificando: "Si no resultare daño- alguno".

En cuanto a la sanción corporal, creemos conveniente que se elevara el tiempo, ya que por la gravedad de la situación debe- - - ría incrementarse tal sanción, buscando lograr una menor reincidencia. Este precepto no particulariza en cuanto a deberes ali- - - menticios, pero sí habla de abandono de manera general, también se abandona este deber por consecuencia.

El siguiente artículo a señalar implícitamente se refiere a la falta de suministro de la pensión alimenticia que surge por - - - virtud del parentesco consanguíneo y por afinidad, así señala: - - - "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyu ge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, - - - le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las can- - - tidades no suministradas oportunamente por el acusado". En este artículo se hace también mención de las sanciones civiles a que-

se hace acreedor el irresponsable; de ellas se habló durante el análisis de las consecuencias civiles. En cuanto a la reparación del daño de dar las cantidades no suministradas, muchas veces por lo tardío del procedimiento se complica la situación para quien ha de recibir la cantidad.

El artículo 336 bis tiene analogía con el anterior artículo señalado; literalmente estipula lo siguiente: "Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

O al cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privándolo de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

En este caso se atiende especialmente a la intencionalidad del deudor en colocarse en la desobligación, recurriendo muchas veces inclusive a abandonar su trabajo con tal de no cumplir con el suministro de alimentos, sin embargo, cuando se hace posible la localización física del deudor, se le puede proporcionar una ocupación para que se logre el cumplimiento de la deuda y se al-

ce a cubrir la reparación del daño.

El artículo 337 se refiere a la naturaleza y a la forma de perseguir los delitos; así señala entonces que en caso de tratar se el abandono en contra del cónyuge se procederá a perseguir el delito a petición de la parte agraviada; en el caso de tratarse de los hijos se persigue de oficio, ya que se atiende especialmente a una situación más delicada por tratarse de una relación paterno-filial y de intereses más graves. En el caso del abandono de los hijos el ministerio público deberá nombrar un tutor especial para representar a las víctimas en sus derechos. Tratándose del delito de abandono de los hijos procede el perdón, siempre que el culpable suministre las cantidades que había dejado de cubrir, debiendo otorgar una garantía suficiente que a juicio del juez alcance a cubrir las necesidades de los hijos.

El artículo 388 menciona como ha de otorgarse el perdón en el caso de los cónyuges, señalando que para que se pueda producir la libertad del culpable deberán pagarse las cantidades vencidas por concepto de alimentos y otorgarse algún medio de asegurar el pago de éstos por medio de una fianza u otra caución.

En ambos casos es más que nada fundamental el suministro de alimentos y por lo mismo si ya se alcanza el objetivo no tiene por qué proceder la sanción, y además de qué serviría privar al deudor de su libertad.

El artículo 339 alcanza a cubrir una situación muy importante señalando lo siguiente: "Si el abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones a que estos delitos correspondan".

Del abandono que se pudiera generar, muchas veces no quedan las consecuencias en efectos simples; hay casos en que se comprometen situaciones más delicadas como la salud, que ha hemos analizado, la seguridad, la vida misma o a veces menos grave como lesiones. Objetivamente si un adulto abandona una responsabilidad cualquiera que sea, indirectamente es culpable de los daños que se pudieran originar por ese abandono. Inclusive muchas veces puede desembocar en delitos aún más graves que el abandono.

En otro aspecto a tratar los artículos 340 y 341 se refieren a otra situación distinta a la del suministro de alimentos, en específico se refiere al auxilio que en determinado momento de bemos prestarnos unos a otros cuando lo requiramos; esencialmente es un acto humanitario, sin embargo, muchas veces por la negligencia de algunas personas, hay quienes no prestan el auxilio, para no comprometerse en asuntos ajenos; pero luego por ese descuido se producen y comprometen la vida misma; y ya en el caso del artículo 341 sí existe una responsabilidad directa y por consecuencia una obligación que no debe descuidarse. En sí como ya lo dijimos esto es un punto a parte de análisis, ya que en sí no se trata en absoluto de la pensión alimenticia.

Finalmente los artículos 342 y 343 se refieren a la patria-potestad de la tutela que en dado momento es descuidada por -- quienes tienen la obligación de ejercerla; así señalan lo siguiente:

"Al que exponga en una casa de expósito a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o le entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona sin - anuencia de la que se le confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos.

"Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

El primer artículo mencionado, en general se refiere al descuido que pudiera hacer cualquier persona; por lo tanto, no tiene que ejercerse la patria potestad necesariamente. En cambio - en el segundo que se mencionó sí se habla específicamente del - ejercicio de ésta e inclusive de los tutores. Anteriormente dentro de las consecuencias civiles para el deudor alimentario; se - manejó particularmente la pérdida de ésta y de la tutela por el - mal cumplimiento de ambas en perjuicio del sujeto pasivo.

Penalmente en el primer artículo la sanción que se genera, -

en nuestra opinión es inadecuada tanto la corporal como la pecuniaria; por lo mismo deberían elevarse ambas. En el segundo artículo, existe una sanción de tipo económico, pero de ningún modo puede compararse con una simple multa, como en el caso del -- otro artículo; ya que se pierde el derecho a que se tenía sobre la persona y bienes del expósito, y por consecuencia la parte in cumplidora pierde a la larga y en el presente muchas prerrogativas de las que pudo haber disfrutado; como la educación, la guía del menor y en el aspecto económico el manejo de los bienes monetarios del menor.

En sí al escoger hacer el análisis de la insuficiencia de la pensión alimenticia, se hizo con el fin de que reconozcamos todos el error tan grave que cometemos al abandonar una necesidad tan importante de subsistencia para todos.

Hemos podido ver a lo largo de nuestro tema, cómo se compromete no sólo la necesidad física, sino aspectos tan importantes como el desarrollo general del ser humano, que como eminente ser de necesidades sociales, económicas y de convivencia se ponen en riesgo.

CONCLUSIONES

1. En el Derecho Romano inicialmente, no había obligación de los padres de alimentar a los hijos; pero al pasar el tiempo se soluciona este problema, quedando establecida definitivamente la obligación recíproca entre ascendientes y descendientes de suministrar alimentos, contemplando hijos legítimos y naturales.
2. En cuanto a la Legislación Mexicana, los derechos alimentarios llegaron a una mejor estructura en la Ley sobre Relaciones Familiares, así el código en vigor la reprodujo casi en su totalidad, adicionando y suprimiendo algunas partes que originariamente pertenecían a otra rama del Derecho Civil, pero no inicialmente a la alimentaria; de igual forma se procedió a transcribir el derecho que nacía a favor del cónyuge abandonado al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Las reformas que se hicieron a la Ley sobre Relaciones Familiares tuvieron lugar el 26 de mayo de 1928.
3. El derecho alimentario es fundamental, ya que no solamente se hace necesario para cubrir necesidades biológicas que el ser humano tiene como ser viviente, sino también como un elemento constitutivo para poder tener un desenvolvimiento familiar, social, moral y jurídico.

4. Para que la obligación alimentaria pueda surgir se necesitan dos circunstancias; en primer lugar la necesidad del acreedor y en segundo lugar la posibilidad económica del deudor; por lo tanto no se extingue mientras subsisten estas dos causas.

5. Al analizar la situación jurídica del concubinato en el derecho alimentario y equipararla con el matrimonio; que de hecho vienen a representar la misma situación. No obstante de haberse llevado a cabo una reciente reforma en el artículo 302 del Código Civil en favor del concubinato, resulta inconcluso el alcance que se quiso buscar, ya que al no haber una regulación legal para su terminación e inicio, implícitamente se deja en aptitud a ambos obligados de desligarse de dicha obligación.

6. En el caso del divorcio, siempre la situación más comprometida, es la posición de los hijos con respecto al cumplimiento del deber alimenticio; por lo mismo deberían establecerse -- disposiciones más estrictas, a efecto de no descuidar el derecho alimentario de éstos. En específico considero que debería imponerse una multa con base al salario mínimo vigente, atendiendo a la posibilidad económica del deudor; además del pago que éste debe hacer por las cantidades que dejó de suministrar por concepto de pensión alimenticia.

7. Al analizar el incumplimiento de la deuda alimenticia civil-

no debemos olvidar que dada la importancia del suministro de alimentos; inclusive penalmente se considera el abandono del deber de éstos como un delito contra la vida, creándose en -
contra del sujeto acreedor una difícil situación.

8. Del incumplimiento del deber alimenticio por parte del deudor se desprenden resultados negativos en su persona; ya que se ve privado principalmente de la patria potestad con respecto a su hijo.

9. De la obligación alimentaria que se da entre el tutor y el pupilo, únicamente se establece tal en razón del primero al segundo. No haciéndose mención de reciprocidad a futuro.

10. Del abandono del deber alimenticio, es alarmante observar - las consecuencias que se derivan para el acreedor alimentario, sobre todo cuando se trata de menores, ya que se ponen en peligro la salud mental y física, su seguridad y su moralidad.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

1. DAVIDOFF, L. LINDA. Introducción a la Psicología. Mc Graw Hill. México. 1985.
2. DE IBARROLA, ANTONIO. Derecho de Familia. Porrúa. México. 1984.
3. DE PINA VARA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano.- Porrúa. México. 1977.
4. ESCOBEDO PACHECO, ALBERTO. La Familia en el Derecho Civil-Mexicano. México Panorama. México. 1984.
5. FUENTES LOZANO, JOSE MANUEL. Historia de la Cultura. Cía. Editorial Continental. México. 1985.
6. GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Parte General, Personas Familia, Porrúa. México. 1962.
7. GOMEZJARA A., Francisco. Sociología. Porrúa. México. -- 1985.
8. LOPEZ ROSADO, FELIPE. El Hombre y el Derecho. Porrúa. -- México. 1948.
9. MENDIETA Y LUCIO, NUÑEZ. Civismo. Porrúa. México. 1957.
10. MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia. Porrúa. México. 1984.
11. PALLARES, EDUARDO. El Divorcio en México. Porrúa. México. 1984.
12. PEREZ PALMA, RAFAEL. Guía del Derecho Procesal Civil. -- Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1988.
13. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Tomo II.- Porrúa. México. 1983.
14. SAN MARTIN, HERNAN. Salud y Enfermedad. La Prensa Médica-Mexicana. México. 1980.
15. SOTO PEREZ, RICARDO. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Esfinge. México. 1984.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

1. Código Civil para el Distrito Federal
Porrúa. 1992.
2. Código de Procedimientos Civiles para
el Distrito Federal.
Porrúa. 1992.
3. Código Penal para el Distrito Federal
en Materia Común y para toda la Repú-
blica en Materia Federal.
Berbera Editores. 1991.

OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS

1. Diccionario Enciclopédico Universal, Tomos IV, V, VI y VIII. Credsa. Barcelona, España. 1972.
2. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I "A". - Driskill. Buenos Aires. 1979.
3. GUTIERREZ, Faustino, Armario y Alviz. Diccionario de Derecho Romano. Reus. Madrid. 1982.
4. LUNA Vazco, Ma. Cristina. Derecho Sobre -- Alimentos. Tesis. UNAM. México. 1960.
5. MASCAREÑAS E. Carlos. Nueva Enciclopedia-Jurídica. Tomo II. Francisco Seix Editor. Barcelona. 1950.
6. SOLARES García, Jorge. Insuficiencia de - la Ejecución Forzosa de la Pensión Alimenticia. Tesis. UNAM. México. 1963.